

PUBLICACIONES DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACIÓN, DE VENTA EN LA PROPIA OFICINA, A LOS PRECIOS SIGUIENTES:

XIV y XV. Estado General de las Fundaciones hechas por don José de Escandón.— (Dos tomos)..... (Rústica)	\$ 5.00
XVI. Correspondencia y Diario Militar de don Agustín de Iturbide.—1815-1821.— Tomo III (Rústica)	2.50
XVII, XVIII y XIX. Crónica de Michoacán.—Beaumont. (Tres tomos)..... (Rústica)	15.00
XXI. Los Precursores Ideológicos de la Guerra de Independencia.—Tomo II. ...	2.50
XXII. El Segundo Conde de Revilla Gigedo. (Juicio de Residencia).....	2.50
XXIII. Correspondencia privada de don Agustín de Iturbide y otros documentos de la época. (Rústica)	2.50
Proceso del cura don Mariano Matamoros	1.00
La Iglesia y el Estado en México. (Rústica)	2.50
Códices indígenas de algunos pueblos del Marquesado del Valle de Oaxaca..... (Holandesa)	25.00

EN PREPARACION

Documentos Inéditos, relativos a Hernán Cortés y su familia.
Procesos de Luis de Carbajal (El Mozo).

BOLETIN
DEL
ARCHIVO GENERAL
DE LA NACION

Tomo VI

Mayo-junio 1935

Número 3

SUMARIO

	Págs.
Fundación de pueblos en el Siglo XVI.....	321
El conquistador Juan de Burgos.	361
Befas a la Inquisición en el Siglo XVII.	368
El Hospital de Perote.	398
Las pirámides de San Juan Teotihuacán en 1760.	416
Licencia para buscar antiguos tesoros.	418
Causa criminal contra Tomás Treviño de Sobremonste, por judaizante. 1625.	420
Índice del Ramo de Tierras. Volúmenes 744 a 776. (Continúa.)	465
Notas necrológicas.	475
Canje del Boletín. (Marzo y abril de 1935.).....	478

TALLERES GRAFICOS DE LA NACION

MEXICO.—1935

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
SECRETARIA DE GOBERNACION

DIRECTORIO:

SECRETARIO DE GOBERNACION,
LIC. SILVANO BARBA GONZALEZ

SUBSECRETARIO,
AGUSTIN ARROYO CH.

OFICIAL MAYOR,
LIC. ESTEBAN GARCIA DE ALBA

PERSONAL SUPERIOR
DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION:

DIRECTOR,
RAFAEL LOPEZ

JEFE DE HISTORIADORES,
LUIS GONZALEZ OBREGON

HISTORIADOR,
ROMULO VELASCO CEBALLOS

PALEOGRAFO,
LUIS G. CEBALLOS

JEFE DE SECCION,
JOSE SUAREZ

BOLETIN DEL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION

Tomo VI

Mayo-Junio 1935

Número 3

FUNDACION DE PUEBLOS EN EL SIGLO XVI

Las Ordenanzas de Felipe II sobre descubrimientos, población y pacificación de las Indias, contienen diversas prevenciones, algunas de ellas muy acertadas para el objeto indicado, como se verá por el texto que se publica a continuación:

Don Phelipe, por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarves, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canaria, de las Indias, islas y tierra firme del mar Océano, Conde de Barcelona, Señor de Viscaya y de Molina, Duque de Atenas y de Neopatria, Conde de Ruysellón y de Cerdeña, Marqués de Loristán y de Goziano, Archiduque de Austria, Duque de Borgoña, de Bravante y Milán, Conde de Flandes y de Tirol, &. A los virreyes, presidentes de audiencias y gobernadores de las nuestras Indias del mar Océano, e a todas las otras personas a quien lo infrascripto toca y atañe y puede tocar y atañer en cualquiera manera, sabed: que para que los descubrimientos y nuevas poblaciones y pacificaciones de las tierras y provincias que en las Indias están por descubrir, poblar y pacificar, se hagan con más facilidad y como conviene al servicio de Dios Nuestro Señor e bien de los naturales, entre otras cosas hemos mandado hacer las ordenanzas siguientes:

Ninguna persona, de cualquier estado y condición que sea, haga por su propia autoridad nuevo descubrimiento por mar ni por tierra, ni entrada, nueva poblazón ni ranchería en lo que estuviere descubierto o se descubriere, sin licencia o provisión nuestra o de quien tuviere nuestro poder para la dar, so pena de muerte y de perdimiento de todos sus bienes para nuestra cámara, y mandamos a los nuestros virreyes, audiencias y gobernadores y otras justicias de las Indias, que no den licencia para hacer nuevos descubrimientos sin enviárnoslo primero a consultar, y tener para ello licencia nuestra; pero permitimos que en lo que estuviere ya descubierto, puedan dar licencia para hacer las poblaciones que convengan, guardando la orden que en el hacerlas se manda guardar por las leyes de Febrero, con que la poblazón que se hiciere en lo descubierto, luego nós envíen relación.

Los que tienen la gobernación de las Indias, así en lo espiritual como en lo temporal, se informen con mucha diligencia si dentro de su distrito, en las tierras y provincias que confinaren con él, hay alguna cosa por descubrir y pacificar, y de las substancias y calidades de ellas, y de las gentes y naciones que las habitan, sin enviar a ellas gente de guerra ni otras que puedan causar escándalo, informándose por los mejores medios que pudieren; y ansimismo se informen de las personas que serán convenientes para hacer los dichos descubrimientos y con las personas que les parecieren más convenientes, tomen asiento y capitulación, ofreciéndoles los honores y aprovechamientos que justamente y sin injuria de los naturales se les pudieren ofrecer e sin ejecutar lo de lo que hubieren capitulado, y de lo que averiguaren y de la relación que tuvieren, la den al virrey y a las audiencias y envíen al Consejo, y habiéndose visto en él y dado licencia para ello, puedan hacer el descubrimiento de ellas, guardando la orden siguiente:

3

Habiéndose de hacer descubrimiento por tierra en los confines de la provincia, pacífica y subjeta a nuestra obediencia, en lugar conveniente, se pueble el lugar de españoles, si hubiere disposición para ello y si no, sea de indios vasallos, de manera que sean seguros.

4

Desde el pueblo que estuviere poblado en los confines, por vía de comercio y rescate, entren indios vasallos e lenguas a descubrir la tierra, y religiosos y españoles, con rescates y dádivas y con paz, procuren de saber y entender el sujeto, substancia y calidades de la tierra, y las naciones de las gentes que la habitan, y los señores que la gobiernan, y hagan discreción de todo lo que se pudiere saber y entender, y vayan enviando siempre relación al gobernador para que la envíe al Consejo.

5

Miren mucho por los lugares y puertos donde se pudiere hacer poblaciones de españoles, sin perjuicio de los indios.

6

En los descubrimientos que se hubieren de hacer por mar, se guarde la instrucción siguiente:

El que con licencia o provisión nuestra, o de quien tuviere nuestro poder, hubiere de ir a hacer algún descubrimiento por mar, se obligue de llevar por lo menos dos navíos pequeños e carabelas o bajeles, que no pasen de sesenta toneladas, que se puedan engolfar y costear y entrar por cualesquier ríos y barras, sin peligro de los bajos.

7

Los dichos navíos vayan siempre de dos en dos porque el uno pueda socorrer al otro, y si alguno faltare, se pueda recoger la gente al que quedare.

En cada uno de los navíos del dicho porte, vayan treinta personas, entre marineros y descubridores, y no más, porque puedan ir bien avituallados, ni menos, porque puedan ser bien gobernados.

Vayan en cada uno de los dichos navíos, dos pilotos, si se pudieren haber, y dos clérigos o religiosos, para que entiendan en la conversión.

Vayan avituallados por lo menos por doce meses desde el día que partieren, bien proveídos de velas, anclas y claves, y las demás jarcias y aparejos necesarios para la navegación, con los timones doblados.

Para contratar y rescatar con los indios y gentes de las partes donde llegaren, lleven en cada navío algunas mercaderías de poco valor, como tixeras, peines, hachas y cuchillos, anzuelos, bonetes de colores, espejos, caxcabeles, cuentas de vidrio y otras cosas de esta calidad.

Los pilotos y marineros que fueren en los dichos navíos, vayan echando sus puntos y mirando muy bien las derrotas, las corrientes, los aguajes, vientos y corrientes y aguadas que en ellas hubiere, y los tiempos del año, y con la sonda en la mano vayan tomando los bajos y arrecifes que toparen descubiertos y debajo del agua, las islas, tierras, ríos y puertos y ensenadas y ancones y bahías que toparen; y en el libro que para ello cada navío llevare, lo asienten todo, en las alturas y puntos que lo hallaren, consultándose los de un navío con

los del otro las más veces que pudieren y el tiempo diere lugar, para que en lo que entre ellos hubiere diferencia, se concorden si pudieren y se averigüe lo más cierto, y si no, se quede como lo hubieren primero escrito.

13

Las personas que fueren a descubrimientos por mar o por tierra, tomen posesión con nuestro nombre, de todas las tierras de las provincias y partes a donde llegaren, y saltaren en tierra haciendo la solemnidad y autos necesarios, de los cuales traigan fe e testimonio en pública forma, en manera que haga fe.

14

Luego que los descubridores lleguen a las provincias y tierras que descubrieren, juntamente con los oficiales, pongan nombre a toda la tierra, a cada provincia por sí, y a los montes y ríos más principales que en ellas hubiere, y a los pueblos y ciudades que hallaren en la tierra y ellos fundaren.

15

Procuren llevar algunos indios para lenguas a las partes donde fueren e donde les pareciere ser más a propósito, y lo mismo puedan hacer en las provincias que descubrieren de unas tierras a otras, haciéndoles todo buen tratamiento por medio de las dichas lenguas, o como mejor pudieren hablen con los de la tierra y tengan plática y conversación con ellos, procurando entender las costumbres, calidades y maneras de vivir de la gente de la tierra y comarcas, informándose de la religión que tienen, ídolos que adoran; con qué sacrificios y manera de culto; si hay entre ellos alguna doctrina o género de letras; cómo se rigen y gobiernan; si tienen reyes y si éstos son por elección o derecho de sangre, o si se gobiernan como república o por linajes; qué rentas y tributos dan y pagan, y de qué manera y a qué personas, y

qué cosas son las que ellos más aprecian; qué son las que hay en la tierra y qué les traen de otras partes que ellos tengan en estimación; si en la tierra hay metales y de qué calidades, y si hay especería alguna, a manera de drogas y cosas aromáticas, para lo cual lleven algunos géneros de especia, así como pimienta, clavos, canela, jengibre, nuez moxcada y otras cosas por muestra para mostrárselo y preguntarles por ello, y asimismo sepan si hay algún género de piedras, cosas preciosas de las que a nuestros reinos se estiman, y se informen de la calidad de los animales domésticos y salvajes, de la calidad de las plantas y árboles cultivados e incultos que hubiere en la tierra, y de los aprovechamientos que de ella se tiene, y finalmente, de las cosas contenidas en el título de las discreciones.

16

Infórmense de las comidas y vituallas que hay en la tierra, y de las que fueren buenas se provean para su viaje.

17

Si vieren que la gente es doméstica y con seguridad, puede quedarse entre ellos algún religioso, y si hubiere alguno que huelgue de quedar para los doctrinar y poner en buena policía, lo dejen, prometiéndole de volver por él dentro de un año, y antes, si antes pudieren.

18

Los descubridores no se detengan en la tierra ni se paren en su viaje, aunque las vituallas se les acaben, en ninguna manera ni por alguna causa, sino que en habiendo gastado la mitad de la provisión con que hubieren salido, den la vuelta a dar razón de lo que hubieren hallado y descubierto y alcanzado a entender, así de las gentes con quien hubieren tratado, como de otras comarcanas de quien puedan haber noticia.

Si para descubrimientos por mar, aliende de los navíos de porte que está dicho que se han de llevar, fueren algunos navíos de mucho porte, llévase mucho aviso que en comenzando a costear, se les busque puerto seguro, y dejándolos en él a buen recaudo los navíos menores y bajeles pasen costeando, descubriendo y sondeando, hasta que hallen otro puerto seguro, y de allí vuelvan por los navíos gruesos llevándolos por la parte segura que hubieren descubierto, al puerto siguiente, y así sucesivamente vayan pasando adelante.

Los descubridores por mar o tierra, no se empachen en guerra ni conquista en ninguna manera, ni ayudar a unos indios contra otros, ni se revuelvan en cuestiones ni contiendas con los de la tierra, por ninguna causa, ni razón que sea, ni les hagan mal ni daño alguno, ni les tomen contra su voluntad cosa suya si no fuere por rescate o dándoselo ellos de su voluntad.

Habiendo hecho el descubrimiento y viaje, los descubridores vuelvan a dar cuenta a las audiencias y gobernadores que los hubieren despachado.

Los descubridores por mar o por tierra, hagan comentario y memoria, por días, de todo lo que vieren y hallaren y les aconteciere en las tierras que descubrieren, y todo lo vayan asentando en un libro y después de asentado, sea en público cada día, delante de los que fueren al dicho descubrimiento, para que se averigüe más lo que pasare y pueda constar de la verdad de todo ello, afirmándolo de algunos de los principales, el cual libro se guardará a mucho recaudo para que cuando vuelvan, le traigan y presenten ante el Audiencia o con cuya licencia hubieren ido.

Las personas que hicieren cualesquier descubrimiento por mar o por tierra, vuelvan a dar cuenta a las audiencias de lo que hubieren descubierto y hecho en los descubrimientos, los cuales nos envíen relación de todo ello, larga y cumplida, al nuestro Consejo de las Indias, para que se provea sobre ello lo que convenga al servicio de Dios Nuestro Señor, y al descubridor se le encargue la poblazón de lo descubierto, teniendo las partes necesarias para ello, se le haga la gratificación que mereciere por lo que hubiere trabajado, o se cumpla con él lo que con él se hubiere asentado, habiendo él de su parte cumplido su asiento.

24

Los que hicieren descubrimientos por mar o por tierra, no puedan traer indio alguno de las tierras que descubrieren, aunque digan que se los venden por esclavos o ellos se quieren venir con ellos o de otra manera venga, so pena de muerte, excepto las tres o cuatro personas para lenguas, tratándolos bien y pagándoles su trabajo.

25

Aunque según el celo y deseo que tenemos de que todo lo que está por descubrir de las Indias, se descubriese para que se publicase el Santo Evangelio y los naturales viniesen al conocimiento de nuestra Santa Fe Cathólica, teníamos en poco todo lo que se pudiese gastar de nuestra Hacienda para tan santo efecto; pero atento a que la experiencia ha mostrado en muchos descubrimientos y navegaciones que sean por nuestra cuenta, se hacen con mucha costa y con mucho menos cuidado y diligencia de los que la van a hacer, procurando más de se aprovechar de la Hacienda Real que de que se consiga el efecto a que van, mandamos que ningún descubrimiento, navegación y poblazón, se haga a costa de nuestra Hacienda, ni los que gobiernan puedan gastar en esto cosa alguna de ello, aunque tengan nuestros poderes instrucciones

para hacer descubrimientos y navegaciones, si no tuvieren poder especial para lo hacer a nuestra costa.

26

Habiendo frailes y religiosos de las órdenes, que se permitan pasar a las Indias, que con el deseo de se emplear en el servicio de Nuestro Señor quisieren ir a descubrir tierras y publicar en ellos el Santo Evangelio, antes a ellos que en otros se encargue el descubrimiento y se les dé licencia para ello, y sean favorecidos y proveídos de todo lo necesario para tan santa y buena obra, a nuestra costa.

27

Las personas a quien se hubieren de encargar nuevos descubrimientos, procuren que sean aprobadas en cristiandad y de buena conciencia, celosos de la honra de Dios y Señor Nuestro, amadores de la paz y deseosos de la conversión de los indios, de manera que haya entera satisfacción, que no les hagan mal ni daño, y que por su virtud y bondad, satisfagan a nuestro deseo y a la obligación que tenemos de procurar que esto se haga con mucha devoción y templanza.

28

No se puedan encargar descubrimientos a extranjeros de nuestros reinos ni a personas prohibidas de pasar a las Indias, ni las personas a quien se encarguen las puedan llevar.

29

Los descubrimientos no se den con título y nombre de conquistas, pues habiéndose de hacer con tanta paz y caridad como deseamos, no queremos que el nombre dé ocasión ni color para que se pueda hacer fuerza ni agravio a los indios.

30

Los descubridores guarden las ordenanzas de este libro, y especialmente las hechas en favor de los indios, y las ins-

tituciones particulares que se les dieren, y éstas se las den convenientes y acomodadas a la calidad de la provincia y tierra a donde han de ir.

31

Ningún descubridor ni poblador pueda entrar a descubrir ni poblar en los términos que a otros estuvieren encargados o hubieren descubierto, y en caso que haya duda o diferencia sobre los límites de ellos, por el mismo caso los unos y los otros, cesen de descubrir o poblar en la parte o partes sobre dichas que hubiere la duda y competencia, y den noticia a la audiencia en cuyo distrito cayeren los términos; y si fuere la duda y competencia en término de diferentes audiencias, se dé noticia en entrambas en el Consejo de las Indias, y hasta haberse determinado en las dichas audiencias, siendo conformes y en el Consejo no se conformando las audiencias, y proveído lo que convenga, no pasen adelante en el descubrimiento y poblazón, y guarden lo que se determinare en el Consejo o en las audiencias, so pena de muerte y de perdimiento de bienes.

Nuevas poblaciones

32

Antes que se concedan descubrimientos no se permita hacer nuevas poblaciones, así en lo descubierto como en lo que se descubriere, se dé orden cómo lo que está descubierto, pacífico y debajo de nuestra obediencia, se pueble, así de españoles como de indios, y en lo poblado, se dé asiento y perpetuidad en entrambas repúblicas, como se dispone en el libro cuarto y quinto, especialmente a donde se trata de las poblaciones y asientos de la tierra.

33

Habiéndose poblado y dado asiento en lo que está descubierto, pacífico y debajo de nuestra obediencia, se trate de

descubrir y de poblar lo que con ello confina y de nuevo se fuere descubriendo.

34

Para haber de poblar, así lo que está descubierta pacífico y debajo de nuestra obediencia como en lo que por tiempo se descubriere y pacificare, se guarde el orden siguiente:

Elijase la provincia, comarca, tierra que sea de poblar, teniendo consideración a que sean saludables, lo cual se conocerá en la copia que hubiere de hombres viejos y mozos y de buena complexión, disposición y color, y sin enfermedades, y en la copia de animales sanos y de competente tamaño, y de sanos frutos y mantenimientos, y que no se críen cosas ponzoñosas y nocivas, de buena y feliz constelación, el cielo claro y benigno, el aire puro y suave, sin impedimentos ni alteraciones y de buen temple, sin exceso de calor, frío, y habiendo de declinar, es mejor que sea frío.

35

Y que sean fértiles y abundantes de todos frutos y mantenimientos y de buenas tierras para sembrarlos y cogerlos, y de pastos para criar ganados, y de montes y arboleda para leña y materiales de casa y edificios, de muchas y buenas aguas para beber y regadíos.

36

Y que sean pobladas de indios y naturales a quien se pueda predicar el evangelio, pues este es el principal fin para que mandamos hacer los nuevos descubrimientos y poblaciones.

37

Y tengan buenas entradas y salidas por mar y tierra, de buenos caminos y navegación para que se pueda entrar pacientemente y salir, comercios, y formar socorros y defensas.

Elegida la región, provincia, comarca y tierra por los descubridores expertos, elíjanse los sitios para fundar pueblos, e cabeceras y sujetos, sin perjuicio de los indios por no los tener ocupados, o porque ellos lo consientan de su voluntad.

Los sitios y plantas de los pueblos, se elijan en parte donde tengan el agua cerca y que se pueda derribar, para mejor se aprovechar de ellas más pueblos y heredades cerca de él, y que tengan cerca los materiales que son menester para los edificios y tierras que se han de labrar y cultivar, y las que sean de pastar, para que se excuse de mucho trabajo y costa, que en cualesquiera de estas cosas se habían de pagar estando lejos.

No se elijan en lugares muy altos porque son molestados de los vientos y es dificultoso el servicio y acarreo, ni en lugares muy bajos porque suelen ser enfermos; elíjanse en lugares medianamente levantados, que gocen de los aires libres, especialmente de los del norte y del mediodía, y si hubieren de tener sierras o cuestras, sean por la parte del poniente y del levante, y si por alguna causa se hubiere de edificar en lugares altos, sea en parte adonde no estén sujetos a neblas, haciendo observaciones de los lugares y accidentes y habiéndose de edificar en la ribera de cualquiera río, sea de la parte de levante, de manera que en saliendo el sol, dé primero en el pueblo que en el agua.

No se elijan sitios para pueblos en lugares marítimos, por el peligro que en ellos hay de cosarios y por no ser tan sanos, y porque no se da en ellos la gente a labrar y a culti-

var la tierra, ni se forma en ellos también las costumbres, si no fuere a donde hubiere algunos buenos y principales pue-
tos, y de éstos solamente se pueblen los que fueren necesarios
para la entrada, comercio y defensa de la tierra.

42

Elegidos los sitios para lugares cabezas, se elijan en su
comarca los sitios que pudiere haber para lugares sujetos y
de la jurisdicción de la cabecera, para estancias, chácaras y
granjas, sin perjuicio de los indios y naturales.

43

Elegida la tierra, provincia y lugar en que se ha de hacer
nueva poblazón, y averiguada la comodidad de aprovecha-
miento que pueda haber, el Gobernador en cuyo distrito él
hubiere o en cuyo distrito confinare, declare el pueblo que se
ha de poblar, si ha de ser ciudad, villa o lugar, y conforme a
lo que declarare, se forme el consejo, república y oficiales y
miembros de ella, según se declara en el libro de la república
de españoles, de manera que si hubiere de ser ciudad metropo-
litana, tenga un juez con título y nombre de adelantado o go-
bernador o alcalde mayor, corregidor o alcalde ordinario, que
tenga la jurisdicción insólidum, y juntamente con el regimien-
to, tenga administración de la república, tres oficiales de la
Hacienda Real, doce regidores, dos fieles ejecutores, dos ju-
rados de cada parroquia, un procurador general, un escribano
de consejo, dos escribanos públicos, uno de minas y registros,
un pregonero mayor, un corredor de lonja, dos porteros y su
diocesana o sufragánea, ocho regidores y los demás dichos ofi-
ciales perpetuos para las villas y lugares, alcalde ordinario,
cuatro regidores, un alguacil, un escribano del Consejo y un
público, un mayordomo.

44

Habiendo formado e instruído el consejo y república de
la poblazón que se hubiere de hacer, encarguen a una de las

ciudades, villas o lugares de su gobernación, que saquen de ella una república formada por vía de colonia.

45

Dando cargo a la justicia y regimiento, de la que por ante escribano del Consejo hagan escribir todas las personas que quieren ir a hacer la nueva poblazón, admitiendo a todos los casados, hijos y descendientes de los pobladores de la ciudad de donde hubieren de salir de colonia, que no tengan solares ni tierras de pasto y labor, y a los que lo tuvieren no se admitan, porque no se despueble lo que está poblado.

46

Estando lleno el mundo de los que han de ir a poblar, elijan de los más suficientes de ellos, justicia y regimiento, y la justicia y regimiento así elegido, mande que cada uno registre el caudal que tiene para ir a emplear en la nueva poblazón, y obliguese de lo ir a emplear en la nueva poblazón.

47

Conforme al caudal que cada uno tuviere para emplear en la misma proporción, se le dé repartimiento de solares y tierras de pastos y labores, de indios o otros labradores a quien pueda mantener y dar pertrechos para poblar, labrar y criar.

48

Los oficiales de oficios necesarios para la república, vayan salarizados de provisión.

49

A los labradores lleven los nobles a su costa, con obligación de los matener y dar tierras en que labren y críen ganados, y los labradores a ellos, costa de los frutos que cogieren.

Para labradores y oficiales de nueva poblazón, puedan ir indios de su voluntad, como no sean de ellos que están poblados y tienen casas y tierra, porque no se despueble lo poblado, ni indios de repartimiento, porque no se haga agravio al encomendero, excepto si de los que sobran en algún repartimiento, por no tener en qué labrar, quisieren ir con consentimiento del encomendero.

No habiendo ciudad o otro lugar de españoles en las Indias, que pueda sacar colonia entera, y habiendo lugar competente para hacer nueva poblazón, el Consejo dé orden cómo se saque de alguna ciudad de las principales de España o de alguna provincia de ella.

No habiendo ciudad en las Indias ni en estos reinos, que cómodamente puedan sacar de sí colonia para nueva poblazón, tómesese asiento con personas particulares que se encarguen de ir a hacer las nuevas poblaciones, para que estuvieren señalados lugares con título de adelantado, o de alcalde mayor, o de corregidor, o de alcalde ordinario.

El adelantado, haciendo capitulación en que se obligue que dentro del tiempo que le fuere señalado tendrá erigidas, fundadas y pobladas por lo menos tres ciudades, una provincial y dos sufragáneas.

El alcalde mayor, haciendo capitulación en que se obligue que en cierto tiempo erigirá, fundará y poblará, por lo menos, tres ciudades y la una diocesana y las dos sufragáneas.

El corregidor, haciendo capitulación en que se obligue que dentro de cierto tiempo, tendrá erigida y poblada una ciudad sufragánea y los lugares con sus jurisdicciones que bastaren para la labranza y crianza de los términos de la dicha ciudad.

El adelantado que cumpliere la capitulación de nuevo descubrimiento, poblazón y pacificación que con él se tomaren, se le concedan las cosas siguientes:

Título de adelantado y de gobernador y capitán general, por su vida y de su hijo o heredero o persona que nombrare.

A él o a su hijo o heredero, por todo el tiempo que fuere gobernador, capitán general y justicia mayor, se le dará salario competente en cada un año, de la Hacienda Real que en aquella provincia nos perteneciere.

Pueden encomendar los indios vacos y que vacaren en los distritos de las ciudades de españoles que ya estuvieren pobladas, por dos vidas, y en lo de las que se poblaren, por tres vidas, dejando los puertos y cabeceras para nos.

Concédasele el alguacilazgo mayor de toda la gobernación, para él y un hijo o heredero, y que pueda poner y quitar los alguaciles de los lugares poblados y que se poblaren.

El o su hijo o heredero, puedan hacer tres fortalezas, y habiéndolas hecho y sustentádo las, tenga la tenencia de ellas,

él y sus sucesores perpetuamente, y se le dará con ellas salario competente de nuestra hacienda y fructo de la tierra que en aquella provincia nos pertenecieren.

61

Pueda él coger para sí, por dos vidas, un repartimiento de indios en el distrito de cada pueblo de españoles, que están poblados o se poblaren, y habiendo escogido, mejorarse dejando aquél y tomando otro que vacare, pueda dar y repartir a sus hijos lejitimos o naturales, solares, caballerías de tierras, y los repartimientos de indios que hubieren tomado para sí, dejarlos a su hijo mayor, o repartirlos entre él o los demás lejitimos o entre los naturales, no teniendo lejitimos, con que cada repartimiento quede entero para el hijo que lo señalare, sin dividirse, y dejando mujer lejitima, se guarde la ley de la sucesión.

62

Pueda tener los indios que estuvieren encomendados en otra provincia o se encomendaren, poniendo en ellos escudero que por él haga vecindad, al cual no se puedan remover.

63

El y su hijo o heredero o sucesor en la gobernación, puedan abrir marcas y punzones en los pueblos de españoles que estuvieren poblados y se poblaren, con que se marquen los metales.

64

No habiendo oficiales de Hacienda Real, los puedan nombrar y proveer, entretanto que los proveemos o que van los por nos proveídos.

65

El y su hijo o heredero, primero su valor con acuerdo de los oficiales de la Hacienda Real o la mayor parte, puedan

librar de nuestra Hacienda Real lo que fuere menester para reprimir cualquier rebelión.

66

Pueda hacer ordenanzas para la gobernación de la tierra y labor de las minas, como no sean contra derecho y lo que por nos está ordenado, y que se confirmen dentro de dos años y en el entretanto se guarden.

67

Puedan dividir su provincia en distritos de alcaldes mayores y corregidores y alcaldes ordinarios, poner alcaldes mayores e corregidores, y señalarles salarios de los frutos de la tierra y confirmar los alcaldes ordinarios que eligieren los consejos.

68

El y su hijo o heredero sucesor en la gobernación, hagan la jurisdicción civil y criminal en el grado de apelación del teniente de gobernación, de los alcaldes mayores, corregidores y alcaldes ordinarios, que no hubiere de ir ante los consejos.

69

El y su hijo o heredero sucesor en la gobernación y jurisdicción, sean inmediatos al Consejo de las Indias, de manera que ninguno de los virreyes ni audiencias comarcanas se puedan entrometer en el distrito de su provincia, de oficio ni a pedimento de parte, ni por vía de apelación, ni proveer juez de comisión; el Consejo de las Indias pueda conocer de las cosas de la gobernación, de oficio o a pedimento de partes o por vía de apelación, de las cosas civiles de seis mill pesos arriba, y en causas criminales, de las sentencias en que se pusiere pena de muerte o mutilación de miembros.

388

Los jueces que estuvieren proveídos en la gobernación y provisión del adelantado, antes que se le conceda de nuevo, luego que entre en ella y proveyere otros, no usen más de jurisdicción y se hagan de la tierra y se la dejen libre, excepto si habiendo dejado la jurisdicción se quisiere avicinadar en la tierra y quedar en ella por pobladores.

Puedan dar ejidos, abrevaderos, caminos y sendas a los pueblos que nuevamente se poblaren, juntamente con los cabildos de ellos.

Puedan numerar regidores y otros oficiales de república de los pueblos que de nuevo se poblaren, no estando por nos numerados, con tanto que dentro de cuatro años los que numeren, lleven con formación y provisión nuestra.

Déenseles cédulas para que puedan levantar gente en cualquiera parte de estos nuestros Reinos de la Corona de Castilla y de León, para la poblazón y pacificación, y numerar capitanes para ello que puedan enarbolar banderas y tocar atambores y publicar las jornadas, sin que a ello ni a los que en ella hubieren de ir, les pida alguna cosa.

Los corregidores de las dichas ciudades, villas y lugares a donde los capitanes hicieren la dicha gente, no les pongan impedimento ni estorben, antes les ayuden y favorezcan para que la levanten, y a la gente que se asentare para que vayan con ellos, y que no les lleven interés ninguno por ello.

Los que una vez se hubieren asentado para ir a la jornada y nuevas poblaciones que el adelantado hubiere de hacer, obedézcanle y no se detroten (sic), ni aparten de su obediencia, ni vayan a otra jornada sin su licencia, so pena de muerte.

Dénsele cédulas para que las juntas de las nuestras comarcas de la de donde hubiere de salir a hacer la jornada, y por las donde hubiere de pasar, le den todo favor y ayuda y no le pongan impedimento, y le hagan dar los bastimentos y provisiones que hubieren menester, a justos y moderados precios, y habiendo de salir de estos reinos de Castilla, se le den para los oficiales de contratación de Sevilla, para que le favorezcan, presten, acomoden y faciliten su viaje, y que no le pidan formación de la gente que llevar conforme a su asiento, y le procure de llevar gente limpia y que no sea de los prohibidos por las ordenanzas.

Item se le den cédulas para que las justicias comarcanas, no le impidan meter el ganado que hubiere menester para la poblazón de su provincia, que estuviere obligado a llevar por su asiento y capitulación, y para que las juntas no estorben a la gente que quisiere ir, ora sean indios o españoles, aunque hayan cometido delitos, no habiendo parte no puedan ser castigados por ellos.

Pueda llevar los esclavos conforme al asiento, libres de todos derechos, para lo cual se le dé cédula.

Pueda llevar cada año dos navíos con armas y provisiones para la tierra y labor de las minas, libres del almojarifaz-

go de lo que se ha de pagar en las Indias, con que salgan con las flotas que de estos reinos fueren a tierra firme o Nueva España, estando prestas o cuando para ello se le diere provisión.

80

El adelantado y su hijo o un heredero primer sucesor en la gobernación, y los pobladores, no paguen más de la décima de los metales y piedras preciosas, por tiempo de diez años.

81

No paguen alcabalas por tiempo de veinte años.

82

Ni el almojarifazgo que se paga en las Indias, de todo lo que llevasen para proveimiento de sus casas, por tiempo de diez años, y el adelantado y su hijo o primer sucesor en la gobernación, no paguen por tiempo de veinte años.

83

Cuando se hubiere de tomar residencia al adelantado, se tenga consideración a cómo ha servido, para ver si ha de ser suspendido de la jurisdicción o dejarle en ella el tiempo que durare la residencia.

84

Con el adelantado que hubiere fecho bien su jornada y cumplido bien su asiento, tendremos cuenta para le dar vasallos con perpetuidad y título de marqués o otro.

85

Ansimismo tendremos en cuenta favorecer y hacer merced a los nuestros descubridores, pobladores y pacificadores, y con sus hijos y descendientes, mandándoles dar solares, tierras de

pastos y labor y estancias, y con que a los que se hubieren dado y hubieren poblado y residido tiempo de cinco años, los tengan en perpetuidad, y a los que hubieren fecho y poblado ingenios de azúcar y los tuvieren y mantuvieren, no se les pueda hacer ejecución en él, ni en los esclavos, herramientas y pertrechos con que se labraren, y mandamos que se les guarden todas las preeminencias, privilegios y concesiones de que disponemos en el libro de la República de los Españoles.

86

Descubrimientos, poblazón y pacificación, con título de adelantado, solamente se dé y conceda de las provincias que no confinaren con distrito de la provincia del virrey o Audiencia Real de donde cómodamente se pueda gobernar y hacer descubrimientos, nueva poblazón y pacificación, y para donde se pueda tener recurso por vía de apelación y agravio.

87

Descubrimiento, poblazón y pacificación de la provincia o provincias que confinaren o estuvieren incluidas en provincias de virreyes o de audiencias, se den o concedan con título de alcaidía mayor o corregimiento, por vía de colonia, de alguna ciudad de las Indias o de estos reinos, o por vía de asiento con título de Alcaidía Mayor o Corregimiento y alcalde mayor o corregidor, y a su hijo heredero y a la persona que numerase, les conceda lo mismo que de susodicho está dicho, se conceda al adelantado o su hijo heredero o persona que nombrare, e excepto que han de estar subordinados, en lo que toca a gobernación, al virrey o audiencia en cuyo distrito estuviere incluso o con cuyo distrito confinare, y en lo que toca a la junta que por vía de apelación y querella, se ha de tener recurso a la Audiencia, como se tiene de los otros alcaldes mayores y corregidores, y se les haya de tomar residencia, y el salario se les dé conforme a los otros alcaldes mayores y corregidores.

342

No habiendo disposición para nueva poblazón, se haga por vía de colonia o asiento de adelantamiento, alcaldía mayor o corregimiento, y habiendo disposición para poblar alguna villa con consejo de alcaldes ordinarios y regidores y oficiales reales, y hubiere persona que quisiere tomar asiento para poblar, se tome con la capitulación siguiente:

Al que se obligare de poblar un pueblo de españoles dentro del término que le fuere puesto en su asiento, que por lo menos tenga treinta vecinos, y que cada uno de ellos tenga una casa, diez vacas de vientre, cuatro bueyes o dos bueyes y dos novillos y una yegua de vientre, cinco puercas de vientre y seis gallinas, veinte ovejas de vientre, de Castilla; y que tendrá clérigo que administre los sacramentos y proveerá la iglesia de ornamentos y cosas necesarias al servicio del culto divino, y diere fianzas que lo cumplirá dentro del dicho tiempo; si no lo cumpliere, que pierda lo que hubiere edificado, labrado y granjeado y que sea para nos, y más que incurra en pena de mill pesos de oro; se le den cuatro leguas de término y territorio en cuadra, o prolongado según la calidad de la tierra acaeciére a ser, de manera que en cualquiera forma que se deslinden vengan a ser cuatro leguas en cuadro, con que por lo menos disten los límites del dicho territorio, cinco leguas de cualquiera ciudad, villa o lugar de españoles que antes estuviere poblado, y con que sea en parte dónde nó pare perjuicio a cualesquier pueblos de indios que antes estuvieren poblados, ni de ninguna persona particular.

El dicho término y territorio se repartá en esta forma:

Sáquese primero lo que fuere menester para los solares del pueblo y ejido competente y dehesa en que pueda pastar abundantemente el ganado que está dicho que han de tener los vecinos, y más otro tanto para los propios del lugar.

El resto del dicho territorio y término se haga cuatro partes, la una de ella que escogiere para el que está obligado a hacer el dicho pueblo, y las otras tres se repartan en treinta suertes para los treinta pobladores del dicho lugar.

91

Territorio y término para nueva poblazón no se pueda conceder ni tomar en puerto de mar ni en parte que en algún tiempo pueda redundar en perjuicio de nuestra Corona Real y de la república, y porque los tales queremos que queden reservados para nos.

92

Declaramos que se entienda por vecino el hijo o hija o hijos del nuevo poblador o sus parientes, dentro o fuera del cuarto grado, teniendo su casa y familias distintas y apartadas, y siendo casados y teniendo cada uno casa de por sí.

93

Si por caso fortuito los pobladores no hubieren acabado de cumplir la dicha poblazón en el término contenido en el asiento, no hayan perdido ni pierdan lo que hubieren gastado ni edificado, ni incurran la pena. El que gobernare la tierra lo pueda prorrogar según el caso se ofreciere.

94

Los pastos del dicho término sean comunes, alzados los frutos, excepto la dehesa boyal y concejil.

95

El que se obligare a hacer la dicha poblazón, tenga la jurisdicción civil y criminal en primera instancia por los días de su vida o de su hijo o heredero, y pueda poner alcaldes ordinarios, regidores, y los otros oficiales del consejo de los vecinos del dicho pueblo, y en grado de apelación vayan las

causas ante el alcalde mayor o audiencia en cuyo distrito cayera la dicha poblazón.

96

Al que hubiere cumplido con su asiento y hecho la tal poblazón conforme a lo que estuviere obligado, le damos licencia y facultad para hacer mayorazgo o mayorazgos de lo que hubiere edificado, y de la parte que del término se le concede y en ello hubiere plantado y edificado.

97

Iten les concedemos las minas de oro y plata y otros mineros y salinas, y pesquerías de perlas que hubiere en el dicho término territorio, con tanto que del oro, plata, perlas y todo lo demás que sacaren de los dichos metales y mineros, el tal poblador y los moradores del dicho pueblo o otra cualquiera persona, den y paguen para nos y para nuestros sucesores el quinto de lo que sacaren, horro de toda costa.

98

Iten concedemos a los dichos pobladores y a los vecinos de la poblazón, que de todo lo que llevaran para sus casas y mantenimientos en el primero viaje, no nos paguen derechos de almojarifazgo ni otros algunos que nos pertenezcan.

99

A los que se obligaren a hacer la dicha poblazón y la hubieren poblado y cumplido con su asiento, por honrar sus personas y de sus descendientes, y que de ellos como primeros pobladores quede memoria loable, los hacemos hijosdalgo de solar conocido, a ellos y a sus descendientes legítimos, para que en el pueblo que poblaren y en otra cualesquier parte de las Indias, sean hijosdalgo y personas nobles de linaje y solar conocido, y por tales sean habidos y tenidos y gocen de todas las honras y preeminencias y puedan hacer todas las

345

cosas que todos los hombres hijosdalgo y caballeros de estos reinos de Castilla, según fuero, leyes y costumbres de España, pueden y deben hacer y gozar.

100

Habiendo quien quiera obligarse a hacer nueva poblazón en la forma y manera dicha, de más vecinos de treinta o de menos, con que no sean menos de doce, se les conceda el término y territorio al respecto, y con las mismas condiciones.

101

No habiendo personas que hagan asiento y obligación para hacer nueva poblazón, si hubiere copia de hombres casados que se quieran concertar a hacer nueva poblazón a donde les fuere señalado, con que no sean menos de diez casados, lo puedan hacer y se les dé término y territorio al respecto de lo que está dicho, y ellos puedan elegir entre sí alcaldes ordinarios y oficiales de consejo *anales*.

102

Habiéndose tomado asiento para nueva poblazón por vía de colonia, adelantamiento, alcaidía mayor, corregimiento, villa o lugar, el consejo y los que gobernaren las Indias, no se contenten con haber tomado y hecho el dicho asiento, sino que siempre los vayan gobernando y ordenando como los pongan en ejecución y tomándoles cuenta de lo que fueren haciendo.

103

Habiendo hecho el gobernador asiento de nueva poblazón, con ciudad, adelantamiento, alcalde mayor o corregidor de nueva poblazón, la ciudad o persona con quien se tomare el dicho asiento tomará asimismo asiento con cada uno de los particulares que se hubieren registrado o vinieren a registrar para la nueva poblazón, en el cual asiento la persona a cuyo cargo estuviere la dicha poblazón se obligare de dar a la per-

346

sona que con él quisiere poblar el pueblo, de su mando, solares para edificar casas y tierras de pastos y labor, en tanta cantidad de peonías y caballerías en cuanto cada uno de los pobladores se quisiere obligar a edificar, con que no excedan ni se den a cada uno más de cinco peonías, y tres caballerías a los que se dieren caballerías.

104

Es una peonía, solar de cincuenta pies en ancho y ciento en largo, cien fanegas de tierra de labor de trigo o cebada, diez maíces, dos huebras de tierra para huerta y ocho para plantas de otros árboles; dese cada tierra de pasto para diez puercas de vientre, veinte vacas y cinco yeguas, cinco ovejas y veinte cabras.

105

Una caballería de solar para casa de cien pies de ancho y docientos de largo, y de todo lo demás como cinco peonías, que serán quinientas fanegas de labor para pan de trigo o cebada, cincuenta de maíz, diez huebras de tierra para huerta, cuarenta para plantas de otros árboles; dese cada tierra de pasto para cincuenta puercas de vientre y cien vacas, veinte yeguas, quinientas ovejas, cien cabras.

106

Las caballerías, así en los solares como en las tierras de pasto y labor, se den deslindadas y apeadas en término cerrado, y las peonías, los solares y tierras de labor y plantas, se den deslindadas y divididas, y el pasto se les dé en común.

107

Los que aceptaren asiento de recibir las caballerías y peonías, se obliguen de tener edificados, poblada la casa y hechas y repartidas las hojas de las tierras de labor, y haberlas labrado y haberlas puesto de plantas y poblado de ganados, las de

347

pasto, dentro de tanto tiempo, repartido por sus plazos y declarando lo que en cada uno de los plazos ha de estar hecho, con pena de que pierda el repartimiento de solares y tierras, y más cierta cantidad de maravedíes de pena para la república, y ha de hacer obligación en forma pública con fianza llana y abonada.

108

Los que hubieren fecho asiento y se hubieren obligado de edificar, labrar y pastar caballerías, puedan hacer y hagan asiento con labradores que les ayuden a edificar y labrar y pastar, conforme a como se concertaron, obligándose los unos a los otros para que con más facilidad se haga la poblazón y se labre y paste la tierra.

109

El gobernador que concediere la nueva poblazón y la justicia del pueblo que de nuevo se poblare, de oficio o a pedimento de parte, hagan cumplir los asientos de todos los que estuvieren obligados para las nuevas poblazones, con mucha diligencia y cuidado, y los regidores y procurador del consejo hagan instancias contra los pobladores que a sus plazos que están obligados no hubieren cumplido, y se compelan con todos remedios para que cumplan, y a los que se ausentaren, se proceda contra ellos y se prendan y traigan a las poblaciones para que cumplan su asiento y poblazón, y si estuviere en jurisdicción ajena, se den requisitorias, y todas las justicias las cumplan, so pena de la nuestra merced.

110

Habiéndose hecho el descubrimiento, elegídose la provincia, comarca y tierra que se hubiere de poblar, y los sitios de los lugares adonde se han de hacer las nuevas poblazones, y tomándose el asiento sobre ello, los que lo fueren a cumplir los ejecuten en la forma siguiente: Llegando al lugar en donde se ha de hacer la poblazón, el cual mandamos que sea de

los que estuvieren vacantes y que por disposición nuestra se puedan tomar sin perjuicio de los indios y naturales o con su libre consentimiento, se haga la planta del lugar repartiéndola por sus plazas, calles y solares, a cordel y regla, comenzando desde la plaza mayor y desde allí sacando las calles a las puertas y caminos principales y dejando tanto compás abierto que aunque la poblazón vaya en grande acrecentamiento, se pueda siempre proseguir en la misma forma; y habiendo disposición en el sitio y lugar que se escogiere para poblar, se haga la planta en la forma siguiente:

111

Habiendo fecho la elección del sitio adonde se ha de hacer la poblazón que como está dicho, ha de ser en lugares levantados, adonde haya sanidad, fortaleza y fertilidad de tierras de labor y pasto, leña y madera y materiales, aguas dulces, gente natural, comodidad de acarretos, entrada y salida, que esté descubierta el viento norte; siendo en costa téngase consideración al buen puerto, y que no tenga el mar a mediodía ni al poniente; si fuera posible no tenga cerca de sí lagunas ni pantanos en que se críen animales venenosos y corrupción de aires y aguas.

112

La plaza mayor donde se ha de comenzar la poblazón, siendo en costa de mar, se debe hacer al desembarcadero del puerto, en siendo en lugar mediterráneo, en medio de la población; la plaza sea en cuadro, prolongada, que por lo menos tenga de largo una vez y media de su ancho, porque de esta forma es mejor para las fiestas de a caballo y cualesquier otras que se hayan de hacer.

113

La grandeza de la plaza, sea proporcionada a la cantidad de los vecinos, teniendo consideración a que en las poblaciones de indios, como son nuevas, se va con intento de que han

de ir en aumento, y así se hará la elección de la plaza, teniendo respecto a lo que la poblazón puede crecer, no sea menos que doscientos pies de ancho y trescientos de largo, ni mayor que de ochocientos pies de largo y quinientos y treinta y dos de ancho, la mediana, y de buena proporción es de seiscientos pies de largo y cuatrocientos de ancho.

114

De la plaza salgan cuatro calles principales, una por medio de cada costado de la plaza y dos calles por cada esquina de la plaza; las cuatro esquinas de la plaza miren a los cuatro vientos principales, porque de esta manera, saliendo las calles de la plaza, no estarán expuestas a los cuatro vientos principales, que sería de mucho inconveniente.

115

Toda la plaza a la redonda y las cuatro calles principales que de ella salen, tengan portales, porque son de mucha comodidad para los tratantes que allí suelen concurrir; las ocho calles que salen de la plaza por las cuatro esquinas, salgan libres a la plaza, sin encontrarse con los portales, retrayéndolos de manera que hagan hacer a derecha con la calle y plaza.

116

Las calles en lugares fríos, sean anchas, y en los calientes sean angostas, pero para defensa donde hay caballos son mejores anchas.

117

Las calles se prosigan desde la plaza mayor, de manera que aunque la poblazón venga en mucho crecimiento, no venga a dar en algún inconveniente que sea a cambio de afear lo que se hubiere reedificado, o perjudique su defensa y comodidad.

350

A trechos de la poblazón se vayan formando plazas menores en buena proporción, a donde se han de edificar los templos de la iglesia mayor, parroquias y monasterios, de manera que todo se reparta en buena proporción para la doctrina.

Para el templo de la iglesia mayor, parroquia o monasterio se señalen solares, los primeros después de las calles y plazas, y sean en isla entera, de manera que ningún otro edificio se les arrime, si no fuere el perteneciente a su comodidad y ornato.

Para el templo de la iglesia mayor, siendo la poblazón en costa, se edifique en parte que en saliendo de la mar se vea, y su fábrica que en parte sea como defensa del mismo puerto.

Señálese luego sitio y solar para la casa real, casa de concejo y cabildo, aduana y atarazana, junto al mismo templo y puesto de manera que en tiempo de necesidad, se puedan favorecer las unas a las otras; el hospital para pobres y enfermos de enfermedad que sea contagiosa, se ponga junto al templo y por claustro de él para los enfermos de enfermedad contagiosa, se ponga el hospital en parte que ningún viento dañoso, pasando por él, vaya a herir en la demás poblazón, y si se edificare en lugar levantado sea mejor.

El sitio y solares para carnicerías, pescaderías, tenerías y otras oficinas que de sí causan inmundicias, se den en parte que con facilidad se puedan conservar sin ellas.

Las poblaciones que se hicieren fuera de puerto de mar, en lugares mediterráneos, si pudieren ser en ribera de río navegable, será de mucha comodidad, y procúrese que la ribera que dé a la parte del cierzo, y que a la parte de río y mar coja de la poblazón, se pongan todos los edificios que causan inundicias.

El templo en lugares mediterráneos, no se ponga en la plaza, sino distante de ella y en parte que esté separado de edificio que a él se llegue, que no sea tocante a él, y que de todas partes sea visto porque se pueda ornar mejor y tenga más autoridad, y hase de procurar que sea algo levantado del suelo de manera que se haya de entrar en él por gradas, y cerca de él entre la plaza mayor y se edifiquen las casas reales del concejo y cabildo, advana, no de manera que den embarazo al templo, sino que lo autoricen; el hospital de los pobres que no fueren de enfermedad contagiosa se edifique por del templo y por claustro de él, y el de enfermedad contagiosa a la parte del cierzo, con comodidad suya, de manera que goce del mediodía.

La misma planta se guarde en cualquier lugar mediterráneo en que no haya ribera, con que se mire mucho que haya las demás comodidades que se requieren.

En la plaza no se den solares para particulares, déense para fábrica de la iglesia y casas reales y propios de la ciudad, y edifiquense tiendas y casas para tratantes, y sea lo primero que se edifique, para lo cual contribuyan todos los pobladores, y se imponga algún moderado derecho sobre las mercaderías, para que se edifiquen.

Los demás solares se repartan por suerte a los pobladores, continuándolos a los que corresponden a la plaza mayor, y los que restaren queden para nos para hacer merced de ellos a los demás que fueren a poblar, o lo que la nuestra merced fuere, y para que se acierte mejor, llévese siempre hecha la planta de la población que se hubiere de hacer.

Habiendo hecho la planta de la población y repartimiento de solares, cada uno de los pobladores en el suyo asienten su toldo si lo tuviere, para lo cual los capitanes les persuadan que los lleven, y los que no los tuvieren, hagan su rancho de materiales que con facilidad puedan haber, adonde se puedan recoger, y todos con la mayor presteza que pudieren hagan alguna empalizada o trinchera en cerco de la poblazón, de manera que no puedan hacer daño de ellos indios y naturales.

Señálese (en) la población, ejido en tan competente cantidad que aunque la poblazón vaya en mucho crecimiento, siempre quede bastante espacio donde la gente se pueda salir a recrear y salir los ganados sin que hagan daño.

Confinando con los ejidos, señálense dehesas para los bueyes de labor y para los caballos y para los ganados de carnicería y para el número ordinario de ganados que los pobladores, por ordenanzas, han de tener, y en alguna buena cantidad para que se acojan para propios del consejo; y lo restante se señale en tierras de labor, de que se hagan suertes en la cantidad que se ofreciere de manera que sean tantas como los solares que puede haber en la poblazón; e si hubiere tierras de regadío, se haga de ella suerte y se partan en la mis-

ma proporción de los primeros pobladores y por sus suertes, y los demás queden para nos, para que hagamos merced a los que después fueren a poblar.

131

En las tierras de labor que repartan, luego inmediatamente siembren los pobladores todas las semillas que llevarén y pudieren haber, para lo cual conviene que vayan muy proveídos; y en la dehesa señaladamente todo el ganado que llevarén y pudieren juntar, para que luego se comience a criar y multiplicar.

132

Habiendo sembrado los pobladores y acomodado el ganado en tanta cantidad y con tan buena diligencia de que esperen haber abundancia de comida, comiencen con mucho cuidado y valor a fundar sus casas y edificarlas de buenos cimientos y paredes, para lo cual vayan apercebidos de tapias o tablas para los hacer, e todas las otras herramientas para edificar con brevedad y poca costa.

133

Dispongan los solares y edificios que en ellos se hicieren, de manera que en la habitación de ellos se pueda gozar de los aires de mediodía y del norte, por ser los mejores; dispónganse los edificios de las casas de toda la poblazón generalmente de manera que sirvan de defensa y fuerza contra los que quisieren estorbar o infestar la poblazón, y cada casa en particular la labren de manera que en ella puedan tener sus caballos y bestias de servicio, con patios y corrales, y con la más anchura que fuere posible por la salud y limpieza.

134

Procuren en cuanto fuere posible que los edificios sean de una forma por el ornato de la poblazón.

354

Tengan cuidado de andar viendo cómo esto se cumple, los fieles ejecutores y alarifes y las personas que para esto diputare el gobernador, y que se den priesa y la labor y edificio para que se acabe con brevedad la poblazón.

Si los naturales se quisieren poner en defensa de la poblazón, se les dé a entender cómo se quiere poblar y no para hacerles ningún mal ni tomarles sus haciendas, sino por tomar amistad con ellos y enseñarlos a vivir políticamente, y mostrarles a conocer a Dios y enseñarles su ley, por la cual se salvarán, dándoselo a entender por medio de los religiosos y clérigos y personas que para ello diputare el gobernador y por buenas lenguas, y procurando por todos los buenos medios posibles que la poblazón se haga con su paz y consentimiento, y si todavía no lo quisieren consentir habiéndoles requerido por los dichos medios diversas veces, los pobladores hagan su poblazón sin tomar de lo que fuere particular de los indios, y sin hacerles más daño del que fuere menester para la defensa de los pueblos y para que la poblazón no se estorbe.

Entretanto que la nueva poblazón se acaba, los pobladores en cuanto fuere posible, procuren evitar la comunicación y trato con los indios, de no ir a sus pueblos, ni divertirse, ni derramarse por la tierra, ni que los indios entren en el circuito de la poblazón hasta la tener fecha y puesta en defensa y las cosas de manera que cuando los indios las vean, les cause admiración, y entiendan que los españoles pueblan allí de asiento y no de paso y los teman para no osar ofender y los respeten para desear su amistad. En comenzándose a hacer la poblazón, el gobernador reparta a alguna persona que se ocupe en sembrar y cultivar la tierra de pan y legumbres de que luego se puedan socorrer para sus manteni-

mientos, y que los ganados que metieren se apacienten en parte donde estén seguros y no hagan daño en heredad ni cosa de los indios, para que asimismo, de los susodichos ganados y sus crías, se pueda servir, socorrer y sustentar la poblazón.

Pacificaciones

138

Habiéndose acabado de hacer la poblazón y edificios de ella, y no antes, el gobernador y pobladores, con mucha diligencia y santo celo, traten de traer de paz al gremio de la Santa Iglesia y a nuestra obediencia, a todos los naturales de la provincia y sus comarcas, por los mejores medios que supieren y entendieren y por los siguientes:

139

Infórmense de la diversidad de naciones, lenguas y setas y parcialidades de naturales que hay en la provincia, y de los señores a quien obedezcan, y por vía de comercio y rescates traten amistad con ellos, mostrándoles mucho amor y acariciándoles y dándoles algunas cosas de rescates a que ellos se aficionaren, y no mostrando codicia de sus cosas, asiente amistad y alianza con los señores y principales que parecieren ser más parte para la pacificación de la tierra.

140

Habiéndose asentado paz y alianza con ellos y con sus repúblicas, procuren con mucha caridad que se junten, y los predicadores, con la mayor solemnidad que pudieren, les comuniquen y comiencen a persuadir quieran entender las cosas de la Santa Fe Católica, y se las comiencen a enseñar con mucha prudencia y discreción, por el orden que está dicho en el libro primero, en el título de la Santa Fe Católica, usando de los medios más suaves que pudieren para les aficionar a que la quieran aprender, para lo cual no comenzarán reprendiéndoles sus vicios ni idolatrías, ni quitándoles las mujeres ni sus.

ídolos, porque no se escandalicen y tomen enemistad con la doctrina cristiana, sino enséñensela primero y después que estén instruidos en ella, les persuadan a que de su propia voluntad dejen aquello que es contrario a nuestra Santa Fe Católica y doctrina evangélica.

141

Déseles a entender el lugar y poder en que Dios nos ha puesto, y el cuidado que por servirle habemos tenido de traer a su Santa Fe Católica todos los naturales de las indias occidentales, y las flotas y armadas que a ello habemos enviado y enviamos, y las muchas provincias y naciones que se han sujetado a nuestra obediencia, y los grandes provechos y bienes que de ello han recibido y reciben especialmente; que les hemos enviado quién les enseñe la doctrina cristiana y fe en que se puedan salvar, y habiéndola recibido en todas las provincias que están debajo nuestra obediencia, los mantenemos en justicia de manera que ninguno pueda agraviar a otro, y los tenemos en paz para que no se maten ni coman ni sacrifiquen como en algunas partes se hacía, y puedan andar seguros por todos los caminos, tratar y contratar y comerciar; háseles enseñado policía; visten y calzan y tienen otros muchos bienes que antes eran prohibidos; háseles quitado las cargas y servidumbres; háseles dado el uso de pan, vino y aceite y otros muchos mantenimientos, paño, seda, lienzo, caballos, ganados, herramientas y armas, y todo lo demás que de España ha habido, y enseñado los oficios y artificios con que viven ricamente, y que de todos estos bienes gozarán los que vinieren a conocimiento de nuestra Santa Fe Católica y a nuestra obediencia.

142

Aunque de paz quieran recibir y reciban (a) los predicadores y su doctrina, váyase a sus pueblos con mucha cautela, recato y seguridad, de manera que aunque se quieran descomedir no se puedan desacatar a los predicadores, porque no les pierdan el respeto, y desacatándose contra ellos,

obliguen a hacer castigo en los culpados, porque sería gran impedimento para la pacificación y conversión, y aunque se haya de ir con este aviso a los predicar y doctrinar, sea con tan buena disimulación que no entiendan se recatan de ellos, porque no estén con sobresalto, lo cual se podrá hacer trayendo primero a la poblazón de españoles los hijos de caciques y principales y dejándolos en ellas como por rehenes, so color de los enseñar, vestir y regalar y usando de otros medios que parecieren convenientes, y así se proceda en la predicación por todos los pueblos y comunidades de indios que la quisieren recibir de paz.

143

En las partes y lugares a donde no quisieren recibir la doctrina cristiana de paz, se podrá tener el orden siguiente: en la predicar conciértese con el señor principal que estuviere de paz, que confinare con los que están de guerra que quieran venir a su tierra a se holgar o a otra cosa que ellos pudieren atraer, y para entonces estén ahí los predicadores con algunos españoles y indios amigos, secretamente, de manera que estén seguros, y cuando sea tiempo se descubran a los que están llamados y a ellos juntos con los demás por sus lenguas e intérpretes, comiencen a enseñar la doctrina, y para que los oigan con más veneración y admiración, estén revestidos a lo menos con albas y sobrepellices y estolas y con la cruz en la mano, yendo apercebidos los cristianos, que la oigan con grandísimo acatamiento para que a su imitación, los infieles se aficionen a ser enseñados; y si para causar más admiración y atención en los infieles les pareciere cosa conveniente, podrían usar de música, de cantores y de ministriles altos y bajos para que provoquen a los indios a se juntar y de usar de ellos, o otros medios que les pareciere para amansar y pacificar a los indios que estuvieren de guerra, y aunque parezca que se pacifican y pidan que los predicadores vayan a su tierra, sea con la misma cautela y prevención que está dicho, pidiéndoles a sus hijos, so color de los enseñar, y a que queden como por rehenes en la tierra de los amigos, y entreteniéndolos, que hagan primero iglesias adonde los pue-

dan ir a enseñar, hasta tanto que puedan entrar seguros, y por este medio y otros que parecieren más convenientes se vayan siempre pacificando y doctrinando los naturales, sin que por ninguna vía ni ocasión puedan recibir daño, pues todo lo que deseamos es su bien y conversión.

144

Estando la tierra pacífica y los señores y naturales de ella reducidos a nuestra obediencia, el gobernador, con su consentimiento, trate de la repartir entre los pobladores, para que cada uno se encargue de los indios de su repartimiento, de los defender y amparar y proveer de ministro que les enseñe la doctrina cristiana, y administre los sacramentos y les enseñe a vivir en policía, y hagan con ellos todo lo demás que están obligados a hacer los encomenderos con los indios de su repartimiento, según que se dispone en el título que de esto trata.

145

A los indios que se redujeren a nuestra obediencia y se repartieren, se les persuada que en el conocimiento del señorío y jurisdicción universal que tenemos sobre las Indias, nos acudan con tributos en moderada cantidad de los frutos de la tierra, según como se dispone en el título de los tributos que de esto trata; y los tributos que así nos dieren, queremos que los lleven los españoles a quien se encomendaren, porque cumplan con las cargas a que están obligados, reservando para nos los pueblos cabeceras y los puertos de mar, y de los que se repartieren, la cantidad que fuere menester para pagar los salarios a los que han de gobernar la tierra y defenderla y administrar nuestra hacienda.

146

Si para que mejor se pacifiquen los naturales fuere menester concederles inmunidades e que no paguen tributo por

algún tiempo y otros privilegios y excenciones, y lo que se les prometiére se les cumpla.

147

En las partes que bastaren los predicadores del evangelio para pacificar los indios y convertirlos y traerlos de paz, no se consienta que entren otras personas que puedan estorbar tal conversión y pacificación.

148

Los españoles a quien se encomendaren los indios, soliciten con mucho cuidado que los indios que les fueren encomendados se reduzcan a pueblos, y en ellos edifiquen iglesias para que sean doctrinados y vivan en policía.

&

Porque os mandamos que veáis las dichas ordenanzas según que de suso van incorporadas, y las guardéis y cumpláis, y hagáis guardar y cumplir según y como en ellas se contiene, y contra el tenor y forma de ellas no vayáis ni paséis, ni consintáis ir ni pasar, so pena de la nuestra merced. Fecha en el bosque de Segovia, a trece de julio de mill e quinientos y setenta y tres años. Yo el Rey, El licenciado Otalaza. El licenciado Diego Gasca de alazar. El licenciado Gamboa. El doctor Gómez de Santillán.

*Inquisición.—Procesos por delito de orden común.
Vol. 212.—3ª parte.*

EL CONQUISTADOR JUAN DE BURGOS

INTERROGATORIO PARA LOS TESTIGOS PRESENTADOS POR PARTE DE DON LUIS CORTES, POR SI Y EN NOMBRE DE DOÑA GUIOMAR VAZQUEZ DE ESCOBAR, EN EL PLEITO QUE TRATAN CONTRA BERNARDINO DE BOCANEGRA Y DOÑA ISABEL DE LUXAN, SOBRE LA ENCOMIENDA DE LOS PUEBLOS DE CUTZAMALA Y TEUTENANGO, HECHA AL CONQUISTADOR JUAN DE BURGOS.

AÑO DE 1557.

Muy poderoso señor :

A los testigos que son o fueren presentados por parte de don Luis Cortés, por sí y en nombre de doña Guiomar Vázquez de Escobar, menor, su legítima mujer, hija única y legítima de Juan de Burgos, vecino que fue desta cibdad de México, ya difunto, y de doña María Vázquez de Tapia, su legítima mujer, en el pleito que tratan contra Bernardino de Bocanegra y doña Isabel de Luxán, su mujer, sobre la encomienda del pueblo de Cutzamala y mitad del de Teutenango con sus sujetos, que al dicho Juan de Burgos, como a uno de los primeros conquistadores desta dicha cibdad y Nueva España se encomendaron, pido y suplico a Vuestra Alteza, se les hagan las preguntas siguientes y por ellas se examinen.

Primeramente si conocen a todas las dichas partes y a la dicha doña María Vázquez de Tapia y a Hernán Pérez de Bocanegra, y a doña Beatriz Pacheco, su mujer, vecinos desta dicha cibdad, padre y madre legítimos del dicho Bernardino de Bocanegra, y a doña Beatriz de Estrada, viuda, madre le-

gítima de la dicha doña Isabel de Luxán, y si conocieron al dicho Juan de Burgos y a Francisco Vázquez Coronado, padre de la dicha doña Isabel de Luxán, y a don Hernando Cortés, Marqués del Valle y Capitán General que fue desta Nueva España, ya difuntos, y si tienen noticia de los dichos pueblos de Cuzamala y mitad de Teutenango y de los pueblos de Acámbaro y Apaseo, que el dicho Hernán Pérez tiene en encomienda, y de la conquista desta dicha cibdad y Nueva España, que se hizo por el dicho don Hernando Cortés y los demás españoles que con él en ella se hallaron, y de las conquistas del Nuevo Reino de Galicia y Pánuco y Peñoles de Guaxaca, y de la causa y razón sobre que es este pleito, digan lo que saben.

Item si saben, creen, vieron e oyeron decir que podía haber treinta y siete años, poco más o menos, que el dicho Juan de Burgos pasó a esta dicha Nueva España en un navío suyo propio, en el cual traxo mucha gente, armas y munición de guerra y otras cosas de provisión y bastimento necesarios, donde halló al dicho don Hernando Cortés y a los demás españoles que con él estaban, que habían llegado pocos días antes, y con su venida el dicho don Hernando Cortés y los demás españoles recibieron gran contentamiento y se holgaron y animaron mucho, lo cual fue antes y primero que esta dicha cibdad de México se conquistase y ganase, digan lo que saben.

Item si saben, etc., que al tiempo que así el dicho Juan de Burgos vino con el dicho navío, trayendo consigo mucha gente y bastimentos como dicho es, el dicho Marqués don Hernando Cortés y los demás españoles, tenían mucha necesidad de socorro y provisión, y con la venida del dicho Juan de Burgos se socorrieron y proveyeron de lo necesario, digan lo que saben.

Item si saben, etc., que verido el dicho Juan de Burgos, como dicho es en las preguntas antes desta, dende a pocos días se ganó y conquistó esta dicha cibdad de México por el dicho don Hernando Cortés y los demás españoles, y en la conquista della se halló el dicho Juan de Burgos con sus armas y caballos, digan lo que saben.

Item si saben, etc. que conquistada y ganada esta dicha cibdad de México y puesta debaxo del real servicio y dominio

de Su Majestad, se conquistó y ganó asimismo todo lo demás desta Nueva España, y el dicho Juan de Burgos fue uno de los conquistadores della, y a su propia costa y misión con su persona, armas, caballos y criados, la ayudó a ganar y conquistar, digan lo que saben.

Item si saben, etc., que al tiempo que el dicho Juan de Burgos, con los demás españoles que consigo traía, llegó a esta Nueva España, el dicho don Hernando Cortés y los demás españoles que en ella estaban, estando en esta dicha cibdad de México, por los indios naturales fueron echados della y muertos la mayor parte de los dichos españoles y los que quedaban con el dicho Marqués se retruxeron a la provincia de Tlaxcala, donde luego sobrevino el dicho Juan de Burgos con los dichos españoles que traía a su cargo y causó al dicho Marqués y a los demás grande alegría, alivio y socorro, y fue parte para que después se volviese sobre esta dicha cibdad de México y se ganase y conquistase con lo demás que conquistó y ganó, digan lo que saben.

Item si saben, etc., que asimismo el dicho Juan de Burgos se halló con sus armas, caballos y criados en las conquistas de las provincias de Pánuco y Jalisco, donde fue por Alguacil Mayor del ejército, y en los Peñoles de Coatlán, de la provincia de Guaxaca, y en otras muchas partes desta dicha Nueva España, en todo lo cual sirvió muy bien poniéndose a muy grandes riesgos y peligros, saliendo muchas veces de los recuentros y batallas herido y pasando a tiempos grandes trabajos, hambres y necesidades, digan lo que saben.

Item si saben, etc., que el dicho Juan de Burgos, todo el tiempo que vivió y residió en esta Nueva España, fue persona muy principal y de mucha honra y como tal a la continua tuvo mucha casa y familia y muchos criados, armas y caballos, estando muy proveído de todo lo necesario para lo que se ofreciese del servicio de Su Majestad, y por tal fue habido y tenido y comunmente reputado, digan lo que saben.

Item si saben, etc., que el dicho don Hernando Cortés, Marqués del Valle, y los demás gobernadores, visorreyes y presidentes e oidores que fueron desta Nueva España, trataban y trataron al dicho Juan de Burgos como a persona de mucha

honra y calidad, haciendo dél mucho caso y confianza, y como a tal le fue encargado el cargo de Contador de la Real Hacienda y lo tuvo mucho tiempo; y asimismo fue muchos años en esta cibdad Alcalde Ordinario, y sirvió los dichos cargos y oficios con mucha rectitud, diligencia y fidelidad, digan lo que saben.

Item si saben, etc., que acabada la conquista desta dicha cibdad y Nueva España, el dicho don Hernando Cortés, en nombre de Su Majestad, en algún premio y remuneración de los servicios que el dicho Juan de Burgos había hecho en la dicha conquista, le dio y encomendó el dicho pueblo de Cuzamala y su sujeto, y asimismo le fue encomendada la mitad del dicho pueblo de Teutenango, y como tal encomendero se sirvió y aprovechó de los tributos que los indios de los dichos pueblos daban y entregaban, digan lo que saben.

Item si saben, etc., que teniendo y poseyendo el dicho Juan de Burgos, el dicho pueblo de Cuzamala y la dicha mitad de Teutenango, el dicho Francisco Vázquez de Coronado, por el año de mil e quinientos y treinta y ocho, procuró que el dicho Juan de Burgos le vendiese la encomienda de los dichos pueblos, y en efecto, por nueve mil y quinientos pesos de minas que por ella le prometió y propuso, se efectuó la dicha venta, y para que no pareciese ni constase que se vendían el dicho pueblo de Cuzamala y mitad de Teutenango, fue concierto que el dicho Juan de Burgos renunciase la dicha encomienda en el dicho Francisco Vázquez, y que en la renunciación no se dixese ni declarase lo de la dicha venta, y que así se hizo como parece por los autos que sobre ello pasaron a que se refieren los testigos, y al dicho tiempo y después acá, en esta dicha cibdad ha sido y es muy público e notorio, digan lo que saben.

Item si saben, etc., que asimismo antes y al tiempo de la dicha venta, el dicho Francisco Vázquez de Coronado había sido y era Visitador desta Nueva España, y siéndolo envió a decir y dixo al dicho Juan de Burgos que le vendiese, tras pasase y renunciase los dichos pueblos de indios, y que si no lo hacía le había de destruir y quitarle todo lo que los dichos indios le deban, y que los había de poner en cabeza

de Su Majestad, de cuya causa el dicho Juan de Burgos temió que el dicho Francisco Vázquez, con el poder que tenía, le podía destruir, y porque no le destruyese, vino en venderle y renunciarle los dichos indios, y los testigos creen y tienen por cierto que a faltar los dichos miedos y temores, no se les vendiera ni renunciara, digan lo que saben.

Item si saben, etc., que antes y al tiempo que la dicha venta y concierto en la pregunta antes desta contenido se hiciese, y cuando el dicho Francisco Vázquez tomó la posesión de los dichos pueblos, había sido y era Procurador, por Su Majestad, en el Nuevo Reino de Galicia, desta Nueva España, digan lo que saben.

Item si saben, etc., que por virtud de la dicha venta y renunciación, el dicho Francisco Vázquez tuvo y poseyó los dichos pueblos tiempo y espacio de más de dieciséis años, hasta que podía haber dos años, poco más o menos, que murió gozando y llevando los tributos del dicho pueblo de Cuizamala y mitad de Teutenango, que en cada un año valían y valieron y rentaron más de doce mil pesos, digan lo que saben.

Item si saben, etc., que muerto el dicho Francisco Vázquez, la encomienda de los dichos pueblos se hizo a la dicha doña Isabel de Luxán y al dicho Bernardino de Bocanegra, como a su marido, los cuales después acá han tenido y tienen encomendados los indios del dicho pueblo de Cuizamala y mitad de Teutenango, y aprovechádose y aprovecha de los dichos tributos, digan lo que saben.

Item si saben, etc., que el dicho Juan de Burgos fue casado y velado, según orden de la Santa Madre Iglesia, en esta dicha cibdad, con la dicha doña María Vázquez, y durante el tiempo del matrimonio, obieron y procrearon por su hija legítima única y universal heredera a la dicha doña Guiomar Vázquez de Escobar, mujer del dicho don Luis Cortés, y por tal su hija legítima fue y es habida y tenida y comunmente reputada, digan lo que saben.

Item si saben, etc., que podrá haber dos años, poco más o menos, que el dicho don Luis Cortés y la dicha doña Guiomar Vázquez de Escobar, se casaron y velaron según orden de la Santa Madre Iglesia, y como tales marido y mujer después acá han hecho y hacen vida maridable y han sido y son ha-

bidos y tenidos y comunmente reputados, digan lo que saben.

Item si saben, etc., que la dicha doña Guiomar Vázquez de Escobar es menor de edad, porque al presente podía haber catorce años y los cumple y hace por el mes de octubre próximo venidero deste presente año de cincuenta y siete, y por su aspecto y parecer no parece de más edad, y porque el dicho Juan de Burgos murió diez años hizo, por el mes de mayo deste dicho año, y al tiempo de su muerte quedó la dicha doña Guiomar muy niña, de hasta tres años y medio, poco más o menos, digan lo que saben.

Item si saben, etc., que el dicho don Luis Cortés es hijo del dicho Marqués del Valle don Hernando Cortés, y por tal su hijo le tuvo, crió y trató el dicho Marqués, y como a tal le dexó nombrado en su testamento y por tal su hijo le ha tenido y tiene Su Majestad del Emperador nuestro señor y los grandes de su corte y casa, reinos y señoríos, y como a tal le hizo merced del hábito de la Orden y Caballería de Calatrava y le dio por paje al Rey don Felipe, nuestro señor, digan lo que saben.

Item si saben, etc., que asimismo el dicho don Luis Cortés, sirvió a Su Majestad del Emperador nuestro señor de gentilhombre de su casa y cámara, y en la jornada y guerra de Argel, hasta la guerra contra los luteranos y batalla de Saxonia, se halló con sus armas, caballos y criados, poniéndose a muchos riesgos y peligros, en premacia de la imperial persona, digan lo que saben.

Item si saben, etc., que el dicho Bernardino de Bocanegra, es hijo legítimo y el mayor de los dichos Hernán Pérez de Bocanegra y doña Beatriz Pacheco, su mujer legítima, y por tal ha sido y es habido y tenido y comunmente reputado, digan lo que saben.

Item si saben, etc., que el dicho Hernán Pérez de Bocanegra tiene en encomienda los dichos pueblos de Acámbaro y Apaseo, que son en la Provincia de Mechuacán, que en cada un año le han valido y valen más de cuatro mil pesos de oro de renta, sin otras muchas granjerías que en ellos tiene, que valdrán más de otros seis mil de provecho en cada un año, por ser sementeras de trigo y maíz y estar en

camino pasajero y tener, como tiene, molinos, digan lo que saben.

Item si saben, etc., que los dichos Bernardino de Bocanegra y doña Isabel de Luxán, son casados y velados según orden de la Santa Madre Iglesia, y como tales marido y mujer han hecho y hacen vida maridable de tres años a esta parte, poco más o menos, digan lo que saben.

Item si saben, etc., que los dichos Francisco Vázquez de Coronado y Hernán Pérez de Bocanegra, no han sido ni fueron conquistadores desta dicha cibdad de México y Nueva España, porque el dicho Bocanegra vino con Luis Ponce de León, podía haber años, poco más o menos, y el dicho Francisco Vázquez con el visorrey don Antonio de Mendoza, veintitún años ha poco más o menos, digan lo que saben.

Item si saben, etc., que todo lo susodicho ha sido y es público e notorio en esta dicha cibdad y Nueva España entre las personas que dello han tenido y tienen noticia, digan lo que saben.

Las cuales dichas preguntas se ponen por artículos y pusiones a las partes contrarias para que con juramento, las absuelvan y aclaren conforme a la ley y so la pena della.

El Licenciado Corral.—(Rúbrica,)

El Licenciado Avalos.—(Rúbrica.)

El Bachiller Francisco de Larriazo. — (Rúbrica.)

Archivo del Hospital de Jesús.

Leg. 265.—8.

BEFAS A LA INQUISICION EN EL SIGLO XVII

En este Santo Oficio tenemos razón que el año pasado de 1640 hicieron una comedia en la ciudad de Granada, de esa provincia, el día de Corpus Cristi, celebrándola D. Bernardino de Ovando, cura y vicario de aquella iglesia, y un clérigo llamado don Juan de Estrada, que fue el maestro del ensaye de la dicha comedia y el que la dispuso, e hicieron que un estudiante llamado Sebastián de Leiba, que en ella hacía papel de gracioso en uno de Comisario que tiene la dicha comedia, sacase puesta y descubierta al pecho una insignia grande del Santo Oficio con que se honran los ministros de él, con grande y debida veneración; y puesta una ropa de levantar con gorra, y un quitasol representando una figura ridícula con intervención de los dichos D. Bernardino de Ovando, y D. Juan de Estrada, causando en los ministros de este Tribunal, justo y debido sentimiento, y en los demás circunstantes notable escándalo, porque se conoció que la primera intención se encaminaba a motejar e injuriar la persona del Pe. Andrés de Zárate, recién nombrado por Comisario de este Tribunal en la dicha ciudad de Granada, a quien los susodichos tenían y tienen poco afecto y voluntad, de que ha resultado conocido atrevimiento y desprecio a la autoridad y respeto que se debe tener al Santo Oficio y sus Ministros, muy digno de que se castigue con la severidad que pide semejante temeridad; y para hacerlo con la justificación que conviene, luego al punto que reciba esta carta se partirá para la dicha ciudad de Granada, y con todo secreto, recato y brevedad, hará información del caso y examinará así al dicho Comisario Andrés de Zárate, como a Diego Ruiz de Ocaña, Alguacil de este Santo Oficio, si estuvieron presentes a la dicha comedia, como a otros seis u

ocho testigos que la vieron y vieron lo sucedido en ella, para que lo declaren debajo de juramento y la verdad de lo que pasó en esto; y habiéndolos ratificado ante las honestas personas, e informádonos a los márgenes de cada testigo el crédito que debemos dar a sus dichos, nos remitirá la información que hiciera, cerrada, sellada y con *persona segura*, con esta carta original por cabeza y en la que nos escribiere con ella, nos informará individualmente lo que entendiere cerca de lo referido, la calidad, opinión, hacienda, vecindad de todos los cómplices y dónde asisten y en qué reputación están tenidos, para que no nos quede que dudar, que para lo aquí contenido y la averiguación del delito y todo lo demás a él anexo y dependiente, le damos comisión en forma cuan bastante de derecho se requiere y es necesario, y para que pueda nombrar notario y notarios con quienes hacer la dicha información que como dicho es, nos remitirá con toda brevedad. Guarde Dios, &a., México, y febrero 14 de 1642 años.

El Licenciado Domingo Vélez de Lasso y Argos.—(Rúbrica.)

D. Bartolomé González Soltero.—(Rúbrica.)

Por el mandado del Santo Oficio, *Lic. Bernal López, Erenchun.*
—(Rúbrica.)

Señor Lic. Juan Azetuno de Estrada, Comisario del Santo Oficio.

En el pueblo de Sutiana, en cinco días del mes de julio de mil seiscientos y cuarenta y dos años, el señor Lic. Juan Azituno de Estrada, Comisario del Santo Oficio de la Inquisición de México, Provisor y Vicario General de este Obispado de Nicaragua y Costarrica y Visitador General de él, dijo: que por cuanto ha recibido la orden de la foja de atrás, en que le manda el Santo y Supremo Tribunal de la Santa Inquisición que vaya a la ciudad de Granada, de este Obispado, que dista de este pueblo veinte y cuatro leguas, a averiguar lo que se contiene en la dicha orden, y por convenir se haga con el secreto y cuidado que piden semejantes cosas, por la entera satisfacción que el dicho señor Comisario tiene

de mí, Lázaro de Narváez, vecino y Escribano Público y del Cabildo de la ciudad de León, cabecera de esta provincia de Nicaragua, con quien al presente despacha los negocios que se ofrecen tocantes al servicio del Santo Oficio, me nombró agora para lo contenido en esta orden y comisión y me mandó lo acepte y jure en forma, en cuyo cumplimiento yo, el dicho Lázaro de Narváez, acepto el dicho nombramiento y juro a Dios y a la Cruz que hice, de usar de este nombramiento según y de la manera que debo, guardando el secreto debido en los casos del Santo Oficio, y si así lo hiciere, Dios me ayude y en contrario, me lo demande; y a la conclusión dije: sí juro y amén. Y por el señor Comisario me fue dado poder para lo susodicho, y que mi ocupación y trabajo del camino se me pagará de donde lo mandare el Santo Tribunal y lo firmó.

Juan Azetuno de Estrada.—(Rúbrica.)

Lázaro de Narváez, Notario.—(Rúbrica.)

Al Lic. Juan Azetuno de Estrada, cura y vicario del puerto del Realexo y Comisario de este Santo Oficio, &a.

(Al margen:) *Auto y dicho del Comisario Andrés de Zárate, de edad de 60 años. Generales no le tocan.*

En la ciudad de Granada, de la provincia de Nicaragua, en veinte y tres días del mes de julio de mil y seiscientos y cuarenta y dos años, el señor licenciado Juan Azituno de Estrada, Comisario del Santo Oficio de la Inquisición de México, Provisor y Vicario General de este Obispado de Nicaragua y Costarrica y Visitador General de él, habiendo venido a esta ciudad en prosecución de lo que se le manda y ordena por el Santo y Supremo Tribunal de la Inquisición, y para dar principio a la averiguación de lo contenido en la dicha comisión que está por cabeza de estos autos, llamó ante su md. del Lic. Andrés de Zárate, beneficiado del partido del Dizia y Comisario del Santo Oficio de esta ciudad, y habiendo parecido en la presencia de su md. y de mí, el presen-

te Notario, su md. del dicho Comisario Andrés de Zárate, fue de él recibido juramento en forma de derecho y so cargo de él, habiéndolo hecho *in verbo sacerdotis*, poniendo la mano en el pecho, prometió de decir verdad, y siendo preguntado si se halló en esta ciudad el día de Corpus Cristi del año de mil y seiscientos y cuarenta, y si se acuerda que el dicho día se representó en esta ciudad una comedia, dijo: que el día del Corpus Cristi del año de mil y seiscientos y cuarenta, no se halló ni estuvo este testigo en esta ciudad, porque el dicho día se acuerda que estuvo en su beneficio del Dizia, que dista de esta ciudad dos leguas, poco más o menos, y que oyó decir por público que el dicho día del Corpus del dicho año se había representado una comedia en la iglesia mayor parroquial de esta ciudad, y que en ella uno de los que representaban la comedia había sacado una insignia del Santo Oficio puesta en el pecho, por lo cual había hecho gran sentimiento Diego Ruiz de Ocaña, Alguacil Mayor de esta ciudad y ministro del Santo Oficio, y que por ello se había querido salir o se salió de la iglesia, y que no supo la persona que sacó en la comedia la insignia del Santo Oficio; y que esto es lo que oyó y sabe del caso y no otra cosa, so cargo del juramento que tiene hecho, en que se afirmó y ratificó; declaró ser de edad de sesenta años, poco más o menos, y lo firmó de su nombre juntamente con el señor Comisario, en cuya presencia declaró.

Juan Azetuno de Estrada.—(Rúbrica.)

Andrés de Zárate.—(Rúbrica.)

Ante mí, *Lázaro de Narváez*, Notario.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Testigo Diego Ruiz de Ocaña. Edad 50 años. Generales no tocan.*

En la ciudad de Granada, en veinte y cuatro días del mes de julio de mil y seiscientos y cuarenta y dos años, el señor Lic. Juan Azituno de Estrada, Comisario del Santo Oficio, para en prueba de lo contenido en la comisión que está al principio de estos autos, mandó parecer ante sí a Diego Ruiz de Ocaña, vecino y Alguacil Mayor y Regidor de esta ciudad de

Granada y Ministro del Santo Oficio en ella, del cual fue recibido juramento en forma de derecho y so cargo de él, habiéndolo hecho a Dios y a una Cruz, prometió de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado, con lo cual le fueron hechas las preguntas siguientes:

Fuele preguntado si conoce a don Bernardino de Obando, Cura y Vicario de esta ciudad y a don Juan de Estrada, clérigo y a un estudiante llamado Sebastián de Leiba.

Dijo: que conoce a las tres personas que le han sido nombradas, las cuales están en esta ciudad, y el dicho Sebastián de Leiba es hoy sacerdote, que ha poco que se ordenó, y esto responde.

Preguntado si este testigo estuvo en esta ciudad el día del Corpus Cristi del año de mil y seiscientos y cuarenta, dijo: que estuvo en esta ciudad el día del Corpus del año que se le ha preguntado, y esto responde.

Preguntado si sabe y vido que en esta ciudad, en la iglesia de ella, el dicho día del Corpus del dicho año de cuarenta, se representó una comedia, y si se acuerda que en ella, haciendo un papel de gracioso una de las personas que la representaban, salió al tablado en una figura de comisario, con una insignia de tal descubierta en los pechos, dijo: que el día referido del Corpus Cristi se halló este testigo en la iglesia de esta ciudad y vido que se representó en ella una comedia. Y que vido que en el discurso de ella salió Sebastián de Leiba, que era a la sazón estudiante, y que en la comedia hacía el papel de gracioso, el cual salió al tablado puesta una sotana de clérigo muy rota, que por algunas partes descubría la camisa, y con una insignia grande del Santo Oficio, nombrándose el susodicho, comisario, y también los demás personajes de la comedia le daban el mismo nombre de comisario, el cual sacó en la mano un azote, amenazando a los que en la comedia hacían figura de judíos, y algunos de éstos hacían demostraciones como que le daban en su mano al dicho Sebastián de Leiba, el cual decía: qué buenos son estos doblones; y después de esto *gindaron* en el tablado a uno de los que hacían figura de judío, y el dicho Sebastián de Leiba, dando brincos en el tablado, azotaba a la persona que iban *guindando*; y después de haber pasado estas cosas y otras que no se acuerda bien por

ser el tiempo largo, salió el dicho Sebastián de Leiba con hábito de bobo hecho Alcalde, con una vara de justicia en la mano y trayendo vara de justicia, no se nombraba alcalde, sino comisario, teniendo a este tiempo puesta la insignia del Santo Oficio en los pechos, como de antes.

Preguntado quién fuesen las personas que ordenaron y fomentaron la dicha comedia, dijo: que lo que ha oído decir y entonces oyó por cosa pública y notoria, es que la dicha comedia fue el maestro de ella don Juan de Estrada, clérigo presbítero, y en cuya casa se ensayó antes que se representara.

Preguntado si sabe o ha oído decir que fuese parte en la dicha comedia y en la figura que en ella salió con la insignia de comisario don Bernardino de Obando, dijo: que no sabe ni ha oído decir que el dicho don Bernardino de Obando, fuese parte para que se hiciera el dicho papel de comisario y que sabe que a la sazón era Vicario de esta ciudad.

Preguntado si sabe que el salir en la dicha comedia la figura de comisario, fue por motejar y con ánimo de injuriar la persona del licenciado Andrés de Zárate, Comisario del Santo Oficio de esta ciudad, y que también lo era a la sazón que se representó la dicha comedia, dijo: que no lo sabe ni más de lo que tiene dicho, que es la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho en que se afirmó y ratificó; habiéndole sido leído declaró ser de edad de cincuenta años, poco más o menos, y que no le tocan las generales, y que en lo que ha declarado en ninguna manera le ha movido pasión, odio, ni mala voluntad, y lo firmó de su nombre con el dicho señor Comisario.

Juan Acetuno de Estrada.—(Rúbrica.)

Diego Ruiz de Ocaña.—(Rúbrica.)

Ante mí, *Lázaro de Narváez*, Notario.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Testigo el Ldo. don Pedro García Núñez Belimbrales, cura de Granada. Edad 37 años. Generales no tocan.*

En la ciudad de Granada, en veinte y cinco días del mes de julio de mil y seiscientos y cuarenta y dos años, el señor

licenciado don Juan Azituno de Estrada, Comisario del Santo Oficio, para prueba y averiguación de lo contenido en la comisión que está al principio de esta causa, mandó a Diego Ruiz de Ocaña, Alguacil Mayor y Regidor de esta ciudad y Ministro en ella del Santo Oficio, que con el recato y secreto que piden semejantes casos, avisase al licenciado don Pedro García Núñez Belimbrales, cura y beneficiado por el Real Patronazgo de esta ciudad, y le ordenase pareciese en estas casas de la morada del señor Comisario, el cual pareció en ellas y dijo que el dicho Diego Ruiz de Ocaña le había dicho cómo el señor Comisario mandaba viniese a su presencia, y estando en ella fue del dicho licenciado don Pedro García Núñez Belimbrales y recibido juramento en forma de derecho, y habiéndolo hecho *in verbo sacerdotis*, poniendo la mano en el pecho prometió, so cargo de él, de decir la verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y con esto le fueron hechas las preguntas siguientes:

Preguntado si sabe o presume para lo que ha sido llamado por el señor Comisario, dijo: que no sabe ni presume para qué es llamado, y esto responde.

Preguntado si estuvo este testigo en esta ciudad el día del Corpus Cristi del año de mil y seiscientos y cuarenta, dijo: que estuvo en esta ciudad el dicho día y en la iglesia y procesión solemne de aquel día, como beneficiado de esta ciudad, y esto responde.

Preguntado si este testigo se halló presente a una comedia que se representó en la festividad del Corpus Cristi del año de mil y seiscientos y cuarenta, y si vido este testigo que en la dicha comedia, uno de los personajes que la representaron que hacía el papel de gracioso, sacó en el pecho una insignia grande del Santo Oficio, puesta una ropa y gorra y con un tirasol, dijo: que este testigo se halló presente cuando el dicho año de cuarenta se representó a la solemnidad del Corpus una comedia, que a lo que se quiere acordar fué el domingo en la tarde de la infraoctava o el siguiente, y salió en ella Sebastián de Leiba, estudiante que ahora es presbítero, que hacía papel de gracioso, que a lo que se quiere acordar se intitulaba "El Arbol de Mejor

Fruto" o "El Descubrimiento de la Cruz de Cristo por Santa Elena," el cual salió al tablado vestido con una sotana larga muy vieja, y una gorra y un negro que le llevaba sobre el tablado un quitasol, y el dicho Sebastián de Leiba, representante, llevaba en los pechos una cruz, a lo que parecía grabada de blanco y negro, en mitad del pecho, que sería como de un palmo, y antes que saliese en esta forma había salido en la dicha comedia a echar la loa y otros pasos de ella de gracioso, con diferente hábito e insignia, provocó a muchos de los oyentes a risa y a este testigo y a Diego Ruiz de Ocaña, Alguacil Mayor de esta ciudad, a Gregorio de Oportta y a Pablo de Cisneros, ambos escribanos públicos de esta ciudad; que el dicho Pablo de Cisneros estaba sentado en un escaño con este testigo y los otros aquí contenidos, que estaban sentados allí cerca, y otros muchos hombres cuerdos que oían la comedia les pareció mal, y se dijo allí públicamente y este testigo así lo entendió y presumió y los arriba dichos, que se hacía el dicho papel en la forma dicha y remedando al P. Andrés de Zárate, que había poco tiempo que el Santo Tribunal le había enviado orden ejerciese oficio de Comisario del Santo Oficio en esta ciudad y su jurisdicción, y de los que más lo sintieron exteriormente, fue el dicho Diego Ruiz de Ocaña, como Ministro que era del Santo Oficio, y fue en tal manera que don Juan de Bracamonte, difunto, Gobernador que a la sazón era de esta provincia, le pidió no hiciera sentimiento, persuadiéndole que así traía aquel paso la comedia, y acabada la dicha comedia, el dicho Sebastián de Leiba, con el dicho hábito e insignia del Santo Oficio con que había salido a la comedia, salió a un entremés sacando más una vara de justicia, haciendo figura de alcalde, porque así le nombraban en el dicho entremés, y esto respondió a esta pregunta.

Preguntado si sabe quién fue el maestro y motor de la dicha comedia y en qué parte la ensayaron las personas que la representaron, dijo: que oyó decir por cosa cierta que esta dicha comedia, los que la representaron se juntaban en casa de don Juan de Estrada, clérigo presbítero que vive en esta ciudad y en donde ordinariamente se ensayan todas las

comedias que este testigo ha visto representar en esta ciudad, y esto responde.

Preguntado si sabe o ha oído decir que alguna persona eclesiástica o secular de esta ciudad o fuera de ella, fuesen parte para fomentar la dicha comedia, y que el dicho Sebastián de Leiba saliese en ella y en el entremés con la dicha vestidura e insignia del Santo Oficio, dijo: que no vio este testigo quién fuese el maestro de ella, porque no la vido nunca ensayar, más que oyó decir sin acordarse a quién, disculpando en la dicha acción al dicho Sebastián de Leiba en aquella ocasión y en otras que el dicho don Juan de Estrada y don Bernardino de Obando, Cura de esta ciudad, habían introducido el modo de hacer el papel, porque se decían estaban enojados con el dicho P. Andrés de Zárate, y que en esta razón y otras cosas que han pasado en esta ciudad tiene este testigo escrito al Santo Tribunal, y que protesta que lo que tiene escrito y esto que ha declarado, a lo que se quiere acordar en lo esencial del dicho caso, es todo uno, y que así el haberlo escrito como lo que aquí ha declarado no le movió ni le mueve odio ni mala voluntad que tuviese ni tenga con ninguna de las personas aquí nombradas, porque la causa que le movió a escribir la dicha carta fue para satisfacer al Santo Tribunal, por haber entendido este testigo que se había hecho algún informe siniestro contra él, y para que constase de las causas si así fuese y se hubiese informado a su señoría del Santo Tribunal, y que todo lo que dicho y declarado tiene en este su dicho es la verdad, y habiéndole sido leído se ratificó y afirmó en él, so cargo del juramento que hecho tiene; declaró ser de edad de treinta y siete años y que no le tocan las generales. Mandósele a este testigo por el señor Comisario, guardar el secreto y prometiolo y firmó juntamente con el señor Comisario, en cuya presencia declaró.

Juan Acetuno de Estrada.—(Rúbrica.)

El Br. D. Pedro García Núñez Belimbrales.—(Rúbrica.)

Ante mí, *Lázaro de Naváez*, Notario.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Testigo D. Diego Jiménez de Luna, presbítero, de 30 años. Generales no le tocan.*

En la ciudad de Granada, en veinte y seis días del mes de julio de mil y seiscientos y cuarenta y dos años, para en prueba y averiguación de lo contenido en la comisión que está por cabeza de estos autos, mandó el señor comisario Juan Acituno de Estrada, parecer ante sí al licenciado don Diego Jiménez de Luna, presbítero que reside en esta ciudad y canónigo electo de la Santa Iglesia Catedral de la ciudad de León, de este Obispado, a quien trujo Diego Ruiz de Ocaña, Alguacil Mayor de esta ciudad y Ministro del Santo Oficio, del cual fue recibido juramento en forma de derecho y habiéndolo hecho *in verbo sacerdotis*, poniendo la mano en el pecho prometió de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado, y siéndolo, al tenor de lo contenido en la dicha comisión, dijo lo siguiente.

Preguntado si este testigo sabe o presume para qué ha sido llamado por el señor Comisario del Santo Oficio. Que ni sabe ni presume en manera alguna para lo que ha sido llamado.

Preguntado si este testigo estuvo en esta ciudad en la festividad del Corpus Cristi, días antes y después del año de mil y seiscientos y cuarenta, dijo: que este testigo estuvo en esta ciudad el dicho año de cuarenta, en la festividad del día del Corpus Cristi, y asistió en la iglesia por estar administrando este curato, y esto respondió.

Preguntado si se halló este testigo en una comedia que se representó en la Iglesia Mayor de esta ciudad, en la festividad del Corpus del dicho año, y si vido que en ella uno de los personajes que la representaron y el que en la dicha comedia hizo papel de gracioso, salió al tablado con una ropa y una gorra y con una insignia grande del Santo Oficio en el pecho, y con un tirasol, dijo: que este testigo se halló presente en esta ciudad y en la santa iglesia de ella, cuando por el dicho año de cuarenta, en la festividad del Corpus Cristi, se representó una comedia en la dicha iglesia mayor, no se acuerda este testigo con certidumbre si fue el mismo día de Corpus o el domingo delante, en la cual vido que Se-

bastián de Leiba, que ahora es sacerdote recién ordenado y quien en ella hacía el papel de gracioso, en el discurso de la comedia salió al tablado puesta una sotana vieja, no se acuerda lo que traía en la cabeza, y en el pecho traía una cruz grande, que este testigo no juzgó de lo que era más de que parecía insignia del Santo Oficio, y también sacó un tirasol chiquito, no se acuerda como ha tanto tiempo, si se cubría él mismo con él o si se lo llevaba otra persona, y esto respondió.

Preguntado si sabe o ha oído decir que al salir el dicho Sebastián de Leiba al tablado en aquel hábito y con la insignia del Santo Oficio, fuese por motejar e injuriar la persona del padre Andrés de Zárate, Comisario del Santo Oficio de esta ciudad, dijo: que lo que sabe de lo susodicho es que vido que Diego Ruiz de Ocaña, Alguacil Mayor de esta ciudad, hizo gran sentimiento de que en la comedia se hiciese aquel papel, y algunas personas fue cosa pública que le habían quietado, diciéndole que la comedia traía consigo que hubiese un Comisario en ella, de lo cual presumió este testigo para sí que lo hicieron por remedar al P. Andrés de Zárate, que había poco tiempo que era Comisario del Santo Oficio de esta ciudad, y esto respondió.

Preguntado si sabe o ha oído decir quién fuesen la persona o personas inventores de esta comedia, y si sabe en dónde se hacían los ensayos de ella, dijo: que lo que sabe es que esta dicha comedia la vido este testigo ensayar en casa de don Juan de Estrada, clérigo presbítero que vive en esta ciudad, y que el susodicho era la persona que enseñaba y apuntaba a los que la habían de representar, como lo ha hecho en otras comedias que se han representado en esta ciudad.

Preguntado si sabe o ha oído decir que don Bernardino de Obando, cura y vicario de esta ciudad, fuese parte para que se representase la dicha comedia, dijo: que sabe que el dicho don Bernardino de Obando, como beneficiado y vicario de esta ciudad, procura todos los años celebrar en esta ciudad la festividad del Corpus y otras fiestas en que suele haber comedias, pero que no sabe que el dicho año ni otros haya dicho hágase esta comedia ni la otra, sino que lo que ha visto este testigo es que las dichas comedias se las

encarga al dicho don Juan de Estrada, por ser persona capaz y entendida para lo susodicho, y se representa la que él le parece de las que están escritas en los libros de comedias; y que esto es lo que sabe y la verdad de lo que se le ha preguntado, so cargo del juramento que tiene hecho, en que se afirmó y ratificó, habiéndole sido leído declaró ser de edad de treinta años, y que no le tocan las generales en ninguna manera, ni tampoco lo que ha declarado ha sido con pasión ni mala voluntad que tenga a ninguna de las partes. Encargósele por el señor Comisario el secreto y prometió de guardarle y lo firmó de su nombre, juntamente con el señor Comisario en cuya presencia declaró.

Juan Azetumo de Estrada.—(Rúbrica.)

D. Diego Ximénez de Luna.—(Rúbrica.)

Ante mí, *Lázaro de Narváez*, Notario.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Testigo. El Alcalde Pedro Velázquez, de 58 años. No le tocan.*

En la ciudad de Granada, en veinte y seis días del mes de julio de mil y seiscientos y cuarenta y dos años, el señor Comisario del Santo y Supremo Tribunal del Santo Oficio, que está por cabeza de estas diligencias, ordenó y mandó su merced, Diego Ruiz de Ocaña, Ministro del Santo Oficio, trujese ante su merced al capitán Pedro Velázquez, vecino de esta ciudad y Alcalde Ordinario que al presente es de ella, del cual habiendo parecido fue del susodicho recibido juramento en forma de derecho y so cargo de él, habiéndolo hecho a Dios y a una Cruz, prometió de decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado, y esto hecho le fueron hechas las preguntas siguientes:

Preguntado si sabe o presume la causa para que le mandó llamar el señor Comisario, dijo: que de ninguna manera presume ni entiende ni sabe para lo que ha sido llamado, y esto respondió.

Preguntado si este testigo estuvo en esta ciudad por la fiesta del Corpus Cristi del año de mil y seiscientos y cua-

dijo: que desde el año de mil y seiscientos y catorce que ha que es vesino de esta ciudad, siempre se ha hallado en ella por las fiestas del Corpus, y que en particular se acuerda haber estado el dicho año de cuarenta.

Preguntado si estuvo en la iglesia de esta ciudad este testigo, cuando el día del Corpus del dicho año se representó en ella una comedia, y si vido que uno de los que en ella salieron y que hacía el papel de gracioso, salió al tablado con una sotana y gorra en la cabeza y en el pecho una insignia grande del Santo Oficio y con un tirasol que se lo llevaba un negro, dijo: que este testigo se acuerda que en la solemnidad de la fiesta del Corpus, el dicho año de cuarenta, no está cierto si fue el mismo día o el domingo siguiente, mas se acuerda que fue en su festividad, hubo una comedia por la tarde en la iglesia de esta ciudad, y en ella vido que Sebastián de Leiba, que a la sazón estaba en esta ciudad, y agora es sacerdote recién ordenado, salió al principio de la comedia, en hábito de lacayo gracioso de la comedia, y en la misma comedia, haciendo segundo papel, salió con una sotana de clérigo y un bonete en la cabeza y con una insignia grande en los pechos, del Santo Oficio, y un negro con un tirasol que le cubría la cabeza, en el tablado; y según el hábito y la insignia le pareció a este testigo y a otros muchos que el dicho Sebastián de Leiba hacía papel de Comisario, y que según oyó decir, el título de la comedia era el Descubrimiento de la Cruz de Cristo Nuestro Señor, por Santa Elena, y que en este paso de la comedia, estando el dicho Sebastián de Leiba en el traje de comisario, según ha referido a uno de los representantes que hacía papel de un judío, le preguntaba por la cruz y porque no la descubría, lo amarraron, y haciendo que lo colgaban, el dicho Sebastián de Leiba, que tenía un azote en las manos, daba de azotes al que hacía papel de judío, hasta que dijo donde estaba la cruz; y que esto hacía el dicho Sebastián de Leiba, de modo que con las palabras que también decía más causó en los circunstantes risa que no devoción, porque el papel parecía hecho como cosa de chanza, y por tal le tuvo este testigo y otras personas, y que a este testigo le pareció mal y también a otras personas por la desautoridad que causó que haciendo papel de

Comisario del Santo Oficio, se hiciese también papel de verdugo, y que la persona que hizo mayores demostraciones de sentimiento fue Diego Ruiz de Ocaña, como Ministro del Santo Oficio, y ha sido en tanto extremo que desde el día que esto sucedió no se ha hallado en comedia ninguna de las que se han representado después acá.

Preguntado si sabe qué persona o personas fuesen maestros de esta comedia y quién la fomentó y en qué parte se ensayó la dicha comedia, dijo: que este testigo tiene por cierto que el maestro de ordenar y ensayar esta comedia fue un Juan de Estrada, clérigo presbítero que vive en esta ciudad, porque de años a esta parte que el susodicho está en esta ciudad, es él el que ordena las comedias, y en cuya casa se ensayan; y que aunque este testigo no vido los ensayes, fué público que los de esta comedia se hicieron en su casa, y que en aquel tiempo le dijo a este testigo el dicho don Juan de Estrada, hasta que el Comisario Andrés de Zárate y Diego Ruiz están sentidos del paso de la comedia, y este testigo le dijo, aunque yo no les he oído nada, así me han dicho; y mo me pareció bien que el que hacía oficio de comisario del Santo Oficio lo hiciese también de verdugo, a lo cual respondió el dicho don Juan de Estrada: que quiere vuesa merced ni así está en el libro; y aunque este testigo se lo pidió para verlo, nunca se lo enseñó.

Preguntado si sabe o ha oído decir que el dicho papel de la dicha comedia se hiciese en orden a motejar e injuriar la persona del P. Andrés de Zárate, que había poco tiempo era Comisario del Santo Oficio, dijo: que no lo sabe ni lo ha oído decir.

Preguntado si sabe o ha oído decir que don Bernardino de Obando, cura y vicario de esta ciudad, fuese parte u otra persona para que se hiciera el dicho papel de comisario en la dicha comedia, por odio o mala voluntad que tengan al dicho Comisario Andrés de Zárate, dijo: que no sabe que el dicho don Bernardino de Obando, cura y vicario de esta ciudad, fuese parte para que hiciesen tal papel en la dicha comedia, pero sabe por haberlo oído muchas veces a los dichos don Bernardino de Obando y don Juan de Estrada, que les pesó mucho de que el Santo Tribunal nombrara por Comisario de

esta ciudad al dicho P. Andrés de Zárate, y que todo lo que ha declarado es la verdad y que en decirlo no ha tenido odio ni pasión, más de por cumplir con lo que se le ha preguntado, so cargo del juramento que tiene hecho, en que se afirmó y ratificó habiéndole sido leído este su dicho, declaró ser de edad de cincuenta y ocho años y que no le tocan las generales; encargósele el secreto con los requisitos necesarios y prometió de lo cumplir y lo firmó con el señor Comisario, en cuya presencia declaró.

Juan Acetuno de Estrada.—(Rúbrica.)

Pedro Velázquez.—(Rúbrica.)

Ante mí, *Lázaro de Narváez*, Notario.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Testigo. El Alcalde don Agustín Boza Villalobos, de 36 años. No le tocan.*

En la ciudad de Granada, en cuatro días del mes de agosto de mil y seiscientos y cuarenta y dos años, el señor Comisario del Santo Oficio, para en prueba y averiguación de lo contenido en la comisión del Santo y Supremo Tribunal, ordenó a Diego Ruiz de Ocaña, Ministro del Santo Oficio, dijese a don Agustín Boza y Villalobos, vecino y Alcalde Ordinario de esta ciudad, el cual pareció en las casas de la posada del señor Comisario, de quien fue recibido juramento en forma de derecho, y habiéndolo hecho a Dios y a una Cruz, prometió de decir verdad y le fueron hechas las preguntas siguientes:

Preguntado si sabe o presume para qué efecto ha sido llamado por el señor Comisario del Santo Oficio, dijo: que no sabe ni presume en ninguna manera para qué ha sido llamado, y esto responde.

Preguntado si este testigo se halló en esta ciudad el día del Corpus del año pasado de mil y seiscientos y cuarenta, dijo: que este testigo estuvo en esta ciudad el día del Corpus del año que se le ha preguntado, y esto respondió.

Preguntado si se halló presente a la representación de una comedia que se representó el dicho año y el dicho día del Corpus, dijo: que no se acuerda si se representó comedia el día del Corpus, pero se acuerda que se representaron comedias el dicho año en la iglesia de esta ciudad, y a todas se halló presente este testigo.

Preguntado si en la dicha comedia, que se representó en la Iglesia Mayor de esta ciudad, vido que uno de los que la representaron salió al tablado haciendo papel de gracioso, que traía en el pecho una insignia grande del Santo Oficio y con un tirasol; que declare, si lo vido, quién fué la persona que sacó la insignia, dijo: que este testigo vido que en la comedia que se representó, por el tiempo que se le ha preguntado, que no se acuerda del título de la comedia como ha tanto tiempo salió en ella, entre los demás que la representaron, un mancebo llamado Sebastián de Leiba, que agora está recién ordenado de sacerdote, el cual hacía el papel de bobo, y le vido este testigo que salió al tablado con una figura ridícula y que traía al pecho una cruz, al parecer de las que traen los ministros del Santo Oficio; que no juzgó este testigo de qué era, mas de que juzgó que era grande del tamaño de una encomienda, y que sacó en la mano una vara de justicia y a lo que se quiere acordar un azote de arria con que daba a uno que hacían figuras de sayones o judíos, porque descubrieran una Cruz donde estaba enterrada.

Preguntado si sabe o supo que el salir al tablado en la dicha figura y con la insignia del Santo Oficio, fue por motejar al P. Andrés de Zárate, Comisario del Santo Oficio de esta ciudad, dijo: que no supo ni entendió tal cosa, mas de que por mayor a lo que se quiere acordar, oyó decir por mayor, sin acordarse a quién, que la dicha representación de Comisario se había hecho por remedar al P. Andrés de Zárate, que a la sazón había poco que había tomado la posesión de Comisario del Santo Oficio; y que a este testigo no le pareció bien ni tampoco pareció bien a muchas personas de esta ciudad, a quien este testigo lo oyó decir.

Preguntado si sabe si don Juan de Estrada, clérigo presbítero que vive en esta ciudad, fue el maestro de esta co-

media y quien en su casa la ensayó antes de representarla, dijo: que así esta comedia como las demás que de algunos años a esta parte se han representado en esta ciudad, las ha ordenado y ensayado en su casa el dicho don Juan de Estrada.

Preguntado si sabe o ha oído decir que don Bernardino de Obando, cura y vicario de esta ciudad, fuese parte para que en la dicha comedia saliese la figura referida, con la insignia que se ha dicho, dijo: que no supo ni ha sabido ni ha oído decir que el dicho vicario don Bernardino de Obando, supiese ni entendiase tal cosa, antes le tiene este testigo por hombre tan capaz y que respeta tanto a los jueces y ministros, que si lo entendiera no lo consintiera hacer como Vicario que era de esta ciudad.

Fuele preguntado si sabe que el dicho don Bernardino de Obando y don Juan de Estrada y Sebastián de Leiba, tengan o hayan tenido mala voluntad al dicho Padre Comisario Andrés de Zárate, dijo: que no sabe que de ninguno de los susodichos hayan tenido ni tengan odio ni mala voluntad al dicho P. Comisario Andrés de Zárate; y esto responde, y que lo que tiene dicho es la verdad, y en ello se afirmó y ratificó; habiéndole sido leído declaró ser de edad de treinta y seis años, poco más o menos, y que no le tocan las generales, y encargósele el secreto y prometió guardarle y lo firmó de su nombre juntamente con el señor Comisario.

Juan Acetuno de Estrada.—(Rúbrica.)

D. Agustín Boza Villalobos.—(Rúbrica.)

Ante mí, *Lázaro de Narváez*, Notario.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Testigo Pablo de Cisneros. Escribano Público, de 47 años. No le tocan.*

En la ciudad de León, digo, de Granada, en cuatro días del mes de agosto de mil y seiscientos y cuarenta y dos años, el señor Comisario, prosiguiendo en esta averiguación, mandó parecer ante sí a Pablo de Cisneros, vecino y Escribano

Público y del Cabildo de esta ciudad, a quien envió a llamar con Diego Ruiz de Ocaña, Ministro del Santo Oficio; y habiendo parecido fue del susodicho recibido juramento en forma de derecho, y so cargo de él, habiéndolo hecho, prometió de decir verdad, y preguntado al tenor de lo contenido en la comisión, dijo lo siguiente:

Preguntado si sabe o presume para qué ha sido llamado por el Sr. Comisario, dijo: que ni lo presume ni sabe más de habérsele ordenado y mandado por Diego Ruiz, viniese.

Preguntado si este testigo estuvo en esta ciudad el día del Corpus Cristi del año de mil y seiscientos y cuarenta, dijo: que con certeza no se acuerda, aunque a lo que se quiere acordar estuvo el día que se le pregunta.

Preguntado si se halló en la santa iglesia de esta ciudad a la representación de una comedia que se hizo a la celebración de la fiesta del Corpus, el dicho año de cuarenta, dijo: que se acuerda haberse hallado presente en la dicha santa iglesia el día que se representó en ella la dicha comedia, y también se acuerda que uno de los personajes de ella, que le parece fue Sebastián de Leiba, que hoy es clérigo presbítero, hizo un papel de gracioso y salió vestido como tal, puesta en el pecho una cruz, en la forma que la traen los ministros del Santo Oficio, de cuyo tamaño no se acuerda, porque no hizo reparo en ello, aunque se hizo con cuidado en mirar la dicha insignia, por cuya razón dice lo que ha declarado.

Preguntado si sabe o ha oído decir que el salir el dicho Sebastián de Leiba con la dicha insignia, fue por motejar e injuriar la persona del P. Andrés de Zárate, a quien había nombrado el Santo Tribunal por Comisario de esta ciudad, dijo: que ni lo sabe ni lo ha oído decir, y esto respondió.

Preguntado si sabe quién fue el autor y maestro de la dicha comedia y en qué casa se ensayó, dijo: que sólo sabe haber visto ensayar la dicha comedia en la casa de D. Juan de Estrada, presbítero y vecino de esta ciudad, porque las oyó ensayar en confuso, entrando en la dicha casa, sin reparar en quién las instruía, aunque oyó decir por voz común a todos los que de esto trataron en aquel tiempo, que el que los instruía y adiestraba era el dicho don Juan de Estrada, clérigo, y esto respondió.

Preguntado si sabe que don Bernardino de Obando, Cura y Beneficiado y Vicario de esta ciudad, fuese parte para que se representase la dicha comedia, y que en ella saliese el dicho Sebastián de Leiba con la dicha insignia del Santo Oficio, dijo: que no lo sabe en ninguna manera.

Preguntado si sabe que don Bernardino de Obando, Vicario de esta ciudad o don Juan de Estrada o Sebastián de Leiba, o cualquiera de ellos, tenga enemiga o mala voluntad al P. Andrés de Zárate, Comisario del Santo Oficio de esta ciudad, dijo: que no sabe cosa de lo que se le pregunta, y esto respondió; y que lo que tiene dicho es la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho, en que se afirmó y ratificó, y que es de edad de cuarenta y siete años, y que no le tocan las generales; encargósele el secreto y prometió de guardarlo, y lo firmó con el señor Comisario.

Juan Acetuno de Estrada.—(Rúbrica.)

Pablo de Cisneros.—(Rúbrica.)

Ante mí, *Lázaro de Narváez*, Notario.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Testigo. Agustín de Torres, de 47 años. No le tocan.*

En la ciudad de Granada, en cinco días del mes de agosto de mil y seiscientos y cuarenta y dos años, prosiguiendo en esta información, el señor Comisario del Santo Oficio mandó parecer ante sí a Agustín de Torres, vecino de esta ciudad y Síndico del Convento de señor San Francisco, a quien mandó llamar por Diego Ruiz de Ocaña, Ministro del Santo Oficio, del cual habiendo parecido, recibió de él el señor Comisario, juramento en forma de derecho, y habiéndolo hecho a Dios y a una Cruz y prometido de decir verdad, le fueron hechas las preguntas siguientes:

Preguntado si este testigo sabe o presume para qué ha sido llamado por orden del señor Comisario, dijo: que ni lo sabe ni tampoco lo presume.

Preguntado si este testigo se halló en esta ciudad el día del Corpus Cristi del año de mil y seiscientos y cuarenta, dijo: que estuvo en esta ciudad el día del Corpus del año que se le ha preguntado.

Preguntado si se halló a la representación de una comedia que se representó por aquel tiempo en la iglesia mayor de esta ciudad, dijo: que si la vido representar, no se acuerda si fue el mismo día, pero acuérdate que fue en la festividad del Corpus.

Preguntado si vido que en la dicha comedia, uno de los representantes de ella que hacía el papel de gracioso, salió con una sotana vieja y gorra y un tirasol que le llevaba un negro, y en el pecho una cruz, insignia del Santo Oficio, dijo: que lo que se acuerda este testigo es que en la dicha comedia salió un mancebo que se llama Sebastián de Leiba, que hoy está en esta ciudad recién ordenado de sacerdote, puesta una sotana y al pecho una cruz grande, al parecer insignia del Santo Oficio, y que le parece sacó también una vara de Justicia y no se acuerda, como ha tanto tiempo, si sacó tirasol, sólo se acuerda que el dicho Sebastián de Leiba hacía el papel de bobo.

Preguntado si sabe o ha oído que algunas personas les pareciera mal la acción de salir el dicho Sebastián de Leiba al tablado en la forma que salió, dijo: que a quien en particular vido este testigo sentirse de lo susodicho fue a Diego Ruiz de Ocaña, Alguacil Mayor de esta ciudad y Ministro del Santo Oficio, y el dicho sentimiento se lo manifestó a este testigo y a otras personas.

Preguntado si sabe quién fuese el maestro del ensaye de la dicha comedia y en qué casa se ensayó, dijo: que de algunos años a esta parte, las comedias que en esta ciudad se han representado, se han ensayado en casa de don Juan de Estrada, Clérigo Presbítero que vive en esta ciudad, y que la dicha comedia del año referido no la vido este testigo ensayar.

Preguntado si sabe que don Bernardino de Obando, beneficiado y vicario de esta ciudad, fuese parte para que se re-

presentase la dicha figura en la dicha comedia o que lo ordenase, dijo: que no lo sabe en ninguna manera.

Preguntado si sabe o ha oído decir que el hacerse en la dicha comedia el papel referido, fuese por motejar e injuriar la persona del P. Andrés de Zárate, Comisario del Santo Oficio de esta ciudad. Dijo: que en ninguna manera sabe ni ha oído decir tal; y que esto que ha dicho y declarado es la verdad y lo que sabe, so cargo del juramento que tiene hecho, en que se afirmó y ratificó; declaró ser de edad de cuarenta y siete años y que no le tocan las generales; encargósele el secreto y prometió de guardarle, y habiéndosele leído su dicho, lo firmó con el Sr. Comisario.

Juan Acetuno de Estrada.—(Rúbrica.)

Agustín de Torres.—(Rúbrica.)

Ante mí, *Lázaro de Narváez*, Notario.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Testigo Gregorio Martínez Porta, Escribano Público, de cuarenta y dos años. No le tocan.*

En la ciudad de Granada, en seis días del mes de agosto de mil y seiscientos y cuarenta y dos años, el señor Comisario del Santo Oficio, prosiguiendo en la averiguación de lo contenido en la comisión que está por cabeza de esta información, mediante Diego Ruiz de Ocaña, Ministro del Santo Oficio, mandó parecer ante sí a Gregorio Martínez Porta, vecino de esta ciudad, Escribano del Rey nuestro señor y Público y del número de esta ciudad del cual fue recibido juramento en forma de derecho, y habiéndolo hecho a Dios y a una Cruz y prometido de decir verdad, le fueron hechas las preguntas siguientes:

Preguntado si sabe o presume para qué fue llamado por el señor Comisario, dijo: que no lo sabe ni presume.

Preguntado si este testigo estuvo en esta ciudad el día del Corpus Cristi del año de mil y seiscientos y cuarenta, dijo: que estuvo en esta ciudad el día que se le ha preguntado.

Preguntado si se halló presente a la representación de una comedia que se representó en la Iglesia Mayor de esta ciudad el dicho día, dijo: que por el dicho año de seiscientos y cuarenta se halló en esta ciudad, presente a la representación de una comedia que se hizo en la iglesia parroquial de esta ciudad, con otras muchas personas, un día de fiesta por la tarde, no se acuerda si fue el de Corpus Cristi u otro más adelante, y en ella hizo el papel de gracioso Sebastián de Leiba, clérigo de menores órdenes, que era y hoy es sacerdote, y sacó en el pecho una cruz blanca que parecía de tafelán, a modo de hábito e insignia de Comisario del Santo Oficio, con una ropa negra y un quitasol viejo haciendo papel de Comisario, así en la comedia como en el entremés, puesta una gorra, y se celebró la dicha fiesta y comedia en verso, y por estar este testigo junto a Diego Ruiz de Ocaña, Alguacil Mayor de esta ciudad y ministro del Santo Oficio, vio que el susodicho se exasperó de lo referido diciendo no era justo que en comedias se permitiese que ministros de tribunal tan grave, hiciese ni se pusiese papel de gracioso, por ser en desautoridad de aquel cargo, y este testigo le sosegó diciéndole que aquel entremés estaba escrito en una comedia de molde, y que generalmente se hacen en ellas y sus entremeses, a lo divino y humano, papeles de clérigos, frailes y monjas y otros semejantes que estaban permitidos sin descrédito de estos estados, y así que no tuviese a mal fin lo sucedido, con que algo se templó y dijo que si no lo veía escrito de molde había de dar cuenta de ello al Santo Oficio para que lo remediará, con que se fueron; y después tratando este testigo del caso con don Juan de Estrada, clérigo de este Obispado, dijo el susodicho que estaba la dicha comedia y entremés escrita en un libro de molde, como se había representado, pero este testigo no la vido ni se acordó de ello más, hasta esta ocasión.

Preguntado si sabe quién fue el maestro del ensaye de esta comedia y en qué casa se ensayó antes de representarla, dijo: que no lo sabe por no haberse hallado presente a ningún ensaye de la comedia, ni menos se acuerda del título de ella ni quién fue su autor, y que fue público y notorio se

recitó y ensayó en casa del dicho don Juan de Estrada, clérigo que es de esta ciudad.

Preguntado si sabe que el salir al tablado en la dicha comedia en figura de comisario fuese por injuriar la persona del P. Andrés de Zárate, Comisario del Santo Oficio de esta ciudad, dijo: que no lo sabe ni ha oído decir cosa de ello.

Preguntado si sabe que don Bernardino de Obando, beneficiado y vicario de esta ciudad, fuese parte para que se representara la dicha comedia y sacaran en ella la figura de comisario, dijo: que no lo sabe en manera alguna.

Preguntado si sabe que los dichos don Bernardino de Obando, vicario de esta ciudad, don Juan de Estrada y Sebastián de Leiba, o alguno de ellos, fuesen en aquel tiempo enemigos o tuviesen mala voluntad al dicho Comisario del Santo Oficio, Andrés de Zárate, dijo: que no sabe que ninguno de los susodichos fuese enemigo de dicho Comisario, antes los ha tenido y tuvo por sus amigos; y que esto que ha declarado es la verdad, so cargo del juramento que tiene hecho, en que se afirmó y ratificó habiéndole sido leído su dicho y que no le tocan las generales y que es de edad de cuarenta y dos años. Encargósele el secreto y prometió de guardarlo y lo firmó de su nombre con el señor Comisario.

Juan Acetuno de Estrada.—(Rúbrica.)

Gregorio de Portta.—(Rúbrica.)

Ante mí, *Lázaro de Narváez*, Notario.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Nombramiento de dos religiosos para que con su asistencia se ratifiquen los testigos.*

En la ciudad de Granada, en siete días del mes de agosto de mil y seiscientos y cuarenta y dos años, el señor Lic. Juan Acetuno de Estrada, Comisario del Santo Oficio, en conformidad de lo que se le manda en la comisión del Santo y Supremo Tribunal para lo tocante a la ratificación de los testigos que han declarado en esta información, hizo

elección de las personas del P. predicador, Fr. Antonio de Paredes, guardián del convento de Señor San Francisco, fundado en esta ciudad de Granada, y de la del P. Fr. Francisco Talan, predicador y lector conventual del dicho convento, y habiendo parecido ambos a dos en la presencia del señor Comisario, fue de sus paternidades recibido juramento en forma de derecho, y habiéndolo hecho *in verbo sacerdotis*, poniendo la mano en el pecho y corona, prometieron de guardar el secreto que se debe guardar en las cosas del Santo Oficio, y lo firmaron de sus nombres, juntamente con el señor Comisario del Santo Oficio.

Juan Acetuno de Estrada.—(Rúbrica.)

Fr. Antonio de Paredes.—(Rúbrica.)

Fr. Francisco Talan.—(Rúbrica.)

Ante mí, *Lázaro de Narváez*, Notario.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Ratificación del Aguacil Mayor, Diego Ruiz de Ocaña.*

En la ciudad de Granada, en siete días del mes de agosto de mil y seiscientos y cuarenta y dos años, el señor Comisario, en conformidad de lo mandado en la comisión, mandó parecer ante sí a Diego Ruiz de Ocaña, Alguacil Mayor de esta ciudad, y ministro del Santo Oficio, para que se ratifique en su declaración que tiene hecha y con asistencia de los PP. guardián, Fr. Antonio de Paredes y padre lector, Fr. Francisco Talan, del Orden de señor San Francisco, fue del susodicho recibido juramento en forma de derecho, y so cargo de él prometió de decir verdad; y habiéndole sido leído de *verbo ad verbum* un dicho que dijo ante el Sr. Comisario y por ante mí, el presente Notario en esta ciudad, en veinte y cuatro de julio próximo pasado, dijo: que lo contenido en el dicho su dicho este testigo lo dijo y depuso según y como en él se contiene, y en ello se afirma y ratifica y a mayor abundamiento necesario siendo, lo vuelve a decir de nuevo, por ser la verdad; y que como ha declarado no le tocan las gene-

rales, y que es de edad de cincuenta años, poco más o menos, y lo firmó de su nombre con el señor Comisario y dichos padres, guardián y lector.

Juan Acetuno de Estrada.—(Rúbrica.)—*Fr. Antonio de Paredes.*—(Rúbrica.)—*Fr. Francisco Talan.*—(Rúbrica.)—*Diego Ruiz de Ocaña.*—(Rúbrica.)

Ante mí, *Lázaro de Narváez*, Notario.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Ratificación del P. D. Diego Jiménez de Luna.*

En la ciudad de Granada, en siete días del mes de agosto de mil y seiscientos y cuarenta y dos años, el señor Comisario mandó parecer ante sí al P. D. Diego Jiménez de Luna, presbítero canónigo electo de la catedral de este Obispado, del cual, con asistencia de los PP. guardián, Fr. Antonio de Paredes, y P. lector Fr. Francisco Talan, fue del susodicho recibido juramento en forma de derecho y so cargo de él, habiéndolo hecho *in verbo sacerdotis* poniendo la mano en el pecho, prometió de decir verdad; y preguntado y siéndole leído un dicho que dijo en esta ciudad en presencia de su md. y por ante mí el presente Notario, en veinte y seis de julio próximo pasado de este año, dijo: que lo contenido en el dicho que se le ha leído, este testigo lo dijo y depuso según y como en él se contiene, y lo que en él está escrito es lo que dijo y depuso según y como en él se contiene, y lo que en él está escrito es lo que dijo y la verdad, y en ello se afirma y ratifica y necesario siendo lo vuelve agora a decir de nuevo; declaró ser de edad de treinta años y que no le tocan las generales; firmólo con el señor Comisario y los dichos padres guardián y lector.

Juan Acetuno de Estrada.—(Rúbrica.)—*Fr. Antonio de Paredes.*—(Rúbrica.)—*Fr. Francisco Talan.*—(Rúbrica.)—*D. Diego Jiménez de Luna.*—(Rúbrica.)

Ante mí, *Lázaro de Narváez*, Notario.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Ratificación del Alcalde don Agustín Voza y Villalobos.*

En la ciudad de Granada, en siete días del mes de agosto de mil y seiscientos y cuarenta y dos años, el señor Comisario, con intervención de Diego Ruiz de Ocaña, ministro del Santo Oficio, mandó parecer ante sí a don Agustín Voza y Villalobos, Alcalde Ordinario de esta ciudad, del cual en presencia de los dichos padres guardián y padre lector, fue del susodicho recibido juramento en forma de derecho y so cargo de él, habiéndolo hecho, prometió de decir verdad, y siéndole leído un dicho que dijo en esta ciudad en la presencia del señor Comisario, por ante mí el presente Notario, dijo: que todo lo contenido en el dicho su dicho este testigo lo dijo y depuso según y de la manera que en él está escrito, y en ello se afirma y ratifica, y siendo necesario lo vuelve a decir de nuevo por ser la verdad, y que no sabe otra cosa so cargo del juramento que tiene hecho; y que no le tocan las generales y que es de edad de treinta y seis años, poco más o menos. Firmólo con el señor Comisario y dichos dos padres guardián y su compañero.

Juan Acetuno de Estrada.—(Rúbrica.)—*Fr. Antonio de Paredes.*—(Rúbrica.)—*Fr. Francisco Talan.* — (Rúbrica.)—*D. Agustín Voza Villalobos.*—(Rúbrica.)

Ante mí, *Lázaro de Narváz, Notario.*—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Ratificación de Agustín de Torres.*

En la ciudad de Granada, en siete días del mes de agosto del dicho año, por mandado del señor Comisario, trujo a su presencia Diego Ruiz de Ocaña, ministro del Santo Oficio, a Agustín de Torres, vecino de esta ciudad, del cual en la presencia de los dos padres guardián y lector fue del susodicho recibido juramento en forma de derecho, y so cargo de él prometió de decir verdad, y siéndole leído un dicho que dijo en

esta ciudad en la presencia de su md. del señor Comisario y por ante mí, el presente Notario, en esta ciudad, en cinco días de este dicho mes, dijo: que lo contenido en el dicho su dicho que le ha sido leído este testigo, lo dijo y depuso según y como en él se contiene y es la verdad, y en ello se afirma y ratifica y necesario siendo lo vuelve a decir de nuevo, por ser la verdad, so cargo del juramento que hecho tiene; declaró ser de edad de cuarenta y siete años y que no le tocan las generales, y firmáronlo los dichos padres guardián y lector.

Juan Acetuño de Estrada.—(Rúbrica.)—*Fr. Antonio de Paredes.* — (Rúbrica.)—*Fr. Francisco Talan.* — (Rúbrica.)—*Agustín de Torres.*—(Rúbrica.)

Ante mí, *Lázaro de Narváez, Notario.*—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Ratificación del Lic. don Pedro García Núñez Belimbrales.*

En la ciudad de Granada, en el dicho día, mes y año dichos, el señor Comisario, por orden de Diego Ruiz de Ocaña, ministro del Santo Oficio, hizo parecer ante sí al Lic. don Pedro García Núñez Belimbrales, beneficiado de esta ciudad, por el Real Patronazgo, del cual en la presencia de los dichos padres guardián y lector, fue del susodicho recibido juramento en forma de derecho, y habiéndolo hecho *in verbo sacerdotis* prometió de decir verdad, y habiéndole sido leído un su dicho que dijo en esta ciudad en veinte y cinco días del mes de julio pasado de este año, en la presencia del señor Comisario y por ante mí, el presente Notario, dijo: que lo contenido en el dicho que se le ha leído, este testigo lo dijo y depuso según y como en él se contiene, y en ello se afirma y ratifica, y siendo necesario lo vuelve a decir de nuevo por ser la verdad, so cargo del juramento que hecho tiene, y que es

de edad de treinta y siete años y que no le tocan las generales.

Juan Acetuno de Estrada.—(Rúbrica.)—*Fr. Antonio de Paredes.* — (Rúbrica.)—*Fr. Francisco Talan.*—(Rúbrica.)—*El Br. Pedro García Núñez Belimbrales.*—(Rúbrica.)

Ante mí, *Lázaro de Narváez, Notario.*—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Ratificación de Pablo de Cisneros.*

En la ciudad de Granada, en el dicho día, mes y año dichos, el señor Comisario mandó parecer ante sí a Pablo de Cisneros, Escribano Público y del Cabildo de esta ciudad, del cual en la presencia de los dichos padres guardián Fr. Antonio de Paredes y lector Fr. Francisco Talan, fue del susodicho recibido juramento en forma de derecho, y so cargo de él prometió de decir verdad, y habiéndole sido leído un dicho que dijo de mandamiento del señor Comisario, y por ante mí, el presente Notario en esta ciudad, en cuatro días de este presente mes y año, dijo: que este testigo lo dijo y depuso según y como en él se contiene, y en ello se afirma y ratifica y siendo necesario lo vuelve a decir de nuevo por ser la verdad, so cargo del juramento que hecho tiene y que no le tocan las generales, declaró ser de edad de cuarenta y siete años, firmólo de su nombre con el señor Comisario y los dos padres guardián y lector.

Juan Acetuno de Estrada.—(Rúbrica.)—*Fr. Antonio de Paredes.*—(Rúbrica.)—*Fr. Francisco Talan.*— (Rúbrica.)—*Pablo de Cisneros.*—(Rúbrica.)

Ante mí, *Lázaro de Narváez, Notario.*—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Ratificación del Alcalde Pedro Velázquez.*

En la ciudad de Granada, en el dicho día, mes y año dichos, el señor Comisario mandó parecer ante sí al capitán

Pedro Velázquez, Alcalde Ordinario de esta ciudad, a quien trujo Diego Ruiz de Ocaña, ministro del Santo Oficio, del cual en la presencia de los padres guardián y lector fue de él recibido juramento en forma de derecho, y habiéndolo hecho prometió de decir verdad, y siéndole leído un dicho que dijo en esta ciudad en veinte y seis de julio pasado de este año, en la presencia del señor Comisario y por ante mí, el presente Notario, dijo: que este testigo lo dijo y depuso según y como en él se contiene, y en ello se afirmó y ratificó y necesario siendo lo vuelve a decir de nuevo por ser como es la verdad, so cargo del juramento que hecho tiene y que es de edad de cincuenta y ocho años y lo firmó de su nombre juntamente con el señor Comisario y dichos padres guardián y lector.

Juan Acetuno de Estrada.—(Rúbrica.)—*Fr. Antonio de Paredes.*—(Rúbrica.)—*Fr. Francisco Talan.*—(Rúbrica.)—*Pedro Velázquez.*—(Rúbrica.)

Ante mí, *Lázaro de Narváez, Notario.*—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Ratificación de Gregorio Martínez Porta.*

En la ciudad de Granada, en el dicho día, mes y año dichos, de mandato del señor Comisario Diego Ruiz de Ocaña, ministro del Santo Oficio, trujo ante su md. a Gregorio Martínez Porta, Escribano Público del número de esta ciudad, del cual fue recibido juramento en forma de derecho y so cargo de él, habiéndolo hecho en la presencia de los padres guardián y lector del convento de señor Sn. Francisco, de esta ciudad, prometió de decir verdad y siéndole leído un dicho que dijo en seis días del mes de agosto, mes presente, ante su md. del señor Comisario, y por ante mí, el presente Notario, dijo: que este testigo lo dijo y depuso según y como en él se contiene, y en ello se afirmó y ratificó y necesario siendo lo vuelve a decir de nuevo por ser la verdad, so cargo del juramento

que hecho tiene. Declaró ser de edad de cuarenta y dos años; firmólo con el señor Comisario y dichos padres.

Juan Acetuno de Estrada.—(Rúbrica.)—*Fr. Antonio de Paredes.*—(Rúbrica.)—*Fr. Francisco Talan.*—(Rúbrica.)—*Gregorio de Portta.*—(Rúbrica.)

Ante mí, *Lázaro de Narváez, Notario.*—(Rúbrica.)

En la ciudad de Granada, de la gobernación y provincia de Nicaragua, en ocho días del mes de agosto de mil y seiscientos y cuarenta y dos años, el señor licenciado Juan Acetuno de Estrada, Comisario del Santo Oficio de la Inquisición de México, dijo: que habiendo venido a esta ciudad en conformidad de orden y mandato del Superior y Supremo Tribunal del Santo Oficio, a hacer la información cerca de lo contenido en la comisión que está por cabeza de estos autos, la tiene hecha y en ella examinado nueve testigos, que han sido las personas que al señor Comisario le han parecido más a propósito y de toda satisfacción para declarar la verdad, de los cuales los ocho se han ratificado ante los padres de la Orden de señor San Francisco, como lo manda el Supremo Tribunal, mediante lo cual su md. mandó que la dicha información se cierre y selle para en dicha forma remitirla al Supremo Tribunal, como se le manda, y lo firmó. Y no se ratificó el Comisario Andrés de Zárate, porque no está en esta ciudad.

Juan Acetuno de Estrada.—(Rúbrica.)

Ante mí, *Lázaro de Narváez, Notario.*—(Rúbrica.)

Va en 38 fojas sin la de la cubierta.—(Una rúbrica.)

Inquisición. Tomo 399.
Año de 1642.

EL HOSPITAL DE PEROTE

La organización de los hospitales militares durante el virreinato, podrá apreciarse por el siguiente reglamento que contiene pormenores muy completos, para estimar las condiciones de higiene, comodidad y alimentación adecuadas, de que se disfrutaba en esos establecimientos a fines del siglo XVIII.

REGLAMENTO

Provisional para el Hospital Real, que de orden del Exmo. Sr. Virrey de esta Nueva España, se establece en el pueblo de San Miguel de Perote, con cincuenta camas para curación de la tropa de infantería, provinciales de milicias, destacamento de artilleros, y presidiarios que guarnecen y sirven en el Real Fuerte de San Carlos, de su situación, con arreglo al ejemplar que el mismo Exmo. Sr. se sirvió mandar con fecha de 30 de noviembre de 1779, dispuesto por el Intendente de Ejército, e incluido en su superior orden de 21 de noviembre del corriente año, el que podrá servir en el caso que convenga aumentarse e igual número de camas en el propio Real Hospital, por hallarse con proporcionada extensión para la comodidad de ellas, pues sólo se tendrá el respeto de agregarle sus útiles propios para el alivio y asistencia de los individuos que las ocupen, que completo el número de cien camas, es el declarado pensamiento que nos manifiesta el referido reglamento, coordinado y dirigido del enunciado Sr. Intendente de Ejército, pues distintamente se comprende ser destinadas doscientas camas en cada hospital real de los

establecidos para un regimiento, y con el conocimiento que nos da el regular método practicado desde que en uso se puso, fenecido el Real Fuerte de la tropa que le ha guarnecido, no excediendo de un batallón de infantería, de un destacamento de soldados artilleros y de cincuenta y ocho presidiarios: es verosímil que en el tiempo que se verifique su guarnición, como en los principios la ha tenido, de un batallón de infantería, se tenga a bien y no se omitan las nominadas cincuenta camas de aumento; y así en atención a lo que nos manda el mencionado Exmo. Sr. Virrey, con el acuerdo, experiencia que nos ofrece el tránsito y las reflexiones propias a la mayor economía, seguridad de su establecimiento en lo sucesivo, siendo nuestra intención sólo acertar en servicio de nuestro católico monarca, con el recto ánimo de la caridad a que se dedica la Superioridad, cumpliendo como debemos, procedemos a saber:

Siendo debido que en los principios de todo nuevo establecimiento en que la Real Hacienda tenga sus ingresos, es indispensable poner los medios a premeditar en lo posible, obviar para lo sucesivo toda inconsecuencia que perjudique al recto ánimo con que se dedica, y siendo notorio el de los superiores tenerlos dispuestos para por su parte no excusar ni menos omiten cuanto en beneficio resulte por parte de los que lo reciben, como de la que con caridad franquea los efugios, asentando este primer punto, seguimos que para la

HABILITACION DE ENFERMERIA

Cincuenta camas, compuestas cada una de dos bancos y tres tablas, con dos y cuarto varas de largo y media de ancho, con la altura regular, doscientas sábanas de lienzo cómodo en su precio, suave para su uso y fuerte para su consistencia, como crehuela o caserillo, de 21 varas de largo y dos varas de ancho, con poca diferencia, frezadas setenta y cinco, cabezales ciento; idem. de una vara de largo y media de ancho, jergones setenta y cinco, de bramante crudo, y en su falta otro lienzo equivalente o jerga; cajas de descanso, cincuenta de madera, habilitadas con su tapa y vaso, y en el caso

que pueda omitirse la cajita por la comodidad y seguridad que franquee el vaso para el descanso del enfermo, éste se guarnecerá de una tapa de madera para su respectivo aseo; bacinicas cincuenta, lebrillos veinte y cinco, platos trescientos, de loza ordinaria, tazas trescientas, idem. tinajas, tres, y en su falta igual número de barriles abiertos por una caja para la subsistencia del agua; jeringas tres, de estaño, si posible fuere por las malas resultas que otro metal ofrece, cuando se imposibilite proveerlas del favorable, usándose las de cobre, se tendrá particular cuidado por el practicante mayor, diariamente reconocerlas y mandarlas fregar en un caldero de agua caliente, para preservarlas del cardenillo que ocasiona accidente en su uso sin la limpieza correspondiente; vasos de vidrio ordinario, ciento y cincuenta, de cabida de un cuartillo, para administrar el agua a los enfermos, con la precaución que cada uno tenga el señalado, y los restantes para las bebidas, gargarismos y demás que ocurra; escupideras cincuenta, para reconocimientos de esputos en los tiempos que el médico o cirujano tenga por conveniente reconocerlos: será conveniente que en el Hospital, en cuarto retirado, haya una tarima de una tercia de alto, con su marco de madera pesada y sus tablas fuertes, teniendo en los marcos una forma de cepo en que asegurar los pies de los que padecieren delirio frenético o semejante, de efecto con que se sujeten en las dos esquinas de ella, a proporcionada altura, unas argollas para si fuere necesario sujetarle los brazos con vendas y no con cordel, a fin de que el enfermo no se quite el vejigatorio u otro medicamento que se le aplique, como asimismo para precaverlo que no se caiga de la cama y se lastime; servilletas ciento, de las que se usan según el número de enfermos, una en cada uno al tiempo de administrarle los alimentos, con cuyo número tienen remuda para el tiempo que se necesiten lavarlas; toallas veinticuatro, que servirán las precisas en las ocasiones de operaciones a los cirujanos y a los sangradores en las sangrías, como también en otros fines que no se excusan; vendas seis docenas, dobles, cosidas como corresponde.

REPUESTO PARA LA ASISTENCIA DE ENFERMERIAS

Vasos de barro para descansos, dos; bacinicas, veinte y cinco.

BATERIA DE COCINA

Calderos cuatro, de cobre, bien estañados, con sus tapas; ollas cuatro; idem. jarros, cuatro; idem. sartenes, seis, de todos tamaños; parrillas, dos, de fierro; cazuelas, cuatro; idem. asadores, dos; idm. peroles, dos, uno mayor que otro; idm. cucharas, dos; idm. tenazas, una; machetes, dos; cuchillos, dos; punzones, dos, del largo correspondiente, con las puntas revitadas para sacar las raciones de los calderos; cucharas de madera, dos docenas, grandes; idm. pequeñas, ocho docenas; jarros de barro, cuatro docenas, vidriados, de todos tamaños, que son útiles para calentar agua o alimentos en las horas irregulares que el accidente ofrece del paciente para que se le ministre; ollas de barro, dos docenas, de todos tamaños; idm. crudos, seis para la cocina, de proporcionado tamaño.

ASISTENCIA MEDICA

La Real Fuerza, aunque se halla con un cirujano destinado en ella, su atención es declarada para que no falte en acudir con la prontitud que requieren los impensados acasos, motivo por que nunca será conveniente darle otro que el que tiene, y más con la distancia que se nota de un cuarto de legua del hospital al citado Real Fuerte; asimismo la tropa que lo guarnece, ser dos compañías sin asistencia de cirujano, en cuya atención parece ser propio elegir uno de dotación, con el sueldo de 30 pesos y la condición que haya de subsistir en el propio hospital, suprimiendo el lugar de facultativo médico y ejerciendo las dos funciones facultativas, en alivio de los enfermos que ocurren.

PRACTICANTE MAYOR

Un practicante mayor que ha de servir con el cirujano a todos los actos de hospitalidad, y porque aquél en las enfer-

medades de éste, debe ejercer sus funciones, ha de recaer el empleo en sujeto que acredite tener principios suficientes de la facultad médica y cirúrgica, el cual prometa el desempeño de su cargo, y se le señala de sueldo 25 pesos cada mes, debiendo no faltar en tiempo alguno al hospital, para las prontas asistencias que no pueda tener el cirujano.

CAPELLAN

Es notorio el capellán que obtiene la Real Fuerza, y como sujeto tan propio para el consuelo, alivio y reparo de las almas cristianas, que no teniendo hora fija para solicitarlo en el caso, que su atención distintamente se emplee, no hallamos por conveniente proponerle asistencia al Hospital, pues si se le hace y acepta, como su asistencia por parte de noche es la más propia en el referido hospital, carecerán los individuos de la Real Fuerza en la precisa urgencia que improvisamente acaezca de su efugio, de que se libertan con incomodarse, de inconsecuentes resultas, teniéndolo como el presente, y a la tropa que guarnece el citado Real Fuerte, no teniendo capellán otro que el de la dotación, en consideración que los enfermos tengan por esta parte su respectivo alivio y la Real Hacienda el correspondiente en su economía práctica, nos parece proponer al cura párroco del pueblo de Perote, pues se halla la iglesia parroquial de su cargo no muy distante, que con 16 pesos de gratificación mensuales, acuda a suministrar los santos sacramentos, disponer y auxiliar los enfermos, teniendo el derecho a los emolumentos que es práctica corriente correspondan a los capellanes por los que mueren.

ENFERMEROS

Cuatro; los dos de ellos con el diario de cuatro reales y la condición de tener inteligencia y práctica alguna para la asistencia y curación de los enfermos, y los dos restantes con el diario de dos reales y la aplicación de instruirse con los dos anteriores y todos los enunciados; cuatro han de estar sujetos a la disposición del practicante mayor, tomando sus

órdenes en todo lo que sea correspondiente y debido a la curación y alivio de cada enfermo, como asimismo en el aseo y limpieza de las camas y tránsitos con que se preserva la fetidez, resultando el buen efecto a que se dedica la caritativa intención.

BOTICA

La botica es efugio para los facultativos, para que con resolución, puedan disponer francamente los precisos menesteres para cuidar a todo paciente enfermo, y más cuando se logra la proporción de tenerla cómodamente en la misma hospitalidad, como se verifica en el hospital que se establece, en cuya atención se tiene, por parte de los dependientes, el alivio de usar a las horas correspondientes de cuanto de ella se necesite; y así, con el respecto de la contrata celebrada de un real por cada estancia diariamente, será del cargo del contralor, al fin del mes, formar certificación con arreglo al libro de las altas y bajas de los enfermos que durante él han sido curados y subsistieren al propio ingreso, y pasarla a la contaduría del departamento para que, por parte del Ministro de Real Hacienda, quien debe de tener inteligencia precisa indispensable de los enfermos que diariamente se mantienen curando en el tal hospital, para cuyo fin proporcionará en su oficina, sujeto que asiente en el libro respectivo las noticias de entradas y salidas que se le comuniquen por el contralor, que debe declararse sujeto a sus órdenes con lo que quedará la Real Hacienda con el debido resguardo, pues es asentado punto que el concurso de ministro en semejantes asuntos, sirven de estímulo para que cada uno por sí piense como debe en los manejos y adelantos del Real Erario, como propio de los que adquieren para el de su premio, debiendo el ministro de Real Hacienda, luego que reciba la mensual certificación del contralor, llamar al cirujano mayor y hacerle la pregunta si se halla satisfecho de haberse administrado pura debidamente por la botica, todos los medicamentos ordenados por sus recetas y demás que sin ellas hubiere dispuesto; después de esto, practicar la misma dili-

gencia por el practicante mayor, y no teniendo que notar en la justificación, con recibo a continuación de la expresada certificación del maestro boticario, se pagará su importancia de los fondos del hospital, cuando los tenga.

ROPERO

El destino de ropero debe de recaer en persona íntegra, exigente, con vivacidad para acudir al cumplimiento que le constituye su cargo, pues no es menos que de un mayordomo económico y hace para los mayores ingresos, que por lo regular en el desperdicio mecánico a que se descuida la atención que debe tener a su guarda y custodia, resulta al proporcionado tiempo pérdida notable. Con tal conocimiento, se le hará entregar por el contralor, de los jergones, colchones, almohadas, sábanas, cabezales, frezadas, tablados, vendajes, servilletas, toallas, paños de cocina, batería de cocina, utensilios de vidrio y barro, cucharas de madera y demás correspondiente al servicio de enfermería, sin dispensar útil alguno, por mínimo que sea; el contralor formará un inventario individual en que exprese por partidas el número y calidades de ellas, por el que le hará cargo al citado ropero, y en el tiempo que los reciba, el mismo ropero reconocerá la utilidad de los efectos, firmándole al contralor el referido inventario, el que pasado al ministro de Real Hacienda, lo visará y guardará el contralor para en todos tiempos que se debe hacer el reconocimiento de la substancia de ella, así para recomponerlos, o en su lugar los inservibles poner de su falta que justificada haya sido en las funciones de su destino, no se le hará pagar del sueldo que gozare, y siendo por descuido o extracción, se le hará satisfacer con el duplo de su intrínseco valor; y el citado contralor, para inteligencia y gobierno de la responsabilidad que el nominado ropero tiene, sacará del precitado inventario una copia, lo firmará, y el ministro de Real Hacienda visará, y entregándosela al enunciado ropero, le instruirá de cuanto es de su obligación celar y cuidar distinta y claramente, con inteligencia que le debe dar al preferido ministro de Real Hacienda, para el ocursó que ocu-

rra en beneficio de la Real Hacienda, la que es de su obligación, vestir las camas dando a los enfermeros las sábanas, cabezales, jergones y frezadas; y siempre que se desocupen por salida o muerte del enfermo, ha de procurar recoger estos útiles, mandándolos lavar y tenerlos en la mayor limpieza; lo mismo debe practicar con los vendajes que sirvan a la curación, procurando con esmero el que se remienden a su debido tiempo aquellas piezas que lo necesiten; llevará por apunte la ropa que se da a lavar, y recibirá por él mismo la que ya venga lavada.

Será del cuidado del ropero la mucha limpieza en todo el aseo de vasijas, con particularidad las de cobre y que estén bien estañadas, por el daño que hace el cardenillo que despide aquél, faltándole el estañado, y gozará el sueldo de 12 pesos al mes, sin otro emolumento alguno.

CONTRALOR

La plaza de contralor debe recaer en sujeto de acreditada conducta, celo, desinterés y activa aplicación a su destino, con lo que se consigue la atención y respeto con que deban los dependientes cumplir cada uno con su obligación; de los suyos, pues, a su ejemplo, no se experimentarán atrasos, perjuicios e inconsecuencias que ocasionen malograrse el fin a que se dedica la soberana intención de franquear al empleado su real confianza e intereses para el alivio de los enfermos de su real servicio, y siendo de cargo del propio contralor, tener inteligencia en los expedientes de real oficina, con el conocimiento de su destino, tendrá un libro foliado, rubricado y firmado en la primer foja, bajo de la nota que debe de poner el ministro de Real Hacienda, contador y comisario de guerra del departamento que declare el fin para que se dedica, que es el de llevar la cuenta y razón de las entradas y salidas de los soldados y presidiarios enfermos que se causasen en el Real Hospital, con la fecha del día, mes y año que se le entregue y empieza a servir el tal libro, afecto de la mayor declaración y justificación que debe seguir, a su continuación el membrete, entradas y salidas de los enfermos

que se curan en este Real Hospital, y sus notas claras y distintas, asentará en esta forma en el centro de los dos márgenes, de los cuatro que formase el claro de la foja; en tal día, mes y año, entró a curarse en este hospital, N^o, soldado, cabo o sargento, &c. de la compañía del capitán D. N., natural de tal parte, hijo de N. y N., difunto o vivo, su estado casado con N., viudo, o soltero; y al margen de la derecha de la partida pondrá la nota: murió o salió el contenido tal día y devengó tantas estancias; y lo mismo hará si fuere presidiario que para esta clase proporcionará en el mismo libro, fojas correspondientes para llevar la cuenta y razón de sus estancias separadas, a efecto de omitir confusiones, siempre que al contralor se le presente enfermo; el que lo conduzca llevará una baja que declare en ella ser de la guarnición del Real Fuerte, firmada por el oficial o ayudante a que corresponda subordinado; y asimismo, con media firma del ministro de Real Hacienda; y cuando algún presidiario pasare a curarse, llevará su sobrestante el mismo documento del ayudante mayor de la plaza, firmando el propio ministro de Real Hacienda, y con particular cuidado percibirá y tendrá en sí las bajas; y llegado el caso que el cirujano mayor o practicante mayor diga pueda salir del hospital, libre del accidente padecido, le dará su alta, mandando avisar con tiempo por una ordenanza de la guardia, que deberá tener de custodia el hospital, vengán a sacar al tal enfermo, bueno, dándole su alta firmada, con expresión del día, mes y año, previniendo la entreguen al oficial que pertenece, y lo propio practicará con el presidiario que ocurriese.

Al principio de cada mes, el contralor reconocerá las partidas de las estancias, firmará una relación individual, hará venir a su oficina a los oficiales a cuyo cargo hubieren sido los enfermos, ajustará la cuenta de los alcances en beneficio de la Real Hacienda, con presencia de las altas y bajas y percibiendo su total importe, quedando satisfecho el hospital; el oficial y el contralor firmarán la expresada relación del ajuste formal pasado, y el enunciado contralor al ministro de Real Hacienda entregará la relación, altas y bajas, y su total im-

porte, tomando documento del ministro para resguardo en los tiempos de su crédito y buena operación, luego que la haya justificado.

Todo soldado o presidiario, durante el tiempo que en el hospital se mantuviere curando, ha de satisfacer los dos reales diarios que tienen señalados de su prest, con cuyo conocimiento del contralor formará los ajustes que la antecedente partida expresa, pues es lo que contribuye el soldado o presidiario en favor de su curación, cada día de los que existe en el hospital, incluso los de entrada y salida; con esta prevención, que el que entrase antes de darse en el hospital la cena a los enfermos, paga por entero la estancia de aquel día, pero el que ingresare después de la cena, no pagará hasta el día siguiente. Tendrá un libro en que llevará la cuenta y razón del cargo y data de los fondos correspondientes al hospital, que deberá seguir en esta conformidad. En todos los tiempos que por razón de los ajustes que hiciere de las estancias que los enfermos vencieren, curándose en el hospital, la importancia mensual que cobrarse de ellas y debe entregar con la formalidad mencionada en el capítulo anterior al ministro de Real Hacienda, no teniendo equívoco natural la asentará en el referido libro, con expresión clara y distinta, para que en todos tiempos se venga en conocimiento de sus productos.

En el nominado libro, con intermedio de hojas competentes, asentará los costos que ocasionare la compra de víveres y demás que de esta naturaleza se necesite para los alimentos diarios de los enfermos, de las raciones que se les suministre, con arreglo a lo que explica sobre este punto el presente reglamento, y todos los meses, cerrando la última partida al fin de él, formará una relación de ellas, y firmada, la pasará al ministro de Real Hacienda para su inteligencia, por la que tiene de las compras ejecutadas para el efecto. Tendrá especial cuidado en que esté proveído todo lo que corresponde a bastimento, y siempre que reconozca pueda experimentarse alguna falta, sin pérdida de tiempo lo noticiará al ministro de Real Hacienda, quien dará las providencias para que no padezcan en cosa alguna los enfermos, pues es la principal

atención que se debe poner para su alivio en las enfermedades que padecen.

En el caso de alguna queja o quejas que los enfermos sobre el descuido de la asistencia, alimentos, diesen al Sr. gobernador de la fortaleza, tomará por sí las providencias de justificar sus resultas y reparará como corresponde el daño o perjuicio a la parte o partes que lo padezcan.

Será del cuidado del contralor, cada cuatro meses revisar todos los utensilios que con el inventario que le formó el ropero, se hallan a su cargo, reconociendo los útiles de media vida e inservibles, y formando una relación individual de los que necesiten recomposición en los de media vida y que con los inservibles, puedan acomodarse para la recomposición u otros destinos y asimismo la falta de los útiles que por razón de haber estado sirviendo en sus destinos se hayan rotpido o deteriorado, que para que siempre se halle el número de la dotación completo, sea preciso comprarlas para su reemplazo en la citada relación los asentará, la que firmada, pasará al ministro de Real Hacienda, el que dará las providencias para su precisa composición y reemplazo; y si el ministro por su parte, tuviere por conveniente inspeccionar las tales noticias con la expresada relación en la ropería y demás tránsitos donde subsistan los utensilios, se le franqueará, y el contralor le acompañará.

El contralor tiene autoridad para en todos tiempos, sin señalar ninguno, de reconocer utensilios, justificar sus faltas, tomando conocimiento especial de cada una de ellas, la causa porque se experimenta, y justificado por el individuo que se nota, siendo por descuido e inopia de su atención, de su sueldo, con el duplo, se le descontará su intrínseco valor, sea la prenda que sea, de que le dará cuenta al ministro de Real Hacienda para que en las pagas mensuales, les desfalque según vea y convenga.

Luego que haya pasado la visita del médico y cirujano a los enfermos, debe de concurrir el contralor a la cocina y despensas, y en presencia de los recetarios, tomará una noticia de las raciones, medias raciones y dietas que estén señaladas para aquel día, o de otro particular alimento, celando que el

todo se complete con las cantidades y calidades de que se deben componer, y sacará una noticia individual para que con ella, asistir a la hora del reparto de la comida, poniendo particular observación si a cada enfermo se le ministra el alimento que se le recetó, y si está con aquella razón y cocimiento que corresponde.

Cuidará el contralor que en las enfermedades se mantengan toda la noche con luz encendida, colocándola en paraje sin que incomode el socio de los enfermos, pueda el practicante que está de guardia observar los movimientos de éstos, y si necesitan de algún auxilio, ministrárselo; y también para impedirles el que se levanten de las camas o se ocupen en otro indecente ejercicio, como es jugar o facilitar la entrada de ningún género de comida o bebida, en el fijo concepto de que el soldado mientras se mantenga en el hospital, sólo ha de comer y beber lo que el médico y el cirujano le señale, teniendo presente el contralor que por falta de este celo se experimentan fatales resultas, corporales y espirituales.

Registrará también el contralor si las enfermerías están barridas, si las ropas de las camas están limpias, con que justificará si cumple o no el individuo a cuyo cargo está, para que en el caso de falta, darle la reprensión correspondiente, y en su residencia la mortificación respectiva para ejemplar y que cumplan como deben.

Con el mayor cuidado vigilará el contralor que ningún enfermo, aunque su situación le permita andar por el hospital, no por esto se le ha de consentir salir a la calle, hasta que el médico o cirujano le dé su alta, pues de tales consentimientos proviene frecuentemente recaer los enfermos con mayor accidente, cuya experiencia hace reencargar al contralor ponga en contenerlo su mayor atención.

Será cargo del contralor tener en la despensa una romana y un peso de cruz, con su marco de a libra; la primera servirá para reconocimiento de las provisiones de la citada despensa, y con el segundo hará que a su presencia el cocinero parta y divida las raciones con aquella cantidad que está regulada en la tarifa, procurando que al tiempo de introducir las en el caldero, se pongan con separación unas de otras,

amarradas en unas hebras de pita, con lo cual al tiempo del reparto es más fácil poner en cada plato la ración que corresponde.

Será también obligación del contralor recoger a su poder, por días o semanas, los recetarios firmados del médico y cirujano, cuya práctica es conveniente observar para muchos casos y dudas que por dichos recetarios puedan aclararse.

Es de la obligación del contralor, celar y encargar al sargento y cabo de la guardia del hospital, no entre en él mujer alguna, pretendiendo visitar enfermo o dependiente de él, con título de madre he hija, esposa, &a, pues este sexo está prohibido con toda razón de equidad, el que no pisen semejante oficina por las malas resultas que la experiencia ha acreditado; y si en cualquiera caso, por descuido o malicia, lo encontrase, sin pérdida de tiempo dará cuenta al Ministro de Real Hacienda, para que éste, con el señor Gobernador, providencien el castigo merecido al individuo que la permitió o introdujo.

Cuidará el contralor, luego que le den parte de haber muerto algún enfermo, de que se retire el cadáver de vista de los demás, por el pavor que les ocasiona su presencia.

Celará con el mayor cuidado que la ropa y demás servicio de los sarnosos pegajosos, no se mezcle ni lave con la demás, a cuyo efecto encargará al ropero y enfermeros cuiden de esta separación con la mayor proligidad.

Con acuerdo del ministro de Real Hacienda, será del cuidado del contralor en solicitar sujeto que se haga cargo de lavar las ropas en todo tiempo que se necesite, con ajuste económico y corriente, al estilo del país, punto que tendrá asentado para lo sucesivo en la paga que se le ha de hacer; siempre que reciban, las reconocerá por si están con el aseo correspondiente y en su defecto, hará que las vuelva a lavar sin erogar gasto.

Vigilará tanto el contralor como el practicante mayor, en que los enfermos que tengan que ministrar purgas, vomitorios y otras bebidas, no se separen de la cama del enfermo hasta vérsela tomar, porque en esto suele obrar mucho la ma-

licia del enfermo; y si acaso es vomitorio, debe el enfermero estarlo ayudando con el agua tibia para que obre su efecto.

Cuidará del cocinero ponga en el puchero de los dolientes, aquellas gallinas que corresponden por la regla de un cuarto a cada uno de las dietas, sin dividir las en cuartos y si enteras, con el fin que si el oficial que va de visita al hospital, tuviere queja o le parezca que el caldo no está con aquellas sustancias que corresponde, se les satisfaga manifestándole tener el puchero todo cuanto es debido y está arreglado para su mayor sustancia.

Si por parte del ministro de Real Hacienda se le cometiére al contralor diligenciar las provisiones del hospital, generalmente todas ellas o algunas en particular, celará sean en sus calidades las mejores, y asimismo en la paga con la equidad que mereciere, sin que resulte en perjuicio de la provisión para el efecto que se destina.

Será del cuidado del contralor vigilar si los enfermeros aprendices, se aplican y adelantan en su ministerio, tomando la inteligencia que deben para poder colocarse en sus respectivos destinos; y en el caso de advertir flojedad, rudeza o ninguna aplicación, dará cuenta al ministro de Real Hacienda para que sea despedido y su lugar lo ocupe otro de habilidad, con esperanza de utilidad.

El empleo de contralor en el presente departamento, debe de tenerse con la respectiva distinción de ser un ministro de Real Hacienda, y que recaea en su persona la confianza de la real determinación en asunto tan piadoso y siempre que éste se acredite como debe en su cumplimiento, cuya conducta, procedimientos, desinterés y aplicación en las fatigas, será visible a los jefes que se halla subordinado, como lo es el señor gobernador, el ministro de Real Hacienda, contador, comisario real de guerra del presente departamento, quienes con tal conocimiento en todas las oportunidades de las vacantes de empleos del Real Ministro de Hacienda, declarados a la Real Fortaleza, será acreedor, proponiéndolo con la correspondiente representación al Exmo. Sr. Virrey para que en su premio resuelva lo que sea de su superior agrado, pues siendo lo expresado con arreglo a las reales ordenanzas respectivas a los

enunciados reales ministerios de Hacienda para que los ministros, en la utilidad de sus destinos, obtenga el que mereciere por el en que se señalaren de su sueldo, gozará mensualmente de 40 pesos.

COCINA

El ministro de Real Hacienda, de la tropa de presidiarios, providenciará si hubiese uno que entienda de cocina, facilitará se le despache al contralor, y asimismo otro hábil de la propia clase para que le sirva en la propia cocina, sin otra gratificación que los dos reales que gozan diarios; y si necesitare el trabajo de la expresada cocina algún otro más, con aviso que el que se hallare de cocinero le dé al nominado contralor, éste lo noticiará al ministro de Real Hacienda, el que se le proveerá siempre con la atención de que sean hombres fieles y no viciosos por la bebida, sin permitirles salgan por título alguno del hospital, haciéndole cargo al sargento o cabo de la guardia, cuide y cele sobre este particular, quienes serán responsables en el caso contrario; y en el caso que se dificulte el nominado ministro de Real Hacienda, solicitará cocinero, dándole el sueldo mensual de cuatro pesos y un ayudante con veinte reales al mes, pues por escasa que la cocina sea, en el corto número de enfermos que el hospital mantenga se ha de tener la consideración que establecido el hospital nunca se vea sin tener enfermos que curar y, por consiguiente, la cocina para alimentarlos con los precisos menesteres, de que resultan poco que mucho sobra y estar los de la cocina como manipulantes de ellas, no las desperdicien, porque se suspenden el juicio en tocar a señalarles cosa de comida, y sí, que se observe y aplique la atención y cuidado por el practicante, enfermero mayor y contralor, y en su falta por el ropero, si la subministración de raciones, según declaradas en cualesquier día, se reciben completas, con la sazón y aseco mandado, y que los enfermos no experimenten falta ni escasez alguna.

ALIMENTOS

En la presente situación, la práctica que ofrece para alimentar a los enfermos durante sus accidentes es la siguiente:

diez onzas de carnero, dos onzas de garbanzos, una onza de arroz sin jamón y una cuartilla de pan (que en este paraje suele no tener 5 onzas, la causa, o porque los que administran la real justicia podrán decir: pues es situación en que se siembran los trigos y por consiguiente no pueden tener el valor que en la Veracruz); esto para el mediodía, y con su taza de caldo antes de la expresada vianda.

Para el desayuno, por la mañana, una taza de caldo o de atole con la mitad de la cuartilla de pan; a la noche igual alimento que el del desayuno, teniendo por conveniente el facultativo que de la taza de caldo, se le hagan unas sopas con el expresado pan de la media cuartilla se le harán, pues las naturalezas se hallan con otra robustez por lo benigno del paraje, su temperamento frío, que en los calientes y templados.

La media ración se compone de cinco onzas de carnero, una onza de garbanzo y arroz, o sólo dos onzas de arroz o garbanzo, media cuartilla de pan, y para el desayuno y cena, lo mismo que los de ración entera; las dietas destinadas para los que no comen y sólo se mantienen con las substancias en un puchero, se pondrán a cada uno de los que mandare el facultativo, ocho onzas de carnero, el arroz y garbanzo correspondiente y una gallina, con todo aseó, limpio y dispuesto para poner a cada cuatro enfermos entera. Y como quiera que esta clase sólo ha de mantenerse con las tazas de substancia que se le han de administrar a las horas que señale el facultativo, se pondrá especial esmero en que los tales pucheros estén bien sazonados, y que de día y noche mantengan su competente caldo.

Como este carnero y gallina de que se componen las dietas, han de quedar sobrantes, después de haber dado su substancia podrá aplicarse para aquellos enfermos cuyo estado admita el que a más de su ración, se les agregue parte de estos despojos, siempre con acuerdo de los facultativos.

Las horas establecidas para la administración de los alimentos son a las siete de la mañana el desayuno, a las once la comida, y a las cinco de la tarde la cena; de esta distribu-

ción podrá variarse según el facultativo lo tenga por conveniente.

Para barrer las enfermerías, limpieza de los descansos, fregados de lozas, abasto de agua y demás que ocurra en el hospital para su pronto servicio, el ministro de Real Hacienda, con las correspondientes precauciones, providenciará con la práctica y experiencia que le ofrece el paraje, proveer de sujetos para tal ejercicio, según necesite, asistiéndoles con el contingente, según práctica y estilo del país en semejantes ocupaciones, a cuyo cargo queda este cuidado y desempeño, despachándoselos al contralor para que éste los mande según convenga; y de su asistencia dará cuenta para que no se experimente falta en cumplimiento de lo que deban ser ocupados: será de cargo del ministro de Real Hacienda, en todos los tiempos que tenga por conveniente, hacer las provisiones de carneros, disponiendo se mantengan y cuiden económicamente para tener las providencias de ellas en los de su escasez, a fin de que no se experimenten en la hospitalidad.

Los anteriores capítulos del reglamento precedente se hallan formados en la conformidad que manifiestan, con conocimiento y consideración del país y paraje en que la piadosa inclinación del Exmo. Sr. Virrey de este reino, se ha dedicado y resuelto se establezca Real Hospital para curación de los soldados y presidiarios enfermos de este departamento; y en su alta reflexión tendrá el lugar de su superior agrado y aprobación, según adapte y tenga por conveniente su superioridad.

Real Fuerte de San Carlos, 19 de noviembre de 1781.—
José Merino y Ceballos.—Radajel.

Es copia de la que existe en esta Secretaría del Gobierno e Intendencia de mi cargo.—Veracruz, 14 de febrero de 1793.—Bernardo Rafael de Goytia.

Es copia a la letra del que queda en el archivo de esta pagaduría de mi cargo.—Real Fuerte de San Carlos de Perote, 4 de julio de 1800.

Lucas Vázquez Altamirano.—(Rúbrica.)

Excelentísimo señor :

Dirijo a las superiores manos de V. E., la copia del reglamento de este hospital, que V. E. se sirve prevenirme en superior orden de 28 del próximo anterior mes, quedando impuesto de las justificadas disposiciones que V. E. tuvo a bien determinar sobre las plazas de practicante mayor y enfermeros de dicho hospital.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Real Fuerte de San Carlos de Perote.

4 de julio de 1800.

Exmo. señor.

Lucas Vázquez Altamirano.

(Rúbrica.)

Exmo. Sr. Virrey D. Félix Berenguer de Marquina.

Historia.— Leg. 1.

LAS PIRAMIDES DE SAN JUAN TEOTIHUACAN EN 1760

(Al margen:) *Vuestra Alteza admite la denuncia que don Ypolito Guerrero Sandoval, haze por lo respectivo a los Zerros que asienta se hallan en la jurisdicción de San Juan Theotiguacan; declara no ser por aora admisible la que al mismo tiempo haze de los demas, y manda a las Justicias de dicha jurisdicción exēcuten lo que se les previene.*

Nos el Presidente, etc. por don Ypolito Guerrero, vezino de esta Ciudad se nos ha representado, que habiendo ido a cierto negocio a la jurisdiccion de Apa y Tepeapulco, havia visto unos Zerros, viniendo de buelta, hechos a mano, que parecían ser desde el tiempo de la Gentilidad, los que estaban en la jurisdiccion mediatos al Camino Real que sale de dicho pueblo para el de Otumba, y que por que en instrumentos de noblezas y Genealogía de los desendientes de Moctesuma, por venir dicho don Ypolito de ellos, los havia solicitado; con cuyo motivo, habiendo hallado parte de ellos, havia encontrado un mapa antiguo en que se figuraban dichos Zerros en forma de ovalos, por lo que los denunciaba, y otros que havia visto y tenido noticia se hallaban en otras partes, para que no se le impidiese dicho descubrimiento; y que nos sirviésemos de mandar que por las justicias, se le auxiliase en todo lo necesario a fin de conseguir dicho descubrimiento. Y en su vista, conformandonos con lo que pidio el Señor Fiscal de Su Majestad en respuesta de treinta y uno de Henero, atendiendo a que los Zerros que clara y expecificamente se contienen o incluyen en esta denuncia, son los que dicho don Ypolito Guerrero asienta hallarse en la jurisdiccion de San Juan Theotiguacan, en el Paraje que refiere. Por el presente la ad-

mitimos solamente por lo respectivo a estos zerros, declarando como declaramos no ser por aora admisible la que al mismo tiempo haze de los demas, de que dize haversele dado noticia y haver visto, mientras no especificare con toda claridad y distincion las jurisdicciones y parajes donde se hallan cituados, como lo haze de los que asevera hallarse en la de San Juan Theotiguacan. Y mandamos que las Justicias de dicha jurisdiccion de San Juan Theotiguacan ni otra persona le embarazen ni impidan el que siga en el descubrimiento de los Zerros que en ella dize haver visto y tener denunciado ante aquel Alcalde Mayor, y para todo lo demas que a consecuencia de esta denuncia solicita tambien el mencionado don Ypolito, en lo respectivo solamente a la mencionada jurisdiccion de San Juan Theotiguacan; previniendo, como finalmente prevenimos a las Justicias de ella y principalmente al Alcalde Mayor, esten al cuidado de acercarse a saber y averiguar con la debida formalidad, lo que resultare del descubrimiento de los mencionados Zerros, dando noticia individual de todo a este Superior Gobierno para que se tomen las providencias que correspondan. México, veinte y seis de febrero de mil setecientos y sesenta.—Don Francisco Antonio de Echavarri.—Don Joseph Rodríguez del Toro.—Don Felix Venancio Malo.—Por mandado de la Real Audiencia gobernadora, don Juan Martinez de Soria.

(Una rúbrica.)

General de Parte.—Tomo 41. fs. 225.

LICENCIA PARA BUSCAR ANTIGUOS TESOROS

(Al margen:) *Licencia a Hernando del Carpio para descubrir ciertos thesoros, guardando la cedula rreal aqui inserta.*

Don Alvaro, etc. Por quanto Hernando del Carpio me a hecho rrelacion que el tiene noticia donde estan ciertos tessoros assi de piedras chalchiuites, oro, como de otras cosas; uno en terminos de la ciudad de Tezcuco y otro adelante de la sierra de Mestitlan y otro en terminos del pueblo de Otunba, desde el tiempo de la infidelidad de los naturales, y me pidió que conforme a la cadula rreal de Su Majestad, que habla sobre los descubrimientos de thesoros, le diese licencia para hahondar los de quel tiene noticia, dandole indios para el dicho effeto y pagandoles su jornal, que su tenor de la dicha rreal cedula es el que se sigue: Yten que del otro oro y plata y perlas y piedras y otras cossas que se hallaren e oviere, así enterradas en sus sepulturas o cues o tenplos de indios como en los otros lugares do solian ofrecer sacrificios a sus idolos o otros lugares rreligiosos, escondidos o enterrados en casas de heredad o en otra qualquier parte publica o concexil particular de qualquier estado o preminencia o dignidad que sea, de todo ello e de todo lo demas que desta calidad se ovierre y hallare a ora se halle por acaescimiento vuscandolo de propposito, se les pague la mitad, sin desquento de cosa alguna, quedando la otra mitad a la persona que assi lo hallare y descubriere, contanto que si alguna persona y personas encubriere el oro, plata, piedras o perlas que hallaren e ovieren en los dichos enterramyentos, sepulturas o cues o tenplos de yndios, como en los otros lugares de rreligiosos escondi-

dos o enterrados de suso declarados y no lo manifestaren para que se les de lo que conforme a este capitulo les puede pertenecer della, ayan perdido e pierdan todo el oro, plata y piedras y perlas, y mas la mitad de los otros sus bienes para la nuestra camara y fisco, conforme a esto me pidió le diese licencia para que a su costa, pudiese descubrir los dichos thessoros y sobre ello, hazer diligencias nescasarias hasta descubrirlos. Y por mi visto, por el presente doy licencia al dicho Hernando del Carpio para que pueda descubrir los dichos thessoros en las dichas partes y otras desta Nueva España, con que de noticia a las Justicias en cuyos términos estuvieren los dichos thessoros. Las quales le den los indios que oviere menester para este effeto, pagandoles su jornal y trabajo y haciendoles buen tratamiento. Fecho en México, a veynte y dos dias del mes de septiembre de myl e quinientos y ochenta y siete años. El Marques. Por mandado de su excelencia, Juan de Cueva.

General de Parte.—Tomo 3, pág. 181.

CAUSA CRIMINAL CONTRA TOMAS TREVIÑO DE SOBREMONTÉ, POR JUDAIZANTE, 1625

(Continúa.)

T I O S, H E R M A N O S D E M A D R E

Arias Martínez de Villagómez, difunto, que fué casado con Isabel de Castro, que no sabe de dónde fuese natural, y tuvieron tres hijos, el mayor llamado Blas Martínez, casado con Da. Jerónima de Monroy, (a lo que entiende), natural de la dicha Villa de Medina de Rioseco, y tuvieron muchos hijos, y sólo se acuerda de los nombres de Arias y Luis Martínez; y el segundo se llamó Antonio Martínez, casado con Da. Beatriz de Bizama, natural de la dicha Villa, y tuvieron algunos hijos, y el mayor se llamaba Luis, a quien dejó un mayorazgo de treinta mil ducados de principal, (según entiende), Luis Martínez de Villagómez, tío de este confesante y los demás hijos, que eran otros seis u ocho, (según entiende), y no sabe sus nombres; y el tercero fué hembra, llamada Da. Ana Martínez, casada con Antonio Gómez, que entiende es natural de la dicha Villa, donde fué Alcalde Ordinario y tuvieron sola una hija, llamada Da. Isabel Gómez, que casó con Jerónimo Treviño, su hermano de éste, con dispensación, y no tuvieron hijos.

Luis Martínez, difunto, que no fué casado.

Antonio Martínez, casado en la dicha Villa, y no se le acuerda del nombre de su mujer, más de que tuvieron un hijo llamado Blas Martínez, mozo soltero.

Luisa Martínez, que entiende es difunta y fué casada con Diego de Almanza, que no sabe de dónde era natural, y tu-

vieron dos hijos llamados Jerónimo y Ana de Almanza; el primero fué casado con Da. Catalina de Lelesma, (según entiendo) natural de la ciudad de Zamora, y tuvieron tres hijos; de los dos no sabe los nombres y el mayor se llama Diego de Almanza, y está en servicio del Sr. Arzobispo de esta ciudad, y fué con él a España; y la segunda, que es la dicha Ana de Almanza, es casada con Jerónimo Rodríguez, de nación portugués, y no sabe de qué lugar sea natural, más de que la llevó consigo al Reino de Galicia; y ahora se acuerda que también tuvieron otro hijo los dichos Luisa Martínez y Diego de Almanza, que se llama Francisco de Almanza y es religioso de la Compañía de Jesús, entiendo que en la ciudad de Toledo.

Francisca Martínez, que no se acuerda con quién fué casada, más de que vive hoy en la dicha ciudad de Valladolid, y no tuvo hijos.

Doña Beatriz Martínez, casada con Andrés Velásquez, natural y vecino, a lo que entiendo, de la dicha ciudad de Valladolid, y no tienen hijos.

Bernardina Martínez, casada con Pedro Sánchez de Guevara, y ambos son difuntos y tuvieron muchos hijos, el mayor llamado Tomás Sánchez de Guevara, médico, Bautista y Manuel Sánchez de Guevara y Ana, Isabel y Jerónima Sánchez de Guevara, las dos doncellas, y la última monja en el Convento de Santa Clara de la dicha Villa de Rioseco, y ninguno de los susodichos era casado cuando éste salió de España.

HERMANOS DE ESTE

Francisco Treviño de Sobremonte, que entiendo está al presente en el Reino del Pirú, y no sabe que se haya casado ni tenga hijos.

Pedro Treviño, difunto, que murió mozo por casar.

Jerónimo Treviño de Sobremonte, casado con la dicha Da. Isabel Gómez, su prima, de quien no ha tenido hijos y al presente vive en la dicha ciudad de Valladolid.

M U J E R Y H I J O S

Dijo: que nunca ha sido casado ni entiende haber tenido hijo alguno.

Preguntado: de qué casta y generación son los dichos sus padres y demás ascendientes que ha conocido, y si éste o alguno de ellos han sido castigados o penitenciados o presos por el Santo Oficio de la Inquisición, o si éste lo ha sido otra vez.

Dijo: que por parte de su padre y de sus abuelos paternos son todos nombrados en su genealogía no sólo cristianos viejos, sino hijosdalgo por la parte del apellido de Sobremon-te, y por parte de la dicha Leonor Martínez de Villagómez, su madre, esa sí que comúnmente la tenían por cristiana vieja, y a los demás sus ascendientes por aquella parte; y así eran alcaldes ordinarios los más de los años que podían entrar en regimiento, aunque este confesante no la tenía por tal a la dicha su madre y demás deudos por esta línea, por lo que adelante confesará, y que ya tiene dicho cómo la dicha Leonor Martínez, su madre, y el dicho Jerónimo Treviño, su hermano, y otros deudos, fueron presos y penitenciados por la dicha Inquisición de Valladolid el dicho año próximo pasado de veinte y tres, pero nunca éste ha sido preso ni castigado por el Santo Oficio.

Preguntado: si es cristiano, bautizado y confirmado, y si oye misa, confiesa y comulga cuando lo manda la Santa Madre Iglesia, y cuándo confesó y comulgó la última vez?

Dijo: que es cristiano, bautizado en la parroquia de Santa María de la dicha Villa de Bioseco, y fueron sus padrinos Luis Martínez, su tío, y María García Treviño, su abuela y fulano Rubio fué el cura que lo bautizó y le parece que, siendo de edad de siete u ocho años, le confirmó un obispo de Palencia, cuyo nombre no sabe, en la capilla de los Benavente de la dicha parroquia de Santa María, y que oye misa, confiesa y comulga cuando lo manda la Santa Madre Iglesia y algunas veces entre año, y la última se confesó la Cuaresma próxima pasada, en la dicha ciudad de Guaxaca, con el Pe. Fr. Francisco de San Juan o de Santa María, religioso descalzo de

San Diego, que entiende está por conventual en el pueblo de San Martín, junto a Guaxocingo.

(Al margen:) *Oraciones.*

Persignése y santiguése; dijo el *Pater Noster*, el *Ave-maría*, el *Credo*, la *Salve-Regina*, los Diez Mandamientos de la Ley de Dios, los de la Santa Madre Iglesia, los Sacramentos de la Iglesia, los Artículos de la Fe, la confesión en latín, los Siete Pecados Mortales, todo bien dicho.

Preguntado: si sabe leer y escribir, y si ha estudiado alguna facultad.

Dijo: que sabe leer y escribir y lo aprendió en la dicha Villa de Rioseco de Andrés Gutiérrez, Maestro de niños, y estudió la latina en la Villa de Villa García, en el colegio que allí tienen los padres de la Compañía de Jesús, y en la ciudad de Palencia la prosiguió (con el Maestro Cucio), y en Salamanca con el Maestro Céspedes, y oyó un año de Cánones de los maestro ordinarios,

Y por ser más de la hora, cesó esta audiencia para proseguir en ella esta tarde, y lo firmó.

Tomás Treviño
de Sobremonte.—(Rúbrica.)

Pasó ante mí.

Phelipe Navarro.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Audiencia 2ª*

En la ciudad de México, miércoles veinte y siete días del mes de noviembre de mil y seiscientos veinte y cuatro años, estando el Sr. Inquisidor Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz en su audiencia de la mañana, mandó traer a ella de las dichas cárceles secretas al dicho Tomás Treviño, y siendo presente, le fue dicho si ha acordado alguna cosa, la diga, y la verdad para el juramento que tiene fecho.

Dijo: que él dirá la verdad de lo que sabe y presume. El dicho Sr. Inquisidor mandó se prosiguiese en la dicha pri-

mera audiencia, y ayer tarde no se hizo por haber habido consulta de procesos.

Preguntado: por el discurso de su vida, y si ha salido de los Reinos de Su Majestad.

Dijo: que como tiene declarado, nació en la dicha Villa de Rioseco y se crió en casa de los dichos sus padres, hasta ser de edad de doce a trece años, que fué a Villa García a estudiar Gramática, como tiene dicho en el colegio que allí tienen los padres de la Compañía, y estuvo en aquella Villa tiempo de un año, o algo más, y dió la vuelta a la dicha Villa de Rioseco; y dentro de dos o tres meses, a lo que le parece, le llevaron a la ciudad de Palencia, para que prosiguiese en aprender la Gramática, y asistió allí como año y medio poco más o menos, y volvió segunda vez a Medina de Rioseco, y deteniéndose pocos días, pasó luego a Salamanca, donde estuvo siete u ocho meses, poco más o menos, y dio la vuelta a la dicha Villa de Medina de Rioseco, adonde asentó por paje de D. Rodrigo Enríquez de Mendoza, tío del Almirante y Arcediano de Madrid, en cuyo servicio vino a la dicha Villa de Madrid y estuvo en ella tiempo de ocho meses, y por haberle sucedido una desgracia de haber muerto a otro paje del dicho D. Rodrigo Enríquez, por haberle dicho que era judío, entre otras cosas, se ausentó y fue a algunos conventos circunvecinos a la dicha Villa de Rioseco, en que gastó diez meses, poco más o menos, y por no haberse concluído el pleito que sobre este caso hubo, se vino a Valladolid y a Sevilla, y se embarcó en Cádiz en la última flota que trujo a este Reino Juan Gutiérrez de Garibay, y le parece fue el año de doce, y por pasar desconocido, *se mudó el nombre llamándose Jerónimo de Represa*; y luego que llegó a este Reino, volvió a usar el suyo propio de Tomás Treviño de Sobremonte, y subió a esta ciudad y a las minas de San Luis, y dio la vuelta a esta ciudad, y pasó luego a la de Guaxaca, donde ha estado de asiento, salvo algunos viajes que hizo a la Provincia de Soconusco, hasta tanto que fue preso por este Santo Oficio; y que no ha salido de los Reinos de Su Majestad, como consta por este discurso de su vida.

Preguntado: si sabe, presume o sospecha la causa por que ha sido preso y traído a este Santo Oficio.

Dijo: que bien la sabe y le parece será sin duda porque después de haber vuelto de la dicha Villa de Villagarcía, que sería a su parecer de edad de catorce años, poco más o menos, estando un día a solas con la dicha Leonor Martínez, su madre, (Al margen: *Contra Leonor Martínez, su Madre,*) en una despensa del segundo alto, empezó a tratarle la susodicha de algunas cosas contra nuestra Santa Fe Católica y en abono de la Ley de Moisés, y no reparando mucho en ellas este confesante, se salió de la dicha despensa, y al tiempo de querer bajar por la escalera, llegó la dicha Leonor Martínez, su madre, y le echó la mano y volvió a la dicha despensa, diciéndole que cómo no reparaba en lo que le proponía y enseñaba, y en efecto le dijo: que advirtiese que lo que los cristianos adoraban eran unas figuras de palo y de metal, y que Jesucristo Nuestro Señor era hijo de un carpintero, y que la verdadera Ley era la que Dios había dado a Moisés en el desierto. y que no era negocio de niños que Dios se había de mudar dando una vez una Ley y después otra, y que la dicha Ley dada por Dios a Moisés era la cierta y la verdadera y en la que se habían de salvar, y que así la tenía en su corazón y la creía por cierta y verdadera, y le instó mucho a este confesante a que de todo corazón la creyese y guardase como ella lo hacía, y que Dios se llamaba Adonái, y este confesante respondió a la dicha Leonor Martínez, su madre, que le parecía bien lo que le decía, y en efecto lo creyó y tuvo por cierta y verdadera y necesaria para la salvación de las almas la dicha Ley de Moisés, movido del aprieto con que la dicha su madre se la persuadió, y por ser de tan poca edad como tiene dicho, en que obró el amor de madre y la eficacia con que la susodicha le dio a entender la dicha Ley de Moisés, y por entonces no se le ofreció razón alguna con que contradecir a la dicha Leonor Martínez, su madre, sino que llanamente concedió con todo y realmente se apartó desde entonces de la creencia de nuestra Santa Fe Católica, pasándose a la dicha de Moisés, y sucedió que al salir del dicho aposento, le dijo a este confesante la dicha su madre, que mirase lo que hacía,

y que no dijese a ninguna persona lo que con él había pasado, porque le hacía saber que quemarían a este confesante y a ella y a los demás, y viendo la susodicha que éste se había inclinado a creer y seguir la dicha Ley de Moisés (según lo que la respondió) le dijo, entre otras cosas, que le enseñaría algunas oraciones que ella sabía de la dicha Ley de Moisés, y para aficionarle más, dió principio diciéndole una de las dichas oraciones, que en otras ocasiones se la enseñó y refirió varias veces, para que éste la tomase de memoria, y nunca le consintió que la escribiese en papel, porque no sucediese perderséle, y la mayor parte de la dicha oración se le acuerda al presente, que es del tenor siguiente:

(Al margen :) *Oración.*

A tí gran Dios inefable,
A tí esencia incomprensible,
A tí gloria firme y estable,
A tí Señor infalible,
A tí Señor inmutable.
A tí me confieso y pido
Perdón Señor y clemencia.
Si miras que te he ofendido,
mis dimes e insolencias
no me es perdón debido,
deja de mirarme a mí
y a mi iniquidad y vicio,
gran Dios, y mírate a tí,
y no entrarás en juicio
conmigo que te ofendí;
Muy más que todos pequé,
supo el mundo así engañarme,
tanto sus gustos que gusté
que por de él mucho acordarme
poco de tí me acordé.

Tu luz soberana y clara
haciendo cuenta conmigo,
hallo que me fue enemigo
y veo las culpas mías

claman ante tí castigo.
Mas si estás de mí acordado
y fías de mi memoria
a cuánto te estoy obligado,
saldré con triunfo y victoria
del mundo, carne y pecado.

Y podrá ser que se le haya olvidado alguna copla, pero bien se afirma en que acababa la dicha oración en la forma referida, y asimesmo se acuerda que la dicha su madre le enseñó otra oración, que no la supo bien de todo punto y dirá lo que se acuerda de ella, que es como se sigue:

(Al margen:) *Oración.*

Binuam, Adonái, Maciadeno, debajo
o a sombra del abastado me adormezco
debajo, o so tus alas seré alumbrado y
enderezado a tu servicio, y le parece a este confesante que entre otras razones decía:
no temeré el pavor de la noche, y así
mesmo decía, Adarga y escudo, y también
no llegará a tí malicia, ni lliga que
tralla dice en la prea de tu mano.

Y no está bien si trastueca o muda las palabras de una oración a otra, porque también se acuerda de otra, que empieza: Reysan; que de ella sólo se acuerda parte de unos nombres que atribuyen a Dios, conviene a saber: Sema, Adonái, (ilegible), Beruto, Ceolan, Banel, y en romance castellano acababa la dicha oración diciendo: esto es cuando los ángeles dan loores al Señor, y dicen: coados, meles, que bodo, y resume este confesante que las dichas oraciones tenía la dicha Leonor Martínez, su madre, en un cuadernillo de papel de cuartilla, escritas de su mesma mano y letra, y se acuerda que antes que le hubiera industriado en la dicha Ley de Moisés, procuró ver el dicho cuadernillo, porque la dicha su madre le escondía siempre que éste entraba en la dicha despensa, donde se leía en él; y habiéndola descuidado, le

cogió una vez el dicho cuadernillo y vio que era todo escrito de letra de la dicha su madre, y que el título decía: Los Siete Salmos Penitenciales, y todos estaban en romance y nunca más volvió a ver el dicho cuadernillo, porque la dicha su madre lo guardaba con mucho cuidado; y algunas veces la oyó decir los dichos salmos de memoria, y se los refería a éste para que los fuese aprendiendo, y en ninguna manera se acuerda de ellos.

Y por ser más de la hora y faltar mucho para concluir en esta audiencia, cesó el examen para proseguir después en ella, y lo firmó.

Tomás Treviño
de Sobremonte.—(Rúbrica.)

Pasó ante mí.

Philippe Navarro.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Audiencia 3ª*

En la ciudad de México, miércoles veinte y siete días del mes de noviembre de mil y seiscientos y veinte y cuatro años, estando el Sr. Inquisidor Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz en su audiencia de la tarde, mandó traer a ella, de las dichas cárceles secretas, al dicho Tomás Treviño de Sobremonte; y estando presente le fue dicho que diga y confiese la verdad, en prosecución de la audiencia de esta mañana y para el juramento que tiene fecho.

Dijo: que está presto de decirla y confesarla.

El dicho Sr. Inquisidor mandó proseguirla, y en su cumplimiento:

(Al margen:) *Contra Ana Sánchez y Isabel de Valladolid.*

Dijo: que en los días sucesivos a lo que tiene referido, se ofreció hablar con la dicha Leonor Martínez, su madre, algunas cosas pertenecientes a la dicha Ley de Moisés, y con Ana Sánchez, su prima hermana, que vivía dentro de su misma casa, y con Isabel de Valladolid, a quien la dicha su ma-

dre llamaba de tía, aunque no sabe el grado en que fuesen parientas, más de que vivía pared en medio de su casa y tenían una puerta interior por donde se comunicaban y pasaba desde por la mañana hasta la noche, que se volvía a su casa. lo cual vio éste de ordinario cómo la dicha Isabel de Valladolid comía y cenaba en compañía de la dicha su madre, por ser viuda y no tener en su compañía sino dos sobrinas, la una pequeña, de edad de diez años, y la otra de veinte, de quien se recataban mucho, y asimesmo trataron de la dicha Ley. estando presente el dicho Jerónimo Treviño, su hermano, que asiste, según entiende, en la dicha Villa de Rioseco, o en Valladolid, y juntos los referidos, (Al margen: *Contra Jerónimo Treviño, Ana Sánchez y Isabel de Valladolid.*) conviene a saber la dicha Leonor Martínez, su madre, Ana Sánchez, su prima, Isabel de Valladolid, su tía, y el dicho Jerónimo Treviño, su hermano, como personas que profesaban una misma ley, hablaban de ella con este confesante, sin recatarse de él, por la noticia que tenían de que seguía y guardaba la dicha Ley; y especialmente se acuerda de que poco después que la dicha su madre se declaró con él, se vieron juntos un día en la dicha despensa la susodicha y la dicha Ana Sánchez, su prima, y este confesante y la dicha Leonor Martínez, su madre, refirió a éste lo mismo que le había pasado el día que le empezó a industrial y dar noticia de la dicha Ley de Moisés; y la dicha Ana Sánchez, su prima, concedió con todo lo que la dicha Leonor Martínez le decía, y en otras ocasiones comunicó las cosas de la dicha Ley con este confesante a solas, y en otras juntas que tuvieron las dichas personas referidas.

Item: por el mes de septiembre, que es cuando cae el ayuno del Día Grande, se juntaron para ayunarle, por observancia de la dicha Ley de Moisés, en casa de Diego de Almanza, que era pared y medio de su casa de este confesante y tenía también puerta interior por donde se comunicaban, y la forma de este ayuno fue, que la víspera del día en que se hizo, como a las cuatro de la tarde, llamó a éste la dicha Leonor Martínez, su madre, y le llevó a la dicha despensa, y habiéndose entrado en ella se lavó y bañó todo el cuerpo la susodicha, en una ba-

tea grande, y le parece que fué con agua tibia; y habiéndose enjugado y vestido camisa nueva, le dijo a éste que entrase en la dicha despensa y se lavase todo el cuerpo, como ella lo había hecho, porque era ceremonia necesaria para prevención del dicho ayuno del Día Grande, que era el siguiente; y en efecto, entró este confesante en la dicha despensa y se lavó y bañó todo el cuerpo, como la dicha su madre se lo había dicho, por guarda y ceremonia necesaria de la dicha Ley, y después se puso una camisa nueva que su madre le dio, diciéndole que había de ser nueva la que en tal caso y semejante ocasión se pusiese, y habiéndose vestido, cenó este confesante, (Al margen: *Contra Ana Sánchez, Isabel de Valladolid, Ana de Almanza y Francisca de Almanza.*) la dicha Leonor Martínez, su madre, y las dichas Isabel de Valladolid y Ana Sánchez, algunas cosas de pescado que así lo habían de hacer, por ser también ceremonia de la dicha Ley; y después de haberse ido la dicha Isabel de Valladolid a su casa, por no dar que sospechar a la dicha sobrina que tenía en su casa y después de haberse recogido toda la gente de su casa de éste, como entre diez y once de la noche, pasaron por la dicha puerta a casa del dicho Diego de Almanza, las dichas Leonor Martínez, su madre, y Ana Sánchez y este confesante, y todos juntos subieron a un aposento donde dormía Ana de Almanza, doncella, hija del dicho Diego de Almanza y de Luisa Martínez; y dejando dormido al dicho Diego de Almanza, su marido, subió la dicha Luisa Martínez al aposento de la dicha Ana de Almanza, su hija, *donde los referidos estaban juntos, rezando y hablando de la dicha Ley*, y comunicaron cómo todos habían de ayunar el día siguiente, que era el ayuno del Día Grande, y que lo más de aquella noche o toda ella, cada cual como mejor se hallase, habían de estar en pie o paseándose por ceremonia necesaria de la dicha Ley de Moisés, y estuvieron en esta forma hasta las dos de la mañana, *hablando de materias de la dicha Ley y rezando oraciones de ella*, estando también presente Francisca de Almanza, hija natural o bastarda de Antonio Martínez, el viejo, hermano de la dicha Leonor Martínez, su madre, la cual seguía y guardaba la dicha Ley de Moisés, según y como los referidos la

guardaban; y después del dicho tiempo se volvieron a su casa la dicha Leonor Martínez y Ana Sánchez y este confesante, que por hallarse muy cansado se fue a acostar, y le parece que porque la gente de su casa no entendiesen lo que hacían, se irían a acostar al tiempo de amanecer las dichas Leonor Martínez y Ana Sánchez, y bien le consta a este confesante que todos los referidos ayunaron el dicho día, en observancia de la dicha Ley de Moisés, y a la noche después de la oración, cenaron en el dicho aposento de la despensa, su madre y la dicha Ana Sánchez y este confesante, cosas de pescado, que no podían comer otras por ser ceremonia de la dicha Ley de Moisés; y también sabe que la dicha Isabel de Valladolid hizo el mismo ayuno, y no está cierto en si cenó con ellos o en su casa, y como este era mozo y de poca resistencia, se sintió muy desmayado como a las tres de la tarde del día del dicho ayuno, y compró un ochavo de nueces y se las comió, y por desmentir espías de las demás gentes de su casa, las dichas Leonor Martínez y Ana Sánchez y Isabel de Valladolid y este confesante, volvieron a cenar la misma noche como a las ocho, que era la hora ordinaria en que cenaban, con lo cual se dividieron y aquella noche no se acuerda que pasase otra cosa.

Y por ser dada la hora, cesó el examen para proseguir mañana en la dicha audiencia, y lo firmó.

Tomás Treviño
de Sobremonte.—(Rúbrica.)

Pasó ante mí.

Phelipe Navarro.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Audiencia 4ª*

En la ciudad de México, jueves veinte y ocho días del mes de noviembre de mil y seiscientos y veinte y cuatro años, estando el Sr. Inquisidor, Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz en su audiencia de la mañana, mandó traer a ella, de las dichas cárceles secretas, al dicho Tomás Treviño de Sobremonte. Y estando presente le fue dicho que diga y confiese la

verdad de lo que sabe, en prosecución de la audiencia que con él se tuvo ayer tarde, debajo del juramento que tiene fecho.

Dijo: que está presto de decirla y confesarla.

El dicho Sr. Inquisidor mandó se prosiga en la dicha audiencia, y en su cumplimiento.

Dijo: que demás de lo que tiene confesado, se acuerda de que habrá más de tres años que el dicho Comisario D. Cristóbal Barroso de Palacios, le mostró una carta de un amigo de Sevilla, natural de la dicha Villa de Medina de Rioseco, llamado fulano de Ludeña, y entre otras cosas, decía que habían preso por la Inquisición de Valladolid a alguna gente principal de dicha Villa de Rioseco, y entre ellos a los Triviños y a su madre, y algunos de los Martínez, y otros se habían ido a presentar.

(Al margen:) *Germana Martínez, hermana de su madre, se le olvidó darla en la genealogía.*

Item: se le olvidó declarar en su genealogía cómo la dicha Leonor Martínez, su madre, tuvo otra hermana llamada Germana Martínez, a quien éste no conoció ni tuvo noticia de ella, hasta tanto que venido a este Reino, le habló un clérigo llamado Diego Martínez de Valladolid, en esta ciudad, y no sabe dónde vive más de que acude a la Iglesia Mayor, y según le han dicho tiene lugar señalado en los entierros, el cual le dijo cómo era primo hermano de este confesante, por ser hijo de la dicha Germana Martínez y de Pedro de Valladolid su marido, a lo que éste se quiere acordar, y que tenía una hermana de padre y madre en la dicha Villa de Medina de Rioseco, llamada Isabel de Valladolid, a quien éste conoció y vio que la trataban por deuda la dicha su madre y demás parientes, y estaba casada con Gaspar Ravelo, que tenía tienda de diversas cosas en la plaza mayor de la dicha Villa, y en ninguna manera ha sabido ni entendido este confesante que que el dicho clérigo Diego Martínez de Valladolid, ni la dicha su hermana Isabel de Valladolid, hayan seguido ni sigan la dicha Ley de Moisés, y nunca jamás oyó hablar de ellos sobre este punto a la dicha su madre y demás deudos, y sola la

vez referida habló en esta ciudad al dicho Diego Martínez de Valladolid.

Item: le ha venido a la memoria una copla que se le olvidaba de la oración primera, que ayer declaró, que dice así y ha de ser después de la primera copla, a lo que le parece.

A tí sustento infinito,
A tí que sólo pudiste
Libertar el pueblo aflicto
del captiverio de Egipto
y en el mar, guía le abriste.

Item: se acuerda que, yendo a resgatar grana a un lugar de la dicha Provincia de Guaxaca, llamado Río Hondo, tuvo trato deshonesto con una india llamada Juana, que está en servicio del Ldo. Maldonado, Beneficiado que entonces era del dicho partido de Río Hondo y hoy lo es de San Juan Ozolotepeque, y sucedió que volviendo de allí ha año y medio al dicho pueblo de Ozolotepeque, le dijeron cómo la dicha india Juana había parido dos hijos de un vientre, y que ella decía que lo eran de este confesante; pero no sabe con certeza que lo sean, más de lo que tiene dicho.

Y asimesmo, ha tenido comunicación y amistad deshonesto con Da. Luisa de Biona, mujer de D. Alonso de Cariaga, por algún tiempo, y sabe que la susodicha está preñada de seis meses, y aunque ha hecho muchas diligencias para abortar la criatura, no ha podido conseguirlo, y le ha parecido a ese confesante manifestarlo por si acaso llegare a luz el dicho parto.

Item: habiéndole dicho la dicha Leonor Martínez, su madre, entre las demás ceremonias de la dicha Ley de Moisés, que después de haber fabricado Dios el mundo y todas las demás cosas, con su omnipotencia y sola su voluntad, descansó el día del sábado, que fue el séptimo, y así mandó en la Ley que se guardase por fiesta, y por esta razón le respetaban y guardaban inviolablemente los hebreos; y sucedió que este confesante reparó en que vio amasar a la dicha su madre y prima Ana Sánchez y demás gente de su casa, en días de sábado, y preguntó a la dicha Leonor Martínez, su madre, que

cómo amasaban en aquel día, siendo así que antes amasaban los viernes, y la dicha su madre le respondió: que Luis Martínez, (Al margen: *Contra Luis Martínez,*) su hermano, había ido de rodillas a pedirle con las manos puestas, que mirase lo que se notaba, y que por esta causa amasaban los sábados; que Dios sabía lo que lo sentía, en su corazón no poder guardar aquella fiesta, y que Dios no comía sino corazones, y que la ropa limpia se la daban a éste el sábado en la noche, diciéndole la dicha su madre que la obligación de la dicha Ley de Moisés, era ponerse ropa limpia y vestidos mejorados los sábados, por ser ceremonia necesaria de la dicha Ley, en observancia de la fiesta del dicho día, aunque por no dar nota seguían la costumbre de los cristianos católicos, y lo mismo hacían en el comer carne de puerco, que estaba prohibida en la dicha Ley y todos la comían por no ser descubiertos; y muchas veces vio este confesante que la dicha Leonor Martínez, su madre degollaba los palominos, pollos y gallinas, sin resguardarse de hacerlo en público, en presencia de la gente de su casa, y por entonces no reparó éste en que aquello fuese ceremonia de la dicha Ley, ni su madre se lo dijo, hasta que un día oyó en Guaxaca el Edicto General de la Fe, y entre las demás cosas que allí se dicen de la ley de los judíos, advirtió en que se ponía también la de degollar y desangrar las aves; y que por esta razón lo hacía así la dicha Leonor Martínez, su madre, y asimesmo notó en el dicho Edicto, que se dice en él de ciertas fiestas de las Cabañuelas, y aunque no sabe cuándo caen, ni cómo se celebran; pero bien se acuerda que la dicha su madre le dio noticia de las dichas fiestas, pero nunca se las vio celebrar ni sabe si las guardaba.

Item: cuando la dicha Leonor Martínez, su madre, acababa de cenar, se lavaba las manos, boca y ojos, por observancia de la dicha Ley de Moisés, y en todas las ocasiones que quería rezar hacía el mismo lavatorio, y dijo a este confesante que decía las palabras siguientes, y se las enseñó para que las dijese siempre, como en efecto lo hizo éste, en las que acostumbraba a lavarse las manos, boca y ojos, como queda dicho, y la oración dice así:

(Al margen:) *Oración.*

Bendito sea el Poderoso Adonai
que en las enseñanzas me enseñaste
el lavar de las manos, boca y ojos
para te alabar y servir,
en loor y honra del Señor
y en la Ley de Moisés.

Y es así que esta oración y las demás que tiene referidas, usó de ellas este confesante desde que la dicha su madre se las enseñó, y las tomó de memoria hasta tanto que se embarcó para esta tierra, que empezó a rezar el rosario de Nuestra Señora, ofreciéndole a una imagen suya de devoción, que llaman de Castil-viejo, que dista poco menos de una legua de la dicha Villa de Medina de Rioseco, con quien ha tenido mucha devoción y le ha librado de grandes peligros, y atribuye a su intercesión el haberle traído al estado presente para que, conociendo sus errores, merezca reducirse al gremio de la Santa Fe Católica, como lo pide con todo afecto y humildad, y le pesa bien y verdaderamente de que el respeto de la honra se le haya puesto por delante, para no haber ocurrido desde luego a delatar de sí y de sus deudos en el Santo Oficio, como pudiera haberlo hecho desde que Nuestro Señor se sirvió de empezar a alumbrarle el entendimiento, que fue dentro de dos años después que llegó a este Reino, que hasta entonces le parece que no tuvo entero discurso de razón, por haberse criado con mucha torpeza y poco discurso, y así vuelve a suplicar de nuevo sea admitido a reconciliación y al gremio de nuestra Santa Fe Católica, y está muy arrepentido de no haberlo pedido antes, y asimesmo suplica se use con él de la misericordia que en este Tribunal se acostumbra con los buenos confitentes.

(Al margen:) *Contra Jerónimo Treviño, Isabel Sánchez, Manuel Sánchez, Da. Ana Martínez de Villagómez y Da. Isabel Gómez, mujer de Jerónimo Treviño.*

Item: supo y entendió este confesante que seguían y guardaban la dicha Ley de Moisés, como varias veces se lo dijeron

a éste, de quien no se recelaban por saber cómo tenía y profesaba la misma Ley, conviene a saber: el dicho Jerónimo Treviño, su hermano, Isabel Sánchez, doncella, y Manuel Sánchez, hermano de padre y madre de la dicha Ana Sánchez, que vivía en su casa y son sus primos hermanos, y Da. Ana Martínez de Villagómez, mujer de Antonio Gómez y también prima hermana de este confesante, y su hija Da. Isabel Gómez, con quien casó el dicho Jerónimo Treviño, su hermano, con los cuales se declaró este confesante muchas veces, así en su casa como en las de los susodichos y en otras partes, y ellos hicieron lo mismo, diciendo a éste, cómo guardaban y seguían la dicha Ley de Moisés, hablando de sus ritos y ceremonias y diciendo que, cuando podían y tenían comodidad, hacían los ayunos y ceremonias de la dicha Ley, y que si no tenían ocasión para ello, Dios sabía el corazón de cada uno y en especial, nunca les vio hacer ningún rito ni ceremonia de la dicha Ley de Moisés, más de estar cierto de que la profesaban, y cuando tenían ocasión y tiempo, ponían en ejecución sus ceremonias.

(Al margen:) *Contra Francisco Treviño de Sobremonte, Tomás Sánchez de Guevara, Bautista Sánchez de Guevara y Jerónima Sánchez de Guevara.*

Item: muchas y diversas veces le dijeron a este confesante la dicha Leonor Martínez, su madre, y todos los demás deudos referidos, que asimesmo seguían y guardaban la dicha Ley de Moisés, Francisco Treviño de Sobremonte, su hermano mayor, que entiende está al presente en el Pirú, para donde se embarcó algún tiempo después que éste vino, según le escribió el dicho Jerónimo Triviño, su hermano, diciéndole cómo había ido el dicho Francisco Treviño en compañía, o que le había aviado Juan Bautista López Crespo, su primo hermano, y asimesmo profesaban la dicha Ley, Tomás Bautista y Jerónima Sánchez de Guevara, hermanos de padre y madre de los dichos Manuel, Ana e Isabel Sánchez, de quienes ha dado especial noticia en su genealogía, y las partes donde al presente asiste, y también (Al margen: *Contra Jerónimo Ro-*

dríguez y Blanca Rodríguez.) Jerónimo Rodríguez, de nación portugués, marido de la dicha Ana de Almanza, su prima hermana de este confesante, y Blanca Rodríguez, hermana del dicho Jerónimo Rodríguez; y ha oído decir que se fue huyendo de la Inquisición y no sabe adonde, y como tiene dicho este confesante, nunca los susodichos se declararon con él, ni sabe más de lo que la dicha su madre y demás parientes le dijeron cómo sabían con toda certeza y evidencia que los susodichos, guardaban la dicha Ley de Moisés; y especialmente dijo a éste la dicha Leonor Martínez, su madre, cómo había enseñado la dicha Ley al dicho Francisco Treviño, su hermano, y que la sabía bien y la guardaba.

Y por ser más de la hora, cesó el examen para proseguir a la tarde en él, y lo firmó.

Tomás Treviño
de Sobremonte.—(Rúbrica.)

Pasó ante mí.

Felipe Navarro.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Audiencia 5ª*

En la ciudad de México, jueves veinte y ocho días del mes de noviembre de mil y seiscientos y veinte y cuatro años, estando el Sr. Inquisidor Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz en su audiencia de la tarde, mandó traer a ella, de las dichas cárceles secretas, al dicho Tomás Treviño.

Y estando presente, le fue dicho: que diga y confiese la verdad de lo que sabe, en prosecución de la audiencia que con él se tuvo esta mañana, debajo del juramento que tiene fecho.

Dijo: que está presto de decirla y confesarla.

El dicho Sr. Inquisidor mandó se prosiga en la dicha audiencia, y en su cumplimiento.

Dijo: que después que salió de esta audiencia, le ha parecido manifestar la duda en que se halla por lo que toca a Francisco Treviño de Sobremonte, su hermano, que, siéndolo

y viviendo dentro de una casa (aunque es hombre muy extraño de condición) le parece a este confesante que no era posible que alguna vez dejase de hablar en su presencia de las materias de la dicha Ley de Moisés; pero no se afirma con distinción en ello, y es de creer que lo dijera con toda llaneza, como ha confesado todo lo demás, mayormente porque el dicho Francisco Treviño, su hermano, no se llevaba bien con éste, y así era muy poca la comunicación que con él tenía, de manera que no puede acordarse de ningún acto individuo que viese hacer al dicho Francisco Treviño ni que se declarase con éste, no obstante que puede ser; pero bien se afirma en lo que tiene declarado cerca de que la dicha Leonor Martínez su madre, le dijo algunas veces cómo había enseñado la dicha Ley de Moisés al dicho Francisco Treviño, y que estaba muy cierta de que la seguía y guardaba, porque le constaba de ello.

(Al margen:) *Contra Fulana Lobata.*

Item: en casa de Da. Ana Martínez, su prima hermana, estaba una moza, doncella de manto, que había criado en su servicio, llamada fulana Lobata; y le parece que oyó decir que la susodicha seguía la dicha Ley de Moisés, y en ninguna manera se puede acordar si se comunicó con ella en esta razón o si la dicha Da. Ana Martínez o Da. Isabel Gómez, su hija, se lo dijeron a éste, ni en la forma que esto vino a su noticia, ni más de que recorriendo su memoria, le ha venido a ella este caso y le parece que debe de tener algún fundamento, porque siendo así que la dicha Da. Ana Martínez tenía otras doncellas y mozas de servicio en su casa, ninguna de ellas le ha venido a la memoria, sino solamente la dicha fulana Lobata; y así no se puede afirmar en la certeza que esto tenga; pero hale parecido declararlo por descargar su conciencia, y la susodicha se casó con un mozo gallego (que también lo era la dicha Lobata), con quien se fue a Madrid, y no sabe éste su nombre sino que fue criado de la misma Da. Ana Martínez y de Antonio Gómez, su marido.

(Al margen:) *Contra Luis Martínez, Arias Martínez, difuntos; Antonio Martínez, Blas Martínez y Da. Ana Martínez.*

Item: se acuerda que la dicha Leonor Martínez, su madre, le dijo algunas veces, que el dicho Luis Martínez y Arias Martínez, sus hermanos, (que ambos son hoy difuntos y entonces lo era solamente el dicho Arias Martínez) profesaban la dicha Ley de Moisés, y que supuesto que el dicho Arias Martínez no se reconcilió en el Santo Oficio, ni el dicho Luis Martínez, presume este confesante que murieron en observancia de la dicha Ley de Moisés, aunque nunca éste trató con los susodichos de la dicha Ley, ni sabe más de que la dicha su madre se lo afirmó como cosa cierta e infalible, a quien este confesante preguntó si acaso guardaban la dicha Ley dos primos hermanos suyos, hijos del dicho Arias Martínez, llamados Antonio y Blas Martínez, que como tiene dicho viven hoy casados en la dicha Villa de Medina de Rioseco, y la dicha su madre le respondió estas palabras formales: claro está que saben y guardan la dicha Ley, pues son hijos de un tan santo y buen padre como tu tío Arias Martínez; y demás de esto presume este confesante que debían de guardar la dicha Ley, porque la dicha Da. Ana Martínez, hermana de los susodichos, seguía y profesaba la dicha Ley, según y como ella misma se lo dijo a éste, en conformidad de lo que ya tiene declarado, y pues eran hermanos de padre y madre e hijos del dicho Arias Martínez, es de creer que siguen y guardan la misma Ley de Moisés, aunque éste no lo sabe con más certeza de lo que tiene dicho.

(Al margen:) *Contra Antonio Martínez, el viejo, Da. Beatriz Martínez y Francisca Martínez.*

Item: la dicha Leonor Martínez, su madre, tuvo otras dos hermanas y un hermano, llamados: Antonio Martínez, el viejo, Da. Beatriz y Francisca Martínez, las cuales vivieron siempre en la dicha ciudad de Valladolid, y presume este confesante que por ser hermanos de la dicha su madre y venir de aquella línea, puede ser que guardasen la dicha Ley

de Moisés, aunque no tiene más fundamento para ello que el referido, porque la dicha su madre no se acuerda que se lo hubiese dicho, ni éste preguntádoselo.

(Al margen:) *Contra Bernardina Martínez, difunta.*

Item: le viene a la memoria en este punto que Bernardina Martínez, hermana de la dicha su madre, vivió y murió en observancia de la dicha Ley de Moisés, y esto sabe este confesante porque así la dicha Leonor Martínez, su madre, como todos los hijos de la dicha Bernardina Martínez, conviene a saber: Manuel Sánchez, Ana y Isabel Sánchez de Guevara, le dijeron a éste cómo la dicha Bernardina Martínez, su madre, les había enseñado a ellos y a otros tres hermanos suyos, llamados Tomás, Bautista y Jerónima Sánchez de Guevara, la dicha Ley de Moisés, y que por esta causa era una santa mujer, diciéndolo por lo bien que había guardado la dicha Ley de Moisés, y de presente no se le acuerda otra ninguna cosa que le parezca tiene obligación de declarar.

(Al margen:) *Monición 1ª*

Fuele dicho: que se le hace saber que en el Santo Oficio no se acostumbra aprehender a persona ninguna, sin bastante información de haber hecho, dicho o cometido, visto hacer, decir y cometer a otras personas alguna cosa que sea o parezca ser contra nuestra Santa Fe Católica, Ley Evangélica que tiene, predica, sigue y enseña la Santa Madre Iglesia Católica Romana, o contra el recto y libre ejercicio del Santo Oficio, y así debe creer que con esta información habrá sido mandado prender; por tanto, por reverencia de Dios Nuestro Señor y de su gloriosa y bendita Madre, Nuestra Señora la Virgen Santa María, se le amonesta y encarga recorra su memoria y diga y confiese verdad de lo que se sintiere culpado o supiere que otros lo estén, sin encubrir de sí ni de ellos cosa alguna, ni levantar a sí ni a otro falso testimonio, porque haciéndolo, hará lo que debe como católico cristiano y su causa será despachada con toda la brevedad y misericordia que hu-

biere lugar; donde no, se hara justicia; y siéndole dada a entender esta primera monición.

Dijo: que por oraciones de algunas personas que le quieren bien y por muchos novenarios de misas que le han dicho por esta causa y quizá por algunas buenas obras suyas, y por intercesión de la Virgen Santísima de Castilviejo, se ha servido Nuestro Señor de alumbrarle el entendimiento y la memoria, para que haya manifestado sus culpas y errores, y juntamente se haya acordado de muchas cosas que de todo punto las tenía olvidadas, y protesta que manifestará cualquiera que de nuevo le ocurriere, con la puntualidad que ha hecho lo demás, y no tiene más que decir. Y por ser más de la hora, cesó el examen para proseguir mañana en ella, y lo firmó de su nombre.

Tomás Treviño
de Sobremonte.—(Rúbrica.)

Pasó ante mí.

Felipe Navarro.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Audiencia 6ª*

En la ciudad de México, viernes veinte y nueve días del mes de noviembre de mil y seiscientos y veinte y cuatro años, estando el Sr. Inquisidor Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz en su audiencia de la mañana, mandó traer a ella, de las cárceles secretas, al dicho Tomás Treviño de Sobremonte.

Y estando presente, le fue dicho: que diga y confiese la verdad de lo que sabe, en prosecución de la audiencia que con él se tuvo ayer tarde, debajo del juramento que tiene fecho.

Dijo: que está presto de decirla y confesarla. ♦

El dicho Sr. Inquisidor mandó se prosiga en la dicha audiencia, y en su cumplimiento.

Dijo: que la dicha Leonor Martínez, su madre, entre las demás ceremonias que le enseñó de la dicha Ley de Moisés, le dijo que, cuando sucedía morirse algún deudo cercano, como padre o madre o hermano o marido u otros tales, los tres primeros días siguientes, o nueve que le parece es el número más cierto, se habían de comer cosas de pescado y no carne,

porque era rito y ceremonia observada en la dicha Ley, y que de ninguna suerte se acuerda de otra cosa alguna qué declarar.

Preguntado: En qué estado se halla en materia de hacienda?

Dijo: que en todo y por todo se remite a dos libros que tiene, uno de pergamino y otro cartapacio que es como borrador, en que tiene asentadas todas las cuentas por menudo y liquidadas, y el título del dicho libro o cartapacio dice: Cuenta con Alonso de Cubián y Melchor de Cuéllar; y en especial lo que tiene que declarar tocante a lo que se le ha preguntado es: que los dichos Alonso de Cubián y Melchor de Cuéllar, le dieron cantidad de veinte mil pesos, de que otorgó escritura en forma ante un fulano de Aguilar, a lo que le parece, para que los emplease en grana en la dicha Provincia de Guaxaca y entregase en el dicho género a Andrés de Curiel, Familiar de este Santo Oficio y vecino de la dicha ciudad de Guaxaca, y fue con calidad y condición de que por su agencia se le diese el quinto de las ganancias, sobre que se remite a la escritura; y habrá cinco meses, poco más o menos, que le hizo el contrato, y hasta ahora no ha cobrado nada de lo que le pertenece por razón de su agencia, porque hasta partida de flota no se cumplen los plazos del contrato, y es así que en poder del dicho Alonso de Cubián dejó diez mil pesos de la cantidad de los veinte referidos, para ir librando en él como se fuesen ofreciendo las compras de la dicha grana; y en efecto ha librado lo que parecerá por los libros del dicho Alonso de Cubián y este declarante y por las mismas libranzas, y en ninguna manera se acuerda de lo que resta debiendo a la dicha compañía de Alonso de Cubián y Melchor de Cuéllar, y así se remite de nuevo a lo que parecerá por la cuenta del dicho cartapacio y por el secresto que se hizo de sus bienes, por donde constará cómo el dicho Andrés de Curiel tenía en su poder cincuenta arrobas de grana, menos las mismas que parecieren por los membretes de los costales en que está; y este declarante tenía en su casa quince arrobas en tres cajones, y *Iñigo de Gastelo entregó otros dos cajones que tienen diez arrobas* (Al margen: *Da. Isabel de Jáuregui prestó mil pe*

sos sobre diez arrobas de grana), en empeño de mil pesos que Da. Isabel de Jáuregui le prestó, por mano del dicho Gastelo, y demás de lo dicho le deben a éste algunas partidas de consideración, que montarán seis mil pesos, poco más o menos; y él debe también otras y haciendo balance de lo que tiene en la tienda y después de satisfechas las deudas de una parte y de otra, restarán por suyos a su parecer, de tres mil y quinientos a cuatro mil pesos, y las cuentas de todo están puestas con distinción y claridad en los dichos libro y cartapacio à que se refiere, por que no puede tener memoria para decir con puntualidad lo que se le pregunta.

Todo lo cual, tocante a la pregunta que se le hizo para que declarase lo tocante a la hacienda con que se hallaba, al presente, la hizo debajo de juramento, en forma que el dicho Sr. Inquisidor recibió del dicho Tomás Treviño, y él prometió debajo del dicho juramento decir y declarar verdad.

Con lo cual cesó el examen, y habiéndosele leído de *verbo ad verbum* todo lo que ha dicho y confesado, así en esta audiencia como en las otras cinco que con él se han tenido, que por todas son seis, es a saber la del martes por la mañana, la del miércoles por la mañana y la de la tarde, la del jueves por la mañana y la de la tarde y la de esta mañana, que es esta; y habiéndolas entendido, dijo: estaban bien escritas, asentadas como él lo había dicho, y lo firmó de su nombre.

Tomás Treviño
de Sobremonce.—(Rúbrica.)

Pasó ante mí.

Felipe Navarro.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Acepto todas estas confesiones de Tomás Treviño de Sobremonce, en cuanto hacen en mi favor y no en más.*—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Auto de mudanza de cárcel.*

En la ciudad de México, viernes veinte y nueve días del mes de noviembre de mil y seiscientos y veinte y cuatro años,

estando los Sres. inquisidores Dr. Juan Gutiérrez Flores y Ldo. Gonzalo Messía Lobo y Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz en su audiencia de la mañana, habiendo visto las confesiones fechas por Tomás Treviño de Sobremonte, preso en las cárceles secretas, el cual pide se le dé compañero de cárcel, mandaron que el susodicho se ponga con Antonio Báez en una cárcel, al cual se le dio por compañero y dijo a Francisco Ruiz Marañón, Alcaide de las cárceles secretas, para que dijo que al punto cumplió lo que se le mandó y puso al dicho Tomás Treviño de Sobremonte con el dicho Antonio Báez, y lo señalaron.—(Tres rúbricas.)

Ante mí.—*Juan de la Paraya*.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Audiencia 7ª*

En la ciudad de México, miércoles cuatro días del mes de diciembre de mil y seiscientos y veinte y cuatro años, estando el Sr. Inquisidor Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz en su audiencia de la mañana, mandó traer a ella, de las cárceles secretas de este Santo Oficio, al dicho Tomás Treviño de Sobremonte.

Y siendo presente le fue dicho: si ha acordado alguna cosa en su negocio que deba declarar, la diga, y la verdad que sabe, para el juramento que tiene fecho.

Dijo: que solamente se acuerda que su padre Antonio Treviño de Sobremonte, le dejó alguna hacienda; que no sabe la cantidad que sea ni la parte que a éste le cabe, y se remite a lo que se podrá entender en la dicha Villa de Medina de Rioseco, haciendo sobre ello las diligencias necesarias, y que no tiene más qué decir.

(Al margen:) *Monición 2ª*

Fuele dicho que ya sabe cómo en la audiencia pasada se le amonestó de parte de Dios Nuestro Señor y de su gloriosa y bendita Madre, Nuestra Señora la virgen María, recorriese su memoria y descargase su conciencia, diciendo enteramente verdad de todo lo que hubiese hecho, dicho, visto ha-

cer y decir a otras personas, que fuese o pareciese ser contra nuestra Santa Fe Católica, Ley evangélica que tiene, predica, sigue y enseña la Santa Iglesia Romana, o contra el recto y libre ejercicio del Santo Oficio, sin levantar a sí ni a otro, falso testimonio; que ahora por segunda monición se le amonesta y encarga lo mesmo, porque haciendo así hará lo que debe, como católico cristiano, y su causa será despachada con toda la brevedad y misericordia que hubiere lugar, donde no, se hará justicia; y siéndole dada a entender esta segunda monición.

Dijo: que da infinitas gracias a Nuestro Señor, por la merced que le ha hecho de haberle alumbrado el entendimiento para descargar enteramente su conciencia, siendo así que muchas cosas que ha confesado no se acordaba de ellas y Nuestro Señor se las ha ofrecido a la memoria, y le parece que en ninguna manera la pueden tener tan especial las personas que hubieren testificado contra él en este Santo Oficio, por ser algunas de ellas tan menudas y otras tan atrasadas, y que si acaso le ocurriesen cualesquiera otras, las manifestará con toda puntualidad, y porque le parece que importa también al descargo de su conciencia (Al margen: *Contra D. Cristóbal Barroso de Palacios, Comisario de este Santo Oficio en la ciudad de Guaxaca*), declarar el modo con que se hizo su prisión, ha querido manifestarla llanamente y lo que pasa es, que estando, como tiene dicho, el día de Todos Santos próximo pasado de este presente año, oyendo misa y sermón en la Iglesia Mayor de la dicha ciudad de Guaxaca, llegó a este confesante un negro, esclavo del dicho D. Cristóbal Barroso de Palacios, y le dijo de su parte que fuese a verle a su casa, que tenía unas cartas de importancia de México, y luego al punto le dio a éste un gran vuelco el corazón, pareciéndole y teniendo por sin duda que la causa de llamarle el dicho Comisario, era por orden de este Tribunal, y en saliendo de misa, sin decir nada a nadie se fue vía recta a casa del dicho Comisario, donde halló en su compañía al Regidor Alonso de Paz, Familiar de este Santo Oficio, y a su hijo, el Br. Fulado de Paz, que hace oficio de Notario, y a un Fulano Moreno, que es Alguacil y vecino de la dicha ciudad, y un

Fulano Villegas, que hace oficio naguatlato, y Andrés Galle-
gos, que sirve al dicho Comisario, y un capitán que había ve-
nido del Pirú, cuyo nombre no sabe; y en presencia de todos,
dijo a este confesante el dicho D. Cristóbal Barroso (después
de haberle dado unas cartas de Alonso de Cubián) que sentía
mucho su prisión en el grado que si fuera de D. Cristóbal de
Palacios, su sobrino, porque ya sabía que le tenían en lugar de
hermano; pero que no podía ser menos, por ser orden de este
Santo Oficio, y que así se diese por preso en su nombre; y
luego al punto se quitó éste la espada y daga y la entregó al
dicho Alonso de Paz, y llevándole abajo al aposento donde
había de estar preso, le envió a llamar a este confesante el
dicho Comisario y entrándole en su recámara y estando pre-
sente solamente el dicho Alonso de Paz, le enseñó una carta
en que este Tribunal le ordenaba y mandaba que prendiese a
este confesante, y leídos dos o tres renglones de ella por el
dicho Comisario, en que se contenía lo referido, le bajaron
abajo a un aposento que le señaló por prisión, y le echaron
unos grillos y una cadena grande y gruesa que tuvo catorce
días, hasta tanto que hubo de venirse, que le pusieron una
toba; y aunque éste hizo instancia al dicho Comisario para
que le pusiesen dos pares de grillos, porque eran más a pro-
pósito para el camino y el dicho Alonso de Paz se lo pidió
con lágrimas, no quiso venir en ello el dicho Comisario y
sólo permitió que le pusiesen otra toba menor de la que te-
nían prevenida; y la primera noche después de su prisión,
bajó el dicho Comisario a ver a éste a su cárcel, después de
sosegada la gente, y le consoló mucho diciéndole que si se
sentía culpado, que se echase a los pies de los señores inqui-
sidores y pidiese misericordia, que esperaba que la tendrían
muy grande por aquel camino de este confesante; y hacién-
dole instancia dos o tres días después al dicho Comisario
para que bajase a ver a éste, respondió que no podía hacerlo
y que había dejado el día que le vio de decir misa, por escrú-
pulo que de ello había tenido; y que así se resolvió en no ver-
le en la dicha ocasión, y que de presente no se le ofrece otra
cosa qué decir y declarar.

Con lo cual cesó el examen y habiéndosele leído, dijo: estaba bien escrito y lo firmó, y muy amonestado el reo recorra su memoria, fue mandado volver a su cárcel.

Tomás Treviño
de Sobremonte.—(Rúbrica.)

Pasó ante mí.

Felipe Navarro.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Audiencia 8ª*

En la ciudad de México, jueves cinco días del mes de diciembre de mil y seiscientos y veinte y cuatro años, estando el Sr. Inquisidor Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz en su audiencia de la mañana, mandó traer a ella, de las dichas cárceles secretas de este Santo Oficio, al dicho Tomás Treviño de Sobremante.

Y siendo presente, le fue dicho: si ha acordado alguna cosa en su negocio que deba declarar, la diga y la verdad, para el juramento que tiene fecho.

Dijo: que no ha acordado nada, ni se le ofrece qué decir.

(Al margen:) *Monición 3ª*

Fuele dicho: que ya sabe cómo en las audiencias que con él se han tenido, se le ha amonestado de parte de Dios Nuestro Señor y de su gloriosa y bendita Madre Nuestra Señora, la virgen Santa María, recorriese su memoria y descargase su conciencia, diciendo enteramente verdad de todo lo que hubiese hecho, dicho, visto hacer o decir a otras personas que fuese o pareciese ser contra Nuestra Santa Fe Católica, Ley evangélica que tiene, predica, sigue y enseña la Santa Iglesia Romana, o contra el recto y libre ejercicio del Santo Oficio, sin levantar a sí ni a otro falso testimonio; que ahora por tercera y última monición se le amonesta y encarga lo mesmo, porque haciéndolo así, hará lo que debe como católico cristiano y su causa será despachada con toda la brevedad y misericordia que hubiere lugar, donde no, se hará justicia; y siéndole dada a entender esta tercera monición.

Dijo: que no se le ofrece cosa ninguna de nuevo qué decir, más de lo que tiene dicho.

Con lo cual cesó el examen y audiencia y amonestado el reo recorra su memoria, fue mandado volver a su cárcel y lo firmó.

Tomás Treviño
de Sobremonte.—(Rúbrica.)

Pasó ante mí.

Felipe Navarro.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Audiencia 9ª.*

En la ciudad de México, sábado primero día del mes de febrero de mil y seiscientos y veinte y cinco años, estando el Sr. Inquisidor Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz en su audiencia de la mañana, mandó traer a ella, de las cárceles secretas de este Santo Oficio, al dicho Tomás Treviño de Sobremonte.

Y siendo presente le fue dicho: si ha acordado alguna cosa en su negocio que deba declarar, la diga, y la verdad para el juramento que tiene fecho.

Dijo: que no tiene de nuevo más qué decir de lo que tiene dicho.

Fuele dicho: que el Promotor Fiscal de este Santo Oficio, le quiere poner acusación y le estaría bien, así para el descargo de su conciencia como para el breve y buen despacho de su negocio, que, antes que se le pusiese, dijese la verdad según ha sido amonestado y ahora se le amonesta de nuevo, porque haciéndolo así habrá más lugar de usar con él de la misericordia que en este Santo Oficio se acostumbra con los buenos confitentes; donde no, se le advierte que se oirá al Fiscal y se hará justicia.

Dijo: que no tiene más qué decir.

Y luego se le leyó una Acusación que el Dr. Bartolomé González Soltero, Fiscal de este Santo Oficio, tiene presentada, firmada de su nombre, contra el dicho Tomás Treviño de Sobremonte, ante el dicho Sr. Inquisidor y jurado, en for-

ma de derecho, que no la ponía de malicia; el dicho Sr. Inquisidor mandó que se le leyese, su tenor de la cual es como se sigue:

AQUI LA ACUSACION:

Muy Ilustres Señores:

El Dr. Bartolomé González Soltero, Fiscal de este Santo Oficio, en la mejor vía y forma que de derecho haya lugar, premisas las solemnidades necesarias, acuso criminalmente a Tomás Treviño de Sobremonte, natural de la Villa de Medina de Rioseco, de oficio mercader, vecino de la ciudad de Antequera, del Valle de Guaxaca, en esta Nueva España, donde fue preso, que está presente. Y digo: que siendo el susodicho, cristiano, bautizado y confirmado y protestando serlo y gozando de los privilegios, inmunidades y exenciones de que los fieles y católicos cristianos gozan y deben gozar, contraviendo a la profesión hecha en el bautismo, ha hecho, dicho y cometido, visto hacer, decir y cometer contra lo que tiene, predica, sigue y enseña la Santa Iglesia Católica Romana y Ley evangélica, simulando ser verdadero y católico cristiano, guardando y observando la Ley muerta de Moisés y sus ritos y ceremonias, viviendo en ella y creyendo firmemente salvarse en la dicha Ley.

(Al margen:) 1.

Item: le acuso de que, siendo de edad de catorce años, en la dicha Villa de Medina de Rioseco, habiéndole Leonor Martínez, madre de este dicho reo, comunicado y tratado muchas cosas contra Nuestra Santa Fe Católica, en abono y crédito de la Ley de Moisés, diciéndole que advirtiese que lo que los cristianos adoraban eran unas figuras de palo y metal y que Cristo Nuestro Señor era hijo de un carpintero, y que la Ley de Moisés era la cierta y verdadera y la que Dios había dado y en la que se había de salvar, y que así la tenía en su corazón y firmemente la creía y tenía por cierta y verdadera, amonestando al dicho Tomás Treviño de Sobremonte, su hijo, que de todo su corazón la creyese y guardase, como ella lo hacía,

y el dicho reo le dijo: que le parecía muy bien lo que la dicha su madre le decía, dándole entera fe y crédito, y con efecto lo creyó firmemente y tuvo por cierta, verdadera y necesaria para la salvación de las almas la dicha Ley de Moisés, pasándose a ella y apartándose desde entonces de la fe y creencia de la Santa Iglesia Católica.

(Al margen:) 2.

Item: le acuso de que ha usado de muchas y varias oraciones judaicas para invocar a Dios Nuestro Señor, dándole fe y crédito y usando en ella de nombres y ceremonias de judíos, en guarda y observancia de la dicha Ley de Moisés, las cuales hoy día tiene tan en la memoria que es de presumir las reza y repite muy de ordinario, menospreciando y dejando las que nuestra Santa Madre Iglesia enseña a sus fieles.

(Al margen:) 3.

Item: le acuso de que, siendo de edad de catorce años, que fue al parecer por el año de mil y seiscientos y siete, en la dicha Villa de Medina de Rioseco, por el mes de septiembre, que es cuando los judíos celebran el ayuno del Día Grande, habiéndose juntado y congregado la dicha Leonor Martínez, su madre, y este dicho reo, y otras muchas personas conjuntas suyas, en una casa de un deudo suyo, pared y medio de la casa de sus padres, que tenía puerta interior por donde se comunicaban, habiéndole instruído la dicha su madre del modo y forma con que había de prepararse y ayunar el ayuno del Día Grande, en observancia de la Ley de Moisés, dejándose persuadir de ella y creyendo enteramente lo que le decía, con efecto lo puso en ejecución la víspera del dicho día Grande, entrando, como entró, en cierto aposento, en el cual se lavó y bañó todo el cuerpo y después se vistió una camisa nueva que la dicha su madre le dio después de lo cual cenó con ella este dicho reo (en compañía de otras muchas personas que profesaban y guardaban la dicha Ley) algunas cosas de pescado. Y en el dicho lugar asistió con ellas y estuvo recogido y encerrado toda aquella noche, rezando en su compañía oraciones judaicas y hablando de la dicha Ley, paseándose o estando en pie, sin

sentarse, estando de esta forma la mayor parte de la dicha noche y haciendo otras ceremonias, ayunando el día siguiente el dicho ayuno del Día Grande y volviendo a la noche a cenar con la dicha su madre y personas referidas algunas cosas de pescado, creyendo no era lícito comer otras. Todo lo cual hizo en guarda y observancia de la dicha Ley de Moisés, usando de sus ritos y ceremonias y congregándose con las dichas personas para la celebración del dicho ayuno del Día Grande.

(Al margen:) 4.

Item: le acuso que por el dicho tiempo, persuadido y enseñado de la dicha su madre, cuando acababa de comer, cenar o rezar, se lavaba este dicho reo las manos, boca y ojos, diciendo cierta oración judaica, la cual el día de hoy tiene en la memoria y se debe entender la ha usado y usa desde entonces, con las demás de que le tengo acusado, en guarda y observancia de la dicha Ley de Moisés.

(Al margen:) 5.

Item: le acuso de que desde el dicho tiempo en adelante, comunicó y conversó frecuentemente con muchas personas sus conjuntas, que profesaban y guardaban la dicha Ley, asistiendo continuamente a oír las cosas tocantes a ella, en menosprecio de Nuestra Santa Fe Católica, sin haber ocurrido a este Santo Oficio a confesar sus culpas, pidiendo misericordia, ni declarando ni manifestando las demás personas que sabe la han observado y guardado, antes con dolo y malicia encubrió su nombre propio, mudándole en otro diferente, por no ser conocido ni descubierto.

Demás de lo cual es de presumir y creer que el dicho Tomás Treviño de Sobremonte, ha cometido y perpetrado otros muchos y más graves delitos contra nuestra Santa Fe Católica, de que le pretendo acusar siempre que llegaren a mi noticia; y siendo necesario, le acuso desde luego, y de judío, apóstata de Nuestra Santa Fe Católica, que vive y ha vivido en guarda y observancia de la Ley muerta de Moisés, y de perjurio, falsario, pues habiendo sido amonestado cristianamente por V. S., no ha querido decir verdad debajo de juramento ni

descargar su conciencia pidiendo misericordia, antes negativo, impenitente, quiere vivir y morir en la dicha Ley de Moisés, tratando de engañar a V. S. como se ve por sus confesiones, con lo cual se ha hecho indigno de la misericordia que el Santo Oficio acostumbra usar con los buenos y verdaderos confitentes.

Por tanto, aceptando sus confesiones en cuanto por mí hacen y no en más, a V. S. pido y suplico mande declarar mi acusación por verdadera y mi intención por bien probada, y al dicho reo por hechor y perpetrador de los delitos de herejía y apostasía de que le tengo acusado, y haber incurrido en sentencia de excomunión mayor reservada al Santo Oficio, condenándole en las mayores y más graves penas estatuidas contra semejantes delinquentes por derecho común y canónico, leyes y pragmáticas de estos Reinos, *motus proprios* de Su Santidad e *instrucciones del Santo Oficio*, relajando su persona al Fuego y Brazo Seglar, confiscando todos sus bienes para el Fisco Real de este Santo Oficio, para que su delito quede condignamente castigado y sea ejemplo y escarmiento al pueblo cristiano, y en lo necesario el auxilio de V. S. imploro, pido justicia, &c.

Otro si: a V. S. pido y suplico, en caso necesario, que el dicho Tomás Treviño de Sobremonte sea puesto a cuestión de tormento, en el cual esté y persevere hasta que enteramente diga la verdad y juro *in verbo sacerdotis* que no pongo esta acusación de malicia, y pido *ut supra*. &c.

Dr. Bartolomé González Sotero.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Juramento.*

Y leída la dicha acusación, fue recibido juramento en forma debida de derecho del dicho Tomás Treviño de Sobremonte, el cual le hizo en forma y so cargo de él, prometió de decir verdad y responder clara y abiertamente a la dicha Acusación y a los capítulos de ella; y habiéndosele leído capítulo por capítulo, respondió a ellos en la forma siguiente:

(Al margen:) *A la cabeza.*

A la cabeza de la dicha Acusación:

Dijo: que es Tomás Treviño de Sobremonte, contenido en la cabeza de esta Acusación, y que ya tiene confesado cómo por enseñanza e instancia de la dicha Leonor Martínez, su madre, se apartó realmente de la creencia de Nuestra Santa Fe Católica y se pasó, con efecto, a la Ley muerta de Moisés, y la tuvo por cierta y verdadera y creyó que era necesaria para la salvación de las almas; pero, conociendo después, siendo de edad de diez y nueve a veinte años, al tiempo que pasó a este Reino, cuán engañado había vivido siguiendo la dicha Ley de Moisés y conociendo que ya era muerta, se resolvió de todo corazón a guardar la de Cristo Nuestro Señor, por tener más claro discurso y por la comunicación ordinaria que tenía con los católicos, y que iba cada día conociendo su yerro y afirmándose más en la certeza y verdad de nuestra Santa Fe Católica, y desde entonces la guardó sin apartarse de ella hasta hoy.

Preguntado: si dio cuenta a sus confesores del tiempo que había seguido y guardado la dicha Ley de Moisés, y si le advirtieron de la obligación que tenía?

Dijo: que nunca se confesó de este pecado y error en que estuvo hasta tanto que, estando preso en la dicha ciudad de Guaxaca, por orden de este Santo Oficio, le comunicó fuera de confesión el estado de su conciencia al Pe. Fr. Honorato Juan Navarro, de la Orden de Santo Domingo, y le pidió que le confesase, y el dicho Pe. le respondió que no podía absolverle de aquel pecado, si no era sólo el Tribunal de la Inquisición o en el artículo de la muerte, teniendo la Bula de la Santa Cruzada.

Preguntado: si sabe que la confesión, para ser buena, se han de confesar enteramente todas las culpas mortales para que la absolución sea válida?

Dijo: que bien sabe que necesariamente se han de confesar todos los pecados de cualquier calidad que sean para que sea válida la absolución, y también sabe que si acaso se deja de confesar con malicia algún pecado mortal, es forzoso haber de repetir y confesarse no sólo del que dejó maliciosamente, sino

de todos los demás de que se confesó en la ocasión en que dejó uno solo, y que no es válida la confesión en que se deja de confesar cualquiera pecado mortal, como sea con cuidados o malicia.

Preguntado: que supuesto que sabe que no es válida la confesión en que se deja cualquiera pecado mortal y sabe el error y culpa que cometió en apartarse de nuestra Santa Fe Católica, que cómo no dió cuenta de ellos a sus confesores.

Dijo: que muy bien conoció sus errores y culpas y que de temor de no perder la honra y la hacienda, no se atrevió a declararlas ni aun a sus confesores, y que bien sabía que no podían absolverle, sino solamente el Tribunal de la Inquisición y por esta causa, no les decía ni confesaba nada de lo tocante a este delito, pero siempre vivió con disignio y determinación de acudir a reconciliarse en el Santo Oficio, porque sabía que no tenía otro remedio su culpa, y el temor de la pérdida de la honra y hacienda le obligaban a dilatarlo de un día para otro, hasta que en efecto llegó el de su prisión.

Preguntado: si comulgó algunas veces y con qué ánimo y disignio lo hizo?

Dijo: que como en su corazón se había apartado de la creencia de la Ley de Moisés, y creía bien y verdaderamente la de Nuestro Salvador y Redentor, Jesucristo, cuando llegaba a recibir su Santísimo Cuerpo en el Santo Sacramento del Altar, le pedía perdón diciéndole que bien conocía cuán indebidamente y en mal estado le recibía; pero que hacía firme propósito de reducirse y reconciliarse a su Santa Fe Católica, y así por esta causa como por cumplir con el precepto de la Iglesia y porque su culpa no fuese descubierta, comulgaba algunas veces entre año, aunque eran pocas y algunos años sólo la Semana Santa.

(Al margen:) *Capítulo 1.*

Al capítulo primero de la dicha Acusación.

Dijo: que esto es lo mismo que tiene dicho y declarado en sus confesiones y así se remite a ellas, y que bien se echa de ver que los testigos no pueden decir tanto contra él como él mismo tiene manifestado y lo ha hecho por merecer la miseri-

cordia, que espera conseguir en este Santo Oficio y principalmente, por descargar de todo punto su conciencia.

(Al margen:) *Capítulo 2.*

Al capítulo segundo:

Dijo: que como era muchacho de poca edad cuando aprendió las oraciones que tiene confesadas, se le quedaron en la memoria, pero que desde el punto que se determinó a seguir nuestra Santa Fe Católica, nunca más ha usado de ellas.

(Al margen:) *Capítulo 3.*

Al capítulo tercero:

Dijo: que todo pasa así como lo dice el capítulo y es como lo tiene confesado, a que se remite.

(Al margen:) *Capítulo 4.*

Al capítulo cuarto:

Dijo lo mismo que al precedente, y que bien pudiera ocultar las dichas oraciones si no fuera porque desea descargar su conciencia.

(Al margen:) *Capítulo 5.*

Al capítulo quinto:

Dijo: que clara y abiertamente ha manifestado no sólo sus culpas, sino las que sabe han cometido otras personas, como consta por sus confesiones; y que si supiera o tuviera noticia de cualquiera otra, lo manifestara de la misma manera, sin que ninguna cosa ni respeto se le pusiera por delante.

(Al margen:) *Al pie.*

Al pie de la dicha acusación:

Dijo: que bien y verdaderamente ha confesado la verdad y no tiene más que decir, sino que de nuevo pide y suplica se use con él de misericordia y se haga entero cumplimiento de justicia, atendiendo a sus claras y espontáneas confesiones, por donde entiende que no faltándose a la justicia, se usará

con él de la misericordia que siempre acostumbra este Santo Tribunal con los que la merecen por sus buenas confesiones.

(Al margen:) *Treslado.*

El dicho Sr. Inquisidor le mandó dar traslado de la dicha Acusación y de la respuesta que ha dado a los capítulos de ella, para que responda con acuerdo y parecer de uno de los letrados que ayudan a las personas que en este Santo Oficio tienen causas, que son los Dres. Juan Fernández de Céliz, Arcediano de la Catedral de Mechoacán, y Pedro de la Vega, Relator de esta Real Audiencia, y el Maestro Juan de los Ríos; que nombre al que de ellos quisiere para que le defienda y alumbre de lo que hubiere de hacer en esta causa.

(Al margen:) *Abogado, Maestro Ríos.*

Y nombró al Maestro Juan de los Ríos.

Con lo cual cesó la audiencia y habiéndosele leído, dijo: estaba bien escrito y lo firmó y amonestado recorra su memoria, fue mandado volver a la dicha su cárcel.

Tomás Treviño de Sobremonte.—(Rúbrica.)

Acepto esta confesión.

Dr. Soltero.—(Rúbrica.)

Pasó ante mí.

Felipe Navarro.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Audiencia con el Abogado. 10.*

En la ciudad de México, lunes diez y siete días del mes de febrero de mil y seiscientos y veinte y cinco años, estando el Sr. Inquisidor Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz en su audiencia de la mañana, mandó traer a ella, de las cárceles secretas, al dicho Tomás Treviño. Y siendo presente le fue dicho: si ha acordado alguna cosa en su negocio la diga y la verdad para el juramento que tiene fecho.

Dijo: que él ha dicho la verdad y no tiene más que decir.

Y luego el dicho Sr. Inquisidor mandó entrar en la audiencia al Maestro Juan de los Ríos, a quien nombró por su

letrado el dicho Tomás Treviño de Sobremonte, a quien le fue dicho: que presente está el dicho su letrado, que trate y comunique con él lo que viere que le conviene sobre este su negocio y causa, y con su acuerdo y parecer, alegue de su justicia, porque para esto se le ha mandado venir a esta audiencia. Y *el dicho* (Al margen: *Juramento del abogado.*) Maestro Juan de los Ríos, juró en forma de derecho que bien y fielmente y con todo cuidado y diligencia defenderá al dicho Tomás Treviño de Sobremonte en cuanto hubiere lugar de derecho, y si no tuviere justicia lo' desengañará, y en todo hará lo que bueno y fiel abogado debe hacer, (Al margen: *Secreto.*) y guardará secreto de todo lo que viere y supiere.

Y luego le fue leída la primera audiencia que con él se tuvo, martes veinte y seis de noviembre por la mañana, del año próximo pasado de seiscientos y veinte y tres, y otra del miércoles siguiente por la mañana del dicho mes y año, y otra del dicho día por la tarde, y otra del jueves siguiente del dicho mes y año, y otra del dicho día por la tarde, y otra del viernes siguiente por la mañana del dicho mes y año, y otra del miércoles por la mañana, cuatro de diciembre del dicho año, y otra del día siguiente, jueves por la mañana del dicho mes y año, y otra del sábado por la mañana, primero de febrero de este presente año, en que se le dió la Acusación del Fiscal y lo que a ella y a sus capítulos respondió, estando en todas las dichas audiencias el Sr. Inquisidor Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz; y habiéndolas entendido de *verbo ad verbum*, excepto dos capítulos que declara en la audiencia del jueves por la mañana, veinte y ocho de noviembre, cerca de que presume tener hijos tanto de una india como de una señora vecina de Guaxaca, y otro capítulo de la audiencia del viernes por la mañana, veinte y nueve de noviembre, en que declara el estado en que se halla en materia de hacienda, que estos tres no se le leyeron por no tocar a la causa principal, el dicho Tomás Treviño trató y comunicó con el dicho su letrado lo que quiso sobre este su negocio (Al margen: *Comunicación con El Abogado.*) el cual le dijo y aconsejó que lo que le convenía para el descargo de su conciencia, breve y buen despacho de su negocio, era decir y confesar la verdad, sin levantar a sí ni a otro falso testimo-

nio; y si era culpado, pedir penitencia con misericordia, porque con esto se le daría, y el dicho Tomás Treviño de Sobremonte, con acuerdo y parecer de su letrado.

(Al margen:) *Respuesta.*

Dijo: que tiene confesada la verdad enteramente, y que de nuevo no se le ofrece qué decir, y que así (Al margen: *Conclusión para el artículo que hubiere lugar de derecho.*) concluye para el artículo que hubiere lugar de derecho, el dicho Sr. Inquisidor dijo que mandaba y mandó (Al margen: *Treslado.*) dar treslado al Dr. Bartolomé González Soltero, Fiscal de este Santo Oficio, a quien luego (Al margen: *Notificación.*) incontinenti se notificó, el cual dijo: que afirmándose en lo que tenía dicho y aceptando lo dicho y respondido por el dicho Tomás Treviño de Sobremonte en cuanto por él hacía y no en más, negando lo perjudicial, (Al margen: *Conclusión del Fiscal para prueba.*) concluía y concluyó, y pidió ser recibido a prueba.

El dicho Sr. Inquisidor dijo: que había y hubo esta causa por conclusa, y fallaba que debía recibir y recibía a ambas partes a (Al margen: *Sentencia de Prueba.*) la prueba, salvo *jure impertinencium et non admitendorum*, según estilo del Santo Oficio, la cual se notificó al dicho Tomás Treviño de Sobremonte y luego incontinenti al Dr. Bartolomé González Soltero, Fiscal de este Santo Oficio.

Bazán.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Reproducción de los testigos del Fiscal.*

Y luego el dicho Dr. Bartolomé González Soltero, Fiscal, dijo: que hacía y hizo reproducción y representación de los testigos y probanza que contra el dicho Tomás Treviño de Sobremonte está recibida, así en el proceso como en los registros y escrituras del Santo Oficio, y pidió se examinen los contestes y se ratifiquen los testigos en la forma del derecho y se hagan las más diligencias necesarias, para saber y alcanzar la verdad; y que hecho esto, se haga publicación de testigos en esta causa.

Con lo cual cesó la audiencia y muy amonestado el reo que recorra su memoria, fue mandado volver a su cárcel.

Pasó ante mí.

Felipe Navarro y Atienza.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Audiencia 31.*

En la ciudad de México, sábado veinte y dos días del mes de febrero de mil y seiscientos y veinte y cinco años, estando el Sr. Inquisidor Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz, en su audiencia de la mañana, mandó traer a ella, de las cárceles secretas, al dicho Tomás Treviño. Y siendo presente, le fue dicho si ha acordado algo en su negocio lo diga, y la verdad para el juramento que tiene fecho.

Dijo: que no tiene más qué decir.

Fuele dicho, que el Promotor Fiscal de este Santo Oficio tiene pedida publicación de testigos que contra él deponen, y antes que se le diese le estaría muy bien decir enteramente la verdad, y de nuevo se le vuelve a amonestar lo haga, porque haciéndolo así, habrá más lugar de usar con él de la misericordia que se le ha ofrecido y ahora se le ofrece de nuevo, y su causa será despachada con la brevedad posible.

Dijo: que no tiene más qué decir.

El dicho Sr. Inquisidor mandó hacer la dicha publicación, conforme al estilo del Santo Oficio, callados los nombres y cognombres y demás circunstancias de los testigos, para que el susodicho no pueda venir en conocimiento de ellos, la cual se hizo en la forma siguiente:

Aquí la publicación.

PUBLICACION DE LOS TESTIGOS QUE DEPONEN
CONTRA TOMAS TREVIÑO DE SOBREMONTÉ, NA-
TURAL DE LA VILLA DE MEDINA DE RIOSECO,
VECINO DE GUAXACA.

(Al margen:) 1.

Un testigo jurado y ratificado en tiempo y en forma, que depuso por el mes de septiembre del año pasado de mil y seis-

cientos y diez y nueve, dijo: que sabía cómo Tomás Treviño ha sido y es observante de la Ley de Moisés, porque habrá once años que, hallándose el testigo en cierta parte que declaró de la Villa de Medina de Rioseco, vio y oyó que dijo el dicho Tomás Treviño a cierta persona que el testigo nombró, que se había lavado y ayunado un ayuno del Día Grande; y que asimismo supo, vio y oyó el testigo, que persuadiendo cierta persona que declaró a otra que viviese en la dicha Ley de Moisés y hiciese los ayunos y lavatorios de ella, le puso por ejemplo para convencerle, que guardaban la dicha Ley el dicho Tomás Treviño y otras diversas personas muy sus conjuntas, que asimismo nombró; todas las cuales y el dicho Tomás Treviño habían dicho y afirmado que creían la dicha Ley y la guardaban y se lavaban y ayunaban, creyendo salvarse en ella; y que sabían y conocían que la dicha Ley y sus ayunos y lavatorios eran contrarios a la Ley de Nuestro Señor Jesucristo, que guardan los cristianos, y no lo dice por odio.

(Una rúbrica.)

(Al margen:) *Juramento.*

Y fecha la dicha publicación, fue recibido juramento en forma de derecho del dicho Tomás Treviño de Sobremonte, so cargo del cual prometió de decir verdad y responder clara y abiertamente a la dicha publicación; y habiéndosele leído de *verbo ad verbum*, respondió a ella en la forma y manera siguiente:

(Al margen:) *Testigo 1.*

Al testigo primero de la dicha publicación.

Dijo: que lo confiesa como en él se contiene, y que le parece será el testigo alguno de sus deudos, con quienes tiene dicho y confesado comunicó los ritos y ceremonias de la dicha Ley de Moisés, y en especial le parece será la dicha Leonor Martínez, su madre, o Jerónimo Treviño, su hermano; y en todo se remite de nuevo a sus confesiones y pide se use con él de misericordia, pues por este testigo se echa de ver cuán lla-

na y abiertamente ha confesado sus errores y culpas, diciendo mucho más de lo que los testigos pudieron deponer contra él.

(Al margen:) *Treslado.*

El dicho Sr. Inquisidor le mandó dar treslado de la dicha publicación y lo que a ella respondió, para que con acuerdo de su letrado, alegue de su justicia.

Con lo cual cesó la audiencia y leída, dijo: está bien escrita, y amonestado el reo recorra su memoria, fue mandado volver a su cárcel y lo firmó.

Tomás Treviño de Sobremonte.—(Rúbrica.)

Pasó ante mí.

Felipe Navarro.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Audiencia con el Abogado.*

En la ciudad de México, sábado veinte y dos días del mes de febrero de mil y seiscientos y veinte y cinco años, estando el Sr. Inquisidor Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz en su audiencia de la mañana, presente en ella el dicho Tomás Treviño de Sobremonte, a quien se le acaba de dar la publicación de los testigos que contra él deponen en esta causa.

El dicho Sr. Inquisidor mandó entrar en la dicha audiencia al Maestro Juan de los Ríos, su letrado, y se le dijo que, como tal, trate y comunique con él lo que quisiere y bien le estuviere sobre su negocio y causa, y que para ello se le leerá la publicación de testigos que contra él deponen, que le fue dada y lo demás que de esta causa quisiere ver y hubiere lugar.

Y luego le fue hecha relación de ella y del estado que tenía, al dicho Maestro Juan de los Ríos, en presencia del dicho Tomás Treviño de Sobremonte, y le fue leída de *verbo ad verbum* la dicha publicación de testigos que contra él deponen, que le fue dada hoy dicho día en esta presente audiencia, estando en ella el Sr. Inquisidor Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz, y la respuesta que dio a la dicha publicación y todo lo demás que fue necesario y quiso ver, y trató y co-

municó el dicho Tomás Treviño de Sobremonte con el dicho su letrado lo que quiso y le pareció sobre este su negocio y causa, y con su acuerdo y parecer:

(Al margen:) *Respuesta.*

Dijo: que después que asiste en este reino, ha procurado vivir como verdadero y católico cristiano, dando buen ejemplo de su persona y proceder, de que se pudiera recibir información y pide se reciba en caso necesario; y que pues ha confesado tan enteramente no sólo sus errores, sino los que tocan a su madre, hermanos y deudos, y a los demás con quienes los ha comunicado, suplica de nuevo se use con él de la misericordia que se acostumbra en este Santo Oficio, con los buenos y espontáneos confitentes, y que no tiene defensas que hacer, y así (Al margen: *Conclusión definitiva.*) concluye definitivamente en esta causa.

(Al margen:) *Treslado al Fiscal. Notificación.*

El dicho Sr. Inquisidor mandó dar treslado de la dicha conclusión definitiva del dicho Tomás Treviño de Sobremonte, al Dr. D. Bartolomé González Soltero, Fiscal de este Santo Oficio, a quien se notificó hoy dicho día, y respondió que lo oía.

Con lo cual cesó la audiencia, y habiéndosele leído, dijo: estaba bien escrito y lo firmó de su nombre con el dicho su letrado, y amonestado el reo recorra su memoria, fue mandado volver a las dichas cárceles secretas.

El Maestro Juan de los Ríos.—(Rúbrica.)

Tomás Treviño de Sobremonte.—(Rúbrica.)

Pasó ante mí.

Felipe Navarro y Atienza.—(Rúbrica.)

(Al margen:) *Votos.*

En la ciudad de México, viernes catorce días del mes de marzo de mil y seiscientos y veinte y cinco años, estando los señores inquisidores Dr. Juan Gutiérrez Flores y Ldo. Gon-

zalo Messía Lobo y Dr. D. Francisco Bazán de Albornoz y Sr. Dr. Pedro Garcés de Portillo, Canónigo de la Catedral de esta ciudad, Gobernador de este Arzobispado, que tiene las veces de Ordinario de él y de los demás del distrito, y el Sr. Ldo. D. Juan de Canseco, Oidor de la Real Audiencia de esta ciudad, por Consultor en consulta de procesos, por la tarde se vio el proceso criminal, fecho y causado contra Tomás Treviño de Sobremonte, natural de la Villa de Medina de Rioseco, en los Reinos de Castilla y vecino de la ciudad de Antequera, del Valle de Guaxaca, de esta Nueva España, por haber guardado la Ley de Moisés, y por todos los dichos señores inquisidores, Ordinario y Consultor en conformidad, fueron de voto y parecer que el susodicho salga al primer Auto de la Fe, con Sambenito y sea reconciliado en forma, confiscados sus bienes para la Cámara y Fisco de Su Majestad, desde el día que comenzó a cometer los delitos de herejía, y que esté recluso en la cárcel perpetua con el dicho Sambenito por tiempo y espacio de un año, y que los domingos y fiestas de guardar vaya a oír la Misa Mayor y Sermón al Convento de Santo Domingo, de esta ciudad, con los demás penitenciados; y que así lo haga y cumpla, pena de impenitente relapso.

Concuerda con los votos originales, que están en el segundo Libro de Votos, a fojas 177 de él.

Juan de la Paraya.—(Rúbrica.)

TOMAS TREVIÑO DE SOBREMONTTE, NATURAL DE LA VILLA DE MEDINA DE RIOSECO, VECINO DE GUAXACA.

Visto por Nos los inquisidores, contra la herética pravedad y apostasía, por Autoridad Apostólica, en la ciudad y Arzobispado de México, &c., juntamente con el Ordinario, un proceso de causa criminal que ante Nos ha pendido y pende, entre partes, de la una el Promotor Fiscal de este Santo Oficio, actor acusante, y de la otra reo defendiente Tomás Treviño de Sobremonte, que está presente, natural de la Villa de Medina de Rioseco, en Castilla, y vecino de la ciudad de Guaxaca, de oficio mercader, sobre y en razón que, habiendo

sido preso en este Santo Oficio el dicho reo a pedimento de dicho Fiscal, y por información bastante que para ello presentó ante Nos, fue acusado de que, siendo cristiano, bautizado y confirmado y gozando de los privilegios y exenciones de que los católicos cristianos gozan y deben gozar, contraviniendo a la profesión hecha en el bautismo, había hecho, dicho y cometido, visto hacer, decir y cometer a otras personas contra lo que tiene, predica, sigue y enseña la Santa Madre Iglesia Católica Romana y Ley Evangélica, apostatando de ella y pasándose a la creencia y observancia de la Ley muerta de Moisés, haciendo sus ritos y ceremonias, teniéndola por cierta y verdadera y creyendo salvarse en ella y no en la de Cristo Nuestro Redentor, y que particularmente siendo de edad de catorce años y estando en la dicha Villa de Medina de Rioseco, fue instruído y amonestado en ella por cierta persona, su conjunta, que le dijo muchos males de nuestra Santa Fe Católica, y que los cristianos adoraban figuras de palo y de metal, y que Cristo Nuestro Señor había sido hijo de un carpintero, y otras cosas en su oprobio, y muchas en favor y alabanza de la Ley de Moisés, afirmándole ser la cierta y verdadera y la que Dios había dado para haberse de salvar las almas, la cual creía y tenía por cierta la dicha persona, con lo cual el dicho reo consintió y creyó la dicha enseñanza, diciendo: que le parecía bien lo que se le enseñaba y aconsejaba, y lo creía firmemente, poniendo en ejecución la observancia de dicha Ley, aprendiendo sus oraciones y ceremonias y ayunando los ayunos.

(Continuará.)

INDICE DEL RAMO DE TIERRAS

VOLUMENES 744 A 776

(*Continúa.*)

Años 1752-54. Vol. 744. Exp. 1. F. 423. REAL SAN FELIPE EL.—Manuel Antonio San Juan de Santacruz, sobre entrega de los bienes pertenecientes a Manuel San Juan de Santacruz. Cita las haciendas de San Juan de las Encinillas, El Saúz, Santa Rosa del Ojo Caliente, San José del Sacramento, San José del Potrero de Huiriachic, San Martín, rancho del Torreón, minas de San Francisco de Paula, El Caimán, La Coronilla, Dulce Nombre de Jesús y sitio de San Pedro Alcántara, en jurisdicción de la Nueva Vizcaya y Nuevo México, así como las haciendas de San Pedro Cuamatla y San Nicolás Lanzarote, pertenecientes al Distrito de Cuautitlán, Méx. Véase el Vol. 735. Exp. 3. Juris. Chihuahua. Tierras.

Años 1745-59. Vol. 745. Exp. 1. F. 379. MEXICO.—Memoria testamentaria y concurso de herederos a bienes de José Fernández Veitia Linage, Oidor de la Real Audiencia y Superintendente de las Reales Alcabalas de la Ciudad de Puebla. Véanse los Vols. 746, Exp. 1, y 747, Exp. 2. Juris. D. F. Tierras.

Años 1753-54. Vol. 746. Exp. 1. F. 286. MEXICO.—Continuación del asunto relativo a José Fernández Veitia Linage. Véanse los Vols. 745, Exp. 1, y 747, Exp. 2. Juris. D. F. Tierras.

Años 1751-52. Vol. 746. Exp. 2. F. 145. REAL SAN FELIPE EL.—Manuel Antonio San Juan de Santacruz, sobre entrega de los bienes pertenecientes a Manuel San Juan de

Santacruz. Véanse los Vols. 735, Exp. 3, 744, Exp. 1, y 747, Exps. 1 y 3. Juris. Chihuahua. Tierras.

Años 1752-53. Vol. 747. Exp. 1. F. 45. REAL SAN FELIPE EL.—Manuel Antonio San Juan de Santacruz, sobre entrega de los bienes pertenecientes a Manuel San Juan de Santacruz. Véanse los Vols. 735, Exp. 3, 744, Exp. 1 y 747, Exp. 3. Juris. Chihuahua. Tierras.

Años 1745-59. Vol. 747. Exp. 2. F. 57. MEXICO.—Continuación del asunto relativo a José Fernández Veitia Linage. Véanse los Vols. 745, Exp. 1 y 746, Exp. 1. Juris. D. F. Tierras.

Años 1752-54. Vol. 747. Exp. 3. F. 271. REAL SAN FELIPE EL.—Continuación del asunto relativo a Manuel San Juan de Santacruz. Véanse los Vols. 735, Exp. 3, 744, Exp. 1 y 747, Exp. 1. Juris. Chihuahua. Tierras.

Años 1752-88. Vols. 748, 749 y 750. Exp. 1. F. 1138. MEXICO.—Concurso de acreedores a bienes pertenecientes a José Mateo de Herrera, dueño de casas ubicadas en la Calle de Vergara o de Los Alguaciles. Cita las haciendas siguientes: Rancho Grande, alias San Juan del Río de Medina, La Pastelera, El Mezquite y El Bañón, en jurisdicción de Fresnillo, Zac.; San Martín, alias El Potrero de Jaso, y San Diego de los Altos, en jurisdicción de San Felipe, Gto.; Chichabazco, La Florida, Tepecnene y San Pablo, en jurisdicción de Tetepango, Ixmiquilpan, Octupa y Zimapán, respectivamente, del Edo. de Hidalgo. Juris. D. F., Gto. Zac., e Hgo. Tierras.

Años 1733-65. Vols. 751, 752 y 753. Exp. 1. F. 1109. GUANAJUATO.—Felipe de Herrera Calderón y María Guadalupe Romero Camacho, contra Josefa Antonia Calvillo de Guervara y Manuel González Cedillo, Ensayador General y Balanzario de la Real Hacienda y Caja de la Villa de Santa Fe, sobre pesos y cumplimiento de una escritura relativa al oficio de Escribano Mayor del Cabildo, Justicia y Regimiento de la Ciudad de México. Cuenta de los bienes pertenecientes a Sebastián Romero Camacho. Testamento de Juan Antonio

de Salinas e inventario de sus bienes. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1751-58. Vols. 754 y 755. Exp. 1. F. 761. VERA-CRUZ.—El Convento de Betlemitas, dueño de la hacienda de San José de Toluca, contra Miguel de Coycochea, dueño de la nombrada Santa María Buenavista, alias El Jato, sobre extracción de ganado. Concurso de acreedores a bienes de Martín de Goycochea. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1695-96. 1716-62. Vols. 756 y 757. Exp. 1. F. 672. TARIMBARO. Po.—Pedro de Ayala, dueño de hacienda de San Mateo Cotzio, contra Nicolás Ruiz de Chávez, dueño de la nombrada El Calabozo, sobre propiedad de tierras. Testimonio de los autos relativos al remate de la hacienda El Carrizal o Fuentezuelas, y sitios de Charario, El Calabozo y Cañada del Herrero. Juris. Michoacán. Tierras.

Año 1752. Vol. 758. Exp. 1. F. 72. TETEPANGO. Po.—Visita practicada en las jurisdicciones de Atitalaquia y Mixquiahuala, con relación a sus bienes de comunidad. Juris. Hidalgo. Tierras.

Años 1752-61. Vol. 758. Exp. 2. F. 350. MEXICO.—Inventario y concurso de herederos a bienes pertenecientes a Manuel de los Reyes, dueño de una librería ubicada en la Plaza Mayor. Juris. D. F. Tierras.

Años 1717-35. 1752-55. Vol. 759. Exp. 1. F. 381. VILLA ALTA. Po.—Los naturales de los pueblos de San Juan Tabaa y San Miguel Talea, sobre propiedad de tierras. Cita los pueblos de San Juan Juquila, Santo Domingo Yojovi, San Bartolomé Yatoni, San Cristóbal Lachirioag y San Francisco Yatee. Dos planos. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1752-58. Vol. 760. Exp. 1. F. 43. HUAJUAPAN. Po.—Severiano Esquivel, cacique del barrio de Cuatepec, contra los naturales del pueblo de Camotlán, sobre propiedad de tierras ubicadas en términos del pueblo de San Francisco de los Chochos, de la jurisdicción de Teposcolula. Cita el pueblo de Tepejillo, de la jurisdicción de Acatlán, Pue. Véase el Vol. 763, Exp. 2. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1752-58. Vol. 760. Exp. 2. F. 199. TEHUANTEPEC.—Los naturales del pueblo de Santa María Asunción Ixtaltepec, contra Juan de Carta Luzuriaga, dueño de la hacienda nombrada Zopiloapa o Zopilaepan, sobre propiedad de tierras. Cita los pueblos de San Vicente Juchitán y San Jerónimo, así como los ranchos de Lachixopa, Los Nanches, El Espinal y de Alvaro. Testimonio del título de composición de tierras, perteneciente a la Villa de Tehuantepec. (1643.) Véase el Vol. 776, Exp. 3. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1751-52. Vol. 760. Exp. 3. F. 21. QUERETARO.—Pedro Bernardino de Primo y Jordán, dueño de las haciendas nombradas Monte de Espejo y La Presa, contra Pedro García de Acevedo, dueño de la hacienda de San José de Bravo, sobre propiedad de tierras. Juris. Querétaro. Tierras.

Años 1752-54. Vol. 760. Exp. 4. F. 46. JALAPA.—Ventura de Acosta, dueño del trapiche de La Concepción y sitios nombrados Tenampa, Las Lomas, La Cañada y Laguna Honda, contra varios vecinos del pueblo de Naolinco, sobre uso de pastos. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1752-55.—Vol. 760. Exp. 5. F. 31. ARIO. Po.—José de la Piedra, dueño de la hacienda nombrada Canario, contra los naturales del pueblo de Santa Catarina Purungueo, sobre propiedad de tierras. Véase el Vol. 737, Exp. 1. Juris. Michoacán. Tierras.

Años 1752-53. Vol. 761. Exp. 1. F. 19. TACUBA. Po.—Esteban Juan, contra Gaspar de los Reyes, sobre propiedad de tierras ubicadas en jurisdicción del pueblo de San Jerónimo Tepetlcalco. Juris. D. F. Tierras.

Año 1752. Vol. 761. Exp. 2. F. 8. MEXICO.—El Convento de La Concepción, contra Baltasar de Vidaurre, dueño de las haciendas de Tepetitlán y San Lorenzo Endó, en jurisdicción de Tula. Hgo., sobre pago de un censo. Juris. D. F. Tierras.

Año 1752. Vol. 761. Exp. 3. F. 68. LEON.—Los herederos de Juan Manuel de la Fuente, poseedores del sitio de La Concepción, contra Ignacio Pérez de León, dueño del sitio

nombrado Los Sauces, sobre propiedad de tierras. Juris. Guajalato. Tierras.

Años 1753-60. Vol. 761. Exp. 4. F. 254. COTAXTLA SAN PEDRO. Po.—Juicio divisorio de los bienes pertenecientes a Francisco de Morales y Torija, dueño de las haciendas de San José Zoquiaqui o Zoquiac y Nuestra Señora del Pionchi, ubicadas en jurisdicción del pueblo de San Antonio Huatusco. Miguel Gómez de Soto, dueño de las haciendas de San Matías, Actopa y San Nicolás de Asperilla o Esperillas, contra Ana Magdalena de Aguirre y Gomendio, dueña de las haciendas de Cuyucuenta y Mecayuca, y los naturales del pueblo de San Pedro Cotaxtla, sobre propiedad de tierras. Cita las haciendas de Tlalchichuca, San Francisco Cuespalapan, alias La Estanzuela, Los Naranjos, y ranchos de La Natividad y de Catalán. Un plano. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1734-57. Vol. 762. Exp. 1. F. 349. MEXICO.—Testamento de José Manuel Trujillo, dueño de una casa de baños nombrada del Clérigo, ubicada en la Calzada de Belem. Inventario de los bienes pertenecientes a María Jerónima López de Peralta y Pujadas, Vda. del Coronel Tomás Terán de los Ríos, Presidente de la Real Audiencia de Guadalajara, Jal. Cita el Molino Prieto, en jurisdicción de Tacuba. Juris. D. F. Tierras.

Años 1751-52. Vol. 762. Exp. 2. F. 25. ACATLAN. Po.—Los naturales del pueblo de San José contra el Gobernador de la cabecera de Chila, sobre que no los obligue a servicios personales. Los mismos naturales contra José Martín de Gorospe, dueño del rancho de Ayuquila, de la jurisdicción de Huajuapán, Oax., sobre introducción de ganado en sus sembraderas. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1752. Vol. 762. Exp. 3. F. 23. CORDOBA.—José Antonio Navarro, dueño de la hacienda de Santa Cruz Cipapan, de la jurisdicción de Tehuacán, Pue., sobre aprobación de una escritura de arrendamiento de tierras pertenecientes a los naturales del pueblo de San Antonio Huatusco. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1763-79. Vol. 763. Exp. 1. F. 199. MEXICO.—Testamento e inventario de los bienes pertenecientes a Antonio García de Lara. Juris. D. F. Tierras.

Años 1752-53. Vol. 763. Exp. 2. F. 112. HUAJUAPAN. Po.—Severiano Esquivel, cacique del barrio de Cuatepec, contra los naturales del pueblo de Camotlán, sobre propiedad de tierras ubicadas en términos del pueblo de San Francisco de los Chochos, de la jurisdicción de Teposcolula. Cita el pueblo de Tepejillo, de la jurisdicción de Acatlán, Pue. Véase el Vol. 760. Exp. 1. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1753-62. Vol. 763. Exp. 3. F. 80. ZACUALPAN. Po.—Los naturales de los pueblos de San Pedro de Almoloya, Huizoltepec, y Pozoltepec o Pozontepec, así como los barrios de Xaltepec y Quiapan, contra Agustín Salvador de la Torre, dueño de la hacienda de San Pedro de Almoloyan, sobre propiedad de tierras. Juris. Edo. de México. Tierras.

Años 1748-53. Vol. 764. Exp. 1. F. 24. ATLIXCO. Po.—Gabriel Francisco Gómez de Pineda, dueño de la hacienda de San Francisco Javier, alias Cantarranas, contra José Izquierdo, dueño de la nombrada San Juan Zapotitlán y ranchos de San Jerónimo y La Trapera, sobre uso de pastos comunes. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1752. Vol. 764. Exp. 2. F. 61. MEXICO.—Juana de Dios y Pascual del Espíritu Santo, contra los naturales del pueblo de San Esteban Popotla, sobre propiedad de tierras. Juris. D. F. Tierras.

Años 1751-78. Vol. 764. Exp. 3. F. 339. QUERETARO.—Los naturales de los barrios de San Sebastián y San Roque, contra Juan Manuel de Primo y Jordán, dueño de la hacienda nombrada San Juan y San Pablo, sobre posesión de aguas de los ojos llamados La Cañada y Patehé. Cita los barrios de Santa Catarina y San Gregorio. Juris. Querétaro. Tierras.

Años 1752-85. Vol. 765. Exp. 1. F. 142. QUERETARO.—Los naturales del pueblo de San Juan del Río, contra Gabriel Pérez Romo, dueño de la hacienda nombrada La Estancia Grande, sobre propiedad del sitio llamado Cerrito del León. Juris. Querétaro. Tierras.

Años 1743-55. Vol. 765. Exp. 2. F. 263. OAXACA.—Inventario y concurso de acreedores a bienes de Felipe de Rivas Ramírez de Arellano, Alcalde Mayor de la Provincia de Villa Alta. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1752-59. Vol. 766. Exp. 1. F. 66. VERACRUZ.—Enrique Primo de Rivera, contra Francisco Javier de la O y Morales, sobre propiedad de una casa ubicada en la Calle Real. Véase el Vol. 775, Exp. 3. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1753-81. Vol. 766. Exp. 2. F. 139. JALATLACO SAN MATIAS. Po.—Los naturales del pueblo de Santa María Ixcotel, sobre que se les mida el fundo legal. Cita las haciendas del Rosario, Dolores, San Luis y La Palma, así como el pueblo de Santa Lucía. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1753-54. Vol. 766. Exp. 3. F. 240. MEXICO.—Inventario y concurso de acreedores a bienes pertenecientes a Juana María Poblete. Juris. D. F. Tierras.

Años 1740-90. Vols. 767, 768 y 769. Exp. 1. F. 1134. POTOSI SAN LUIS.—El Convento de San Elías, contra los Diputados de la Minería y los naturales del pueblo de San Cristóbal del Montecillo, sobre propiedad de tierras. Cita los ranchos de Santa María y de Mata, el pueblo de La Asunción Tlaxcalilla, y los sitios de La Laguna, Pozo de Zavala, La Alfalfa y Panzacola. Un plano en el Vol. 769. Véase el Vol. 772. Juris. San Luis Potosí. Tierras.

Años 1753-55. Vol. 770. 1ª y 2ª partes. Exp. 1. F. 478. APASEO. Po.—Inventario y concurso de herederos a bienes de Mateo Barranco, dueño de la mina nombrada La Conquista, ubicada en el Real de San Antonio de Bolaños, jurisdicción de la Villa de Jerez. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1752-58. Vol. 771. Exp. 1. F. 437. LEON.—Inventario y concurso de acreedores a bienes de Francisco de Ibarra y Santiago. Juris. Guanajuato. Tierras.

Años 1751-63. Vol. 772, 1ª y 2ª partes. Exp. 1. F. 514. POTOSI SAN LUIS.—Francisco de la Mora, arrendatario de la hacienda de San Nicolás del Pozo, perteneciente al mayorazgo fundado por José de Luna, contra los vecinos del

puesto nombrado Los Ranchos o Nuestra Señora de la Soledad del Palmar, ubicado en el cerro de San Pedro, sobre propiedad de tierras. Cita los sitios de Berganza, Las Cardonas y Sustaita, así como el pueblo de La Asunción Tlaxcalilla. Testimonio del título de composición de tierras, expedido a los vecinos y mineros de la jurisdicción de San Luis Potosí. (1643.) En la segunda parte de este volumen se encuentra un plano. Juris. San Luis Potosí. Tierras.

Años 1752-70. Vols. 773 y 774. Exp. 1. F. 709. TEPEACA. Po.—Juicio divisorio de los bienes pertenecientes a Miguel de la Fuente y Teresa Gertrudis de Figueroa, dueños de la hacienda de San Isidro Ometepepec, ubicada en jurisdicción de San Andrés Chalchicomula. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1753-76. Vol. 775. Exp. 1. F. 192. MEXICO.—Curso de acreedores a bienes de Francisco de la Riva Palacios. Juris. D. F. Tierras.

Años 1753-66. Vol. 775. Exp. 2. F. 101. TEHUANTEPEC.—Los naturales del pueblo de Santa María Petapa, contra el Duque de Terranova y Monteleón, Marqués del Valle de Oaxaca, sobre que se les entere el fundo legal. Cita las haciendas de Chivela y Almoloya, así como los sitios de Buenavista, Aceituno y Pichinga. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1752-53. Vol. 775. Exp. 3. F. 23. VERACRUZ.—Enrique Primo de Rivera, contra Francisco Javier de la O y Morales, sobre propiedad de una casa ubicada en la Calle Real. Véase el Vol. 766, Exp. 1. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1747-83. Vol. 776. Exp. 1. F. 122. TULA. Po.—Balasar de Vidaurre, dueño de la hacienda nombrada Tepetitlán, alias San Lorenzo Endó, contra los naturales del pueblo de San Bartolomé Tepetitlán, sobre propiedad de tierras y aguas. Véase el Vol. 761. Exp. 2. Juris. Hidalgo. Tierras.

Año 1753. Vol. 776. Exp. 2. F. 6. IZUCAR. Po.—Los naturales de dicho pueblo, contra Francisco de Toro Tamariz, dueño del ingenio del Espíritu Santo, sobre daños causados en sus tierras. Juris. Puebla. Tierras.

Año 1755. Vol. 776. Exp. 3. F. 3. TEHUANTEPEC.—
Los naturales del pueblo de Ixtaltepec, contra Juan de Carta
Luzuriaga, dueño de la hacienda nombrada Zopiloapa o Zo-
pilaepan, sobre propiedad de tierras. Véase el Vol. 760, Exp.
2. Juris. Oaxaca. Tierras.

Años 1753-54. Vol. 776. Exp. 4. F. 24. VERACRUZ.—
Antonio Erauzo, dueño de la hacienda de San Ildefonso Bue-
navista, contra los vecinos de los ranchos nombrados Las Ba-
jadas, Callejón de Buenavista, Tarimoro y Vergara, sobre
propiedad de tierras. Juris. Veracruz. Tierras.

Años 1753-54. Vol. 776. Exp. 5. F. 18. QUERETARO.—
Pedro García de Acevedo, dueño de las haciendas de San José
de Bravo, Santa Marta, Nuestra Señora de Guadalupe Hui-
milpan y San Cayetano de la Cueva, contra Pedro Bernar-
dino de Primo y Jordán, dueño de las nombradas La Presa
y el Espejo, sobre propiedad de tierras. Cita la hacienda de
Balvanera. Véase el Vol 760, Exp. 3. Juris. Querétaro. Tie-
rras.

Año 1753. Vol. 776. Exp. 6. F. 3. RIO VERDE. Po.—
Bernardo Lazo de la Vega Ponce de León, dueño de las ha-
ciendas nombradas San Juan Bautista, San Vicente de Palo-
mas y San Antonio de la Laguna, contra Juan Francisco Lam-
barri, sobre propiedad del rancho de Santa Rosa. Juris. San
Luis Potosí. Tierras.

Año 1849. Vol. 776. Exp. 7. F. 3. HUEJOTZINGO. Po.
—Diligencias relativas al pueblo de San Jerónimo Tianguis-
manalco. Juris. Puebla. Tierras.

Años 1753-60. Vol. 776. Exp. 8. F. 190. VILLA ALTA.
Po.—Los naturales del pueblo de San Juan Yetzecovi, con-
tra los del de Santo Domingo Roayaga, sobre propiedad de
tierras. Un mapa en tela. Juris. Oaxaca. Tierras.

(Continuará.)

NOTAS NECROLOGICAS

El Archivo General de la Nación, con poco más de un mes de intervalo, lamenta la desaparición de dos de sus empleados superiores, el Dr. don Manuel Mazari y el Profesor don Nicolás Rangel.

El señor Rangel, desde el año de 1920, prestaba sus servicios en este Archivo, dedicado, con su constancia y tesón habituales, a la búsqueda de documentos que darían material para la formación de las obras históricas editadas por dicha oficina. Fuera de varios documentos sueltos, seleccionados por él para su publicación en este Boletín, he aquí una lista de sus trabajos de investigación documental:

Noticias Biográficas de Ruiz de Alarcón.—Correspondencia y Diario Militar de don Agustín de Iturbide-1815-1821, en cuatro volúmenes.—Historia del Toreo en México.—Versión paleográfica, con notas y apéndice, de la Crónica de la Real y Pontificia Universidad de México, por el Br. Cristóbal Bernardo de la Plaza y Jaen.

Primer Centenario de la Constitución de 1824, obra dirigida en compañía del Dr. don Pedro de Alba.

Nuevos datos para la biografía del Generalísimo don José María Morelos y Pavón. Cuantla.

Precursores Ideológicos de la Guerra de Independencia, 2 volúmenes.

Otras investigaciones dejó iniciadas, y que fueron interrumpidas por la larga enfermedad que sufrió, referentes a

la Instrucción Primaria en la época colonial; la Historia de la vacuna en México; Historia del Teatro en México durante el siglo XVII, y nuevos datos para la Biografía de Ruiz Alarcón.

Antes de ingresar al Archivo General de la Nación, tuvo el cargo de Compilador para la formación de la Antología del Centenario, y en 1910 se encargó del Boletín de la Biblioteca Nacional, en el cual publicó algunas biografías de los directores de ese establecimiento, una reseña histórica del mismo, y las primeras noticias biográficas del dramaturgo don Juan Ruiz de Alarcón.

Fué miembro de la Sociedad Mexicana de Geografía y Estadística y de la Academia Mexicana de la Historia; Profesor de Historia en la Facultad de Ciencias y Letras y en la Escuela N. Preparatoria.

El señor Rangel murió en la vecina ciudad de Cuernavaca, el 7 de junio, siendo trasladado a ésta, desde luego, para ser velado en el Aula Justo Sierra de la Escuela N. Preparatoria; al día siguiente fué sepultado en el Panteón Civil.

El doctor don Manuel Mazari tenía poco más de un año de prestar sus servicios en el Archivo General de la Nación, cuando lo sorprendió una muerte prematura, interrumpiendo sus trabajos de investigación en esta Oficina. Eran éstos la formación del Índice de la Acordada y la compilación de documentos relativos a la introducción de la vacuna en la Colonia.

Además, en las Memorias y Revista de la Sociedad Científica Antonio Alzate, se publicaron los siguientes trabajos del doctor Mazari:

Código Mauricio de la Arena.—Lámina XXV. 46, 227-235.—Relación de los antiguos planos y pinturas de los pueblos de la jurisdicción del actual Estado de Morelos, existentes en el Archivo General de la Nación. 46, 309-351.—Un canto arcaico. 46, 385-391.—Preregrinación de los Tlahuicas. (Preregrination des Tlahuicas.) 47, 1-8.—Un antiguo Padrón Iti-

nerario del Estado de Morelos. 48, 149-170.—También tenía preparado el material para la obra Bosquejo Histórico del Estado de Morelos, y el Índice de Tierras correspondiente al mismo Estado.

El señor Mazari murió el 25 de abril del presente año, siendo velado su cadáver en la Escuela Libre de Homeopatía, y sepultado en el Panteón Civil.

CANJE DEL BOLETIN Y OTRAS PUBLICACIONES RECIBIDAS EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION, DURANTE LOS MESES DE MARZO Y ABRIL DE 1935.

BOLETIN DE ADUANAS.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Núms. 65 y 66.—Diciembre de 1934 y enero de 1935.—México.

BOLETIN DE IMPUESTOS INTERIORES.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Núms. 235 y 236.—Enero y febrero de 1935.—México.

REVISTA DEL EJERCITO Y DE LA MARINA.—Secretaría de Guerra y Marina.—Tomo XIV.—Núm. 12.—Diciembre de 1934.—Tomo XV.—Núm. 1.—Enero de 1935.—México.

EL SOLDADO.—Revista mensual para las clases y soldados del Ejército Nacional.—Secretaría de Guerra y Marina.—Año XII.—Núm. 1.—México, enero de 1935.

BOLETIN OFICIAL DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.—Tomo LXIV.—Núm. 1.—México, enero de 1935.

BOLETIN BIBLIOGRAFICO NUMERO 2.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Departamento de Biblioteca y Archivos Económicos y Publicaciones.—México, marzo de 1935.

PLANIFICACION.—Asociación Nacional para la planificación de la República Mexicana.—Tomo II. Núm. 5.—México.

REVISTA DE ECONOMIA Y ESTADISTICA.—Secretaría de la Economía Nacional.—Vol. III. Núm. 21.—Vol. IV. Núm. 22.—México.

UN CAPITULO DE FILOSOFIA MEDICA.—LA MAQUINA HOMBRE ANTE LA REFLEXION FILOSOFICA.—EL CRITERIO MEDICO EN DERECHO PENAL.—LA PENNA DE MUERTE DESDE EL PUNTO DE VISTA MEDICO BIOLOGICO, por el Dr. Ramón Pardo.—Gaceta Médica de México.

DISCURSO pronunciado en el Teatro Variedades, de la ciudad de Teziutlán, Puebla, la noche del 9 de marzo de 1935, durante la velada literario-musical, por el Sr. Jesús Guzmán y Raz Guzmán.

A PROPOSITO DE LOS CIEGOS DE TILTEPEC.—Por el Dr. Ramón Pardo.—Editado por el Bloque Revolucionario Obregonista de la Cámara de Diputados.—México.

MEXICO FORESTAL.—Organo de la Sociedad Forestal Mexicana.—Tomo XIII.—Núms. 1 y 2.—México, enero-febrero de 1935.

CRISOL.—Revista de Crítica.—Núm. 75.—México, marzo de 1935.

BOLETIN DE LA JUNTA AUXILIAR JALISCIENSE DE LA SOCIEDAD MEXICANA DE GEOGRAFIA Y ESTADISTICA.—Tomo IV. Núm. 1.—Guadalajara, Jal., febrero de 1935.

CUSPIDE.—Revista mensual de ciencias y literatura.—Tomo II.—Núm. 1.—Guadalajara, Jal., febrero de 1935.

NUEVA GALICIA.—Revista clásica de Occidente.—Vol. 2. Núm. 16.—Guadalajara, Jal., marzo de 1935.

EL PALACIO.—Vol. XXXVIII.—Núms. 6, 7, 8, 9, 10 y 11.

BOLETIN OFICIAL DE LA SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.—Tomo LXIV.—Núms. 2 y 3.—México, 1935.

MEMORIA DE LA DIRECCION DE LA CASA DE MONEDA DE MEXICO, correspondiente a los años de 1930 y 1931.—Secretaría de Hacienda y Crédito, Público.—México, 1935.

BOLETIN DE IMPUESTOS INTERIORES.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Núm. 237.—México, 1935.

BOLETIN DE ADUANAS.—Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—Núms. 67 y 68.—México, febrero y marzo de 1935.

REVISTA DEL EJERCITO Y DE LA MARINA.—Secretaría de Guerra y Marina.—Tomo XV.—Núms. 1, 2 y 3.—México, enero, febrero y marzo de 1935.

EL SOLDADO.—Revista mensual para las clases y soldados del Ejército Nacional.—Año XII.—Núms. 1, 2 y 3.—México, enero, febrero y marzo de 1935.

CONFERENCIAS DE CARACTER HISTORICO, sustentadas por el Lic. Ramón Prida.—México, 1935.

CRISOL.—Revista de Crítica.—Núm. 76.—México, 1935.

CUSPIDE.—Revista mensual de ciencias y literatura.—Tomo II.—Núm. 2.—Guadalajara, Jal., marzo de 1935.

REVISTA UNIVERSITARIA.—Organo de la Universidad Menor del Cuzco.—Año XXIII.—Núm. 66.—Tomo I.—Marzo de 1934.

ARCHEOLOGICAL NOTES ON TEXAS CANYON, ARIZONA.—By William Shirley Fulton.—New York. Museum of the American Indian.—1934.

SOUTHWESTERN HISTORICAL QUARTERLY.—Vol. XXXVIII.—Núm. 4.—Austin, Texas, abril, 1935.

INVESTIGACION ECONOMICA DE LA REPUBLICA DE PANAMA, bajo la dirección de George E. Roberts.—Panamá, Imprenta Nacional.—1933.

BOLETIN DE LA ACADEMIA PANAMEÑA DE LA HISTORIA.—Año II.—Núm. 6.—Enero y abril, 1934.

EL PALACIO.—Vol. XXXVIII.—Núms. 12, 13, 14, 15, 16 y 17.—Marzo y abril de 1935.

**EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION PUBLICARA SU
BOLETIN DE 150 PAGINAS MAS O MENOS, CADA DOS
MESES.**

PRECIO DE CADA NUMERO. \$ 0.50

NUMEROS AGOTADOS: 1, 2, 3 Y 4 DEL TOMO III.

**LOS ASUNTOS RELACIONADOS CON ESTA PUBLICA-
CION DEBERAN TRATARSE CON EL DIRECTOR DE DICHA
OFICINA.**

**HORAS DEL SERVICIO AL PUBLICO: DE LAS 9 A LAS
13 HORAS, TODOS LOS DIAS HABILES.**